COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 02/2026.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, fracciones II y XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las **doce horas del veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis**, en la Oficina de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sita en Avenida. Miguel Hidalgo Oriente 1332, Colonia San Sebastián, Toluca, Estado de México, C.P. 50150; se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número **02/2026**, bajo el Orden del Día que se hizo de conocimiento de los integrantes de este órgano colegiado previo a la presente sesión, en los términos siguientes:

ORDEN DEL DÍA.

1.- Lista de presentes y declaración de quorum.

2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

3.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de información pública número 000047/FGJ/IP/2026.

4.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de información pública número 00032/FGJ/IP/2026.

5.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, fracción III.

6.- Análisis para la atención de la Resolución al Recurso de Revisión 00007/INFOEM/IP/RR/2026.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

PUNTO 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

La Presidenta del Comité tomó lista de asistencia y verificó la presencia de los integrantes del Comité, como se describe a continuación:

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez. – Titular de la Unidad de Transparencia, Presidenta del Comité;

Lic. Juan Pablo Noguez Cornejo. - Titular del Órgano Interno de Control, Vocal del Comité,

Mtro. Manuel Vilchis García. - Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos, Vocal del Comité.

Asimismo, se encuentran presentes:

Mtro. José Alfredo Preciado Ambriz. – Director General Jurídico y Consultivo, Invitado Permanente; y

Lic. Rosa Elena Sánchez Aguilar. - Secretaria Técnica.

Al encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, así como el invitado permanente, se tiene quórum legal para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número ***02/2026****; en consecuencia, se declara formalmente abierta e instaurada la sesión de la fecha.*

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

Se somete a consideración de los integrantes del Comité, para su modificación y/o aprobación.

En mérito de lo expuesto y fundado, se dicta el siguiente:

ACUERDO **SE/02/2026/01**

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

*SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA **02/2026.***

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 3.- ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 000047/FGJ/IP/2026.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El tres de febrero de dos mil veintiséis, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00047/FGJ/IP/2026, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. El Órgano Interno de Control y la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, señalaron que la información relativa a servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México que hayan sido sujetos a procedimientos administrativos o penales durante 2025 y 2026, que se encuentran en trámite es información reservada, en virtud de que se actualiza en los supuestos contenidos en el artículo 140, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que puede causar daño u obstruir la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes, así como, la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como RESERVADA, RESPECTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE

JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO QUE HAYAN SIDO SUJETOS A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS O PENALES DURANTE EL 2025 Y 2026, QUE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II y VIII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - El Órgano Interno de Control y la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, señalaron que su solicitud de reserva tiene su fundamento en el artículo 140, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México que hayan sido sujetos a procedimientos administrativos o penales durante 2025 y 2026, que se encuentran en trámite.

CUARTO. - El artículo 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, consideran *información reservada,* aquella que Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos,

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes.

QUINTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

> ***PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.***
>
> *De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.*

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por los artículos Transitorio CUARTO y DÉCIMO NOVENO de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que expresamente dispone que:

> *"**Cuarto.-** Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda."*
>
> *"**Décimo Noveno.-** Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley."*

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

Es importante hacer mención, que la aplicación de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, seguirán siendo aplicables en virtud de que en ellos se establece la forma de acreditar la causal de reserva en la que se encuentre el supuesto en lo particular, ello tomando en consideración que con la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso la información Pública vigente, el artículo 112 subsume el contenido del extinto artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso la información Pública abrogada, en el entendido, que los supuestos que contemplaba la anterior ley, encuentran su símil en la ley vigente, por lo que deberá atenderse al lineamiento que considere la causal aplicable del artículo 112, y no así a aquel que haga referencia al artículo 113 y sus respectivas fracciones. Derivado de lo anterior se aplica la prueba de daño conforme a lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

La entrega de la información, referente a los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia, sujetos a un procedimiento administrativo o penal en trámite, indicando motivo y el estado que guardan, hace evidente un riesgo real, identificable y demostrable, con relación al interés público, puesto que, el simple pronunciamiento del nombre, el motivo y el estado que guarda, los vuelve identificables, circunstancia que detonaría muchísimas aristas de peligro.

Además, el no dar a conocer datos del procedimiento penal, como lo es el nombre, del imputado , así como el motivo y el status de la carpeta de investigación, es a fin de evitar que los mismos sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a la investigación que, en término del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable al caso concreto, no tienen derecho acceder a la investigación, puesto que no ha concluido su tramitación, en atención que se tienen diligencias pendientes por materializar, así como también proteger la estrategia de litigación y probar la comisión del delito, para el correcto desarrollo de las etapas de proceso penal vigilando en todo momento los principios que lo rigen.

El no dar a conocer los elementos contenidos en la investigación, a fin de evitar que los mismos no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a ésta quiénes en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la misma, puesto que el oficio solicitado es parte de una carpeta de investigación misma que se encuentra en investigación.

Cabe aclarar que para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar la personalidad ni justificar el uso que se pretende dar a la información, es por ello que, de entregar la información, existe una alta probabilidad de vulnerar los derechos de las partes, pues puede darse el caso de que el particular, pueda o no ser parte de esta carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la persecución del delito así como la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, es decir, que al ser difundido el contenido de la carpeta de investigación podría obstaculizar la normal conducción de la investigación.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

En este sentido, el daño al interés público y en la investigación se materializa al obstaculizar el correcto desarrollo de las funciones que tienen encomendadas tanto el ministerio público, los policías y los servicios periciales, de conocer por parte de terceros ajenos, las actuaciones realizadas dentro de una investigación que aún no ha finalizado, por tener diligencias pendientes por desahogar, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que ciertas diligencias ministeriales se mantengan en sigilo aún para los intervinientes en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que el bien colectivo se materializa, cuando las instituciones encargadas de procuración de justicia, cumplen a cabalidad con las funciones encomendadas, situación que es de interés no solo para los involucrados, sino para toda la sociedad, el que se procure justicia para los gobernados.

Por otra parte, proporcionar la información referida, provocaría un daño presente, probable y específico como a continuación se indica:

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la tramitación de procedimientos de responsabilidad administrativa se llevan a cabo diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios que puedan ofrecer las partes, para determinar la responsabilidad administrativa de una o varias personas, para en su caso determinar el cierre dicha etapa probatoria, apertura de alegatos y se dicte la resolución del procedimiento, o en su caso la remisión al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Es así que, el Órgano Interno de Control se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento, y en general todo el contenido del procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma y al contener datos personales de personas físicas identificadas o identificables se pone en riesgo la integridad de las partes que intervienen en éstos.

De igual forma, la etapa de investigación en materia penal lleva a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios para determinar la responsabilidad de una o varias personas que están siendo investigadas y, en su caso la formulación de la imputación, hasta el cierre de la investigación.

Cabe señalar, que el Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

procedimiento penal, y en general todo el contenido de la carpeta de investigación, como lo es el documento del interés del particular, por lo que no es factible entregarla, pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley y el correcto desarrollo de una investigación ministerial, que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: La dirección y el contenido de un procedimiento de responsabilidad administrativa debe respetar derechos humanos de las partes que intervienen en ellos y conforme al artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios respetar la presunción de inocencia de los servidores públicos denunciados más allá de toda duda razonable hasta en tanto no se determine su responsabilidad mediante una resolución firme.

Por lo anterior, es obligación de la autoridad administrativa atender a los principios que rigen el procedimiento y evitar que se vulneren derechos humanos de las partes; es así que, la entrega de la información estaría transgrediendo la conducción de los procedimientos administrativos que se encuentran en trámite ante el Órgano Interno de Control.

Asimismo, su divulgación pone en riesgo a las personas que intervienen en ella pues las hace identificables, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance los denunciantes o servidores públicos (presuntos responsables), de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue la autoridad administrativa durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar faltas administrativas cometidas en su contra o de otras personas, ocasionando que la afectación al servicio público que presta la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y prevalecerían las malas prácticas en las que incurren los servidores públicos.

Ahora bien, en materia penal la dirección y el contenido de una carpeta corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quién tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que debe guardar la investigación, pues únicamente las partes pueden tener

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de la investigación que se encuentra en trámite ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218, el cual para un mayor entendimiento se inserta a continuación:

> *Artículo 218. Reserva de los actos de investigación*
>
> *Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones áplicables.*
>
> *La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*
>
> *El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*
>
> *En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*
>
> *Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.*
> *(énfasis añadido)*

**AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149**

Asimismo su divulgación pone en riesgo la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información y/o documentación referente a los servidores públicos que hayan sido sujetos a un procedimiento administrativo o penal, así como el motivo o el estado de este, vulnera las disposiciones específicas, en los siguientes términos:

- Los artículos 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establecen **que las autoridades investigadoras deberán tener acceso a toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos**, incluyendo aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la Ley, **con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes**, de igual forma, que las partes podrán consultar los expedientes en que se documenta el procedimiento y proceso administrativo, por lo que proporcionar la información entorpecería la conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa lo que llevaría a que no se pueda substanciar el expediente de manera correcta.

  En relación al artículo 133 de la Ley de Responsabilidades y atendiendo al principio de presunción de inocencia, esta regla de trato conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que la sentencia haya causado firmeza, por lo anterior, las constancias que integran un expediente de responsabilidad administrativa, pueden tener un efecto nocivo al ser divulgadas.

  En este contexto se busca salvaguardar los procesos y resultados de investigación hasta que concluya un procedimiento; además, la investigación es susceptible de reabrirse nuevamente, por lo que, divulgar datos, pone en riesgo el procedimiento disciplinario o la investigación, porque puede llevar a la

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

afectación o destrucción de los elementos de prueba. Por otro lado, las constancias que integran los expedientes solo competen a las partes, ello con la finalidad de velar siempre por el equilibrio en el proceso, para evitar injerencia externa que suponga una alteración al esquema y objetividad.

Por lo expuesto, mantener la objetividad e independencia constituyen uno de los objetivos esenciales del eficaz mantenimiento de los procedimientos genera riesgos, en razón de que los receptores de la información pueden realizar un tipo de presión en el ánimo de la autoridad que resuelve.

- Los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede la intimidad de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de la mismas está a cargo del Ministerio Público.

  Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación y a los registros y documentos que la conformen, con las limitaciones previstas en el propio Código Nacional, pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz pública en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación o entrega de lo solicitado por el particular.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

En ese sentido, es preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público de acuerdo con lo señalado por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México al cual le corresponde conducir la investigación y coordinar a los

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

policías y a los servicios periciales, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quién lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Bajo este contexto, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De lo anterior se colige, que la función ministerial encomendada a esta Fiscalía General de Justicia, incide en el campo de la seguridad pública, asunto que es interés público, por ser una de las tareas que más reclama la sociedad.

Por ello, el actuar con estricto apego a la legalidad, con profesionalismo y respeto a los derechos humanos, es una tarea encomendada a todas las autoridades, máxime para aquellas que tienen asignadas las funciones de seguridad pública.

Bajo este contexto y garantes del Estado Democrático de Derecho, es que previamente se emiten ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de los servidores públicos, a fin de evitar arbitrariedades por parte de las autoridades intervinientes en la misma, a fin de delimitar su ámbito de actuación.

Es por ello, que existen limitaciones, y concretamente al caso que nos ocupa, lo relativo al acceso a los registros y documentos que formen parte de una carpeta de investigación por parte de terceros ajenos al proceso, obedece a garantizar el correcto desarrollo del proceso penal, a fin de evitar injerencias por parte de personas que no participan en el mismo.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información solicitada encuentra relación con la investigación del delito y la procuración de justicia, motivo por el cual la reserva del documento requerido el cual forma parte de una carpeta de investigación que se encuentra en trámite, se adecúa al principio de proporcionalidad, en el entendido que lo que se pretende es evitar un perjuicio para los intervinientes en las respectivas indagatorias penales, así como tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación.

Del mismo modo, evitar que, debido a las posibles injerencias de terceros, personas extrañas al procedimiento penal, sean vulnerados los derechos de las víctimas de los delitos que contempla la Ley General de Víctimas.

En ese entendido, la reserva de la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, ya que una vez cesadas las causales que motivan la reserva, la información será susceptible de acceso con las salvedades y restricciones establecidas en el marco jurídico aplicable.

Ahora bien, en atención a los dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

El artículo 140, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con el artículo 112 fracción VII y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le dan el carácter de información que debe clasificarse como reservada, así como a los numerales Vigésimo sexto y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, le dan el carácter de información que debe clasificarse como reservada.

Lo anterior es así en virtud de que, no es posible proporcionar información referente a los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia, sujetos a un procedimiento administrativo o penal durante el 2025 y 2026 en trámite, indicando motivo y el estado que guardan porque su publicación puede vulnerar la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado firmeza procesal, porque se pretende el eficaz mantenimiento de los procesos, en su parte formal como integración documentada de actos procesales y material al poder incidir en la decisión del órgano resolutor, por lo que una determinación contraria, vulnera los extremos.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

En otro orden de ideas, para acreditar los supuestos del numeral Vigésimo sexto, se advierte, que debe tomarse en cuenta, que el vínculo que existe entre la información requerida y la carpeta de investigación, no puede disociarse en tanto que el solicitante requiere conocer específicamente información que obra o deriva de las carpetas de investigación, no obstante, no es procedente la entrega de la información en virtud de que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos dentro de los artículos 20 de la Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que contempla que las partes podrán consultar los expedientes en que se documenta el procedimiento y proceso administrativo y obtener copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren y 218 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales observa que para la entrega de versiones públicas.

En tanto que en relación al numeral Trigésimo, debe considerarse como información reservada, en tanto que lo solicitado, forma parte de carpetas de investigación, en donde la autoridad investigadora o el Ministerio Público, se encuentran realizando labores necesarias para el esclarecimiento de los hechos y recabar los datos de prueba, por lo tanto, dichas investigaciones se encuentran en trámite.

Aunado a lo anterior, el artículo 100, apartado B; fracción I, inciso m) de la Ley de Seguridad del Estado de México, contienen las obligaciones de los servidores públicos de las instituciones de seguridad el cual para un mejor proveer se inserta a continuación:

> *Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *B. Obligaciones:*
>
> *I. Generales:*
>
> *(...)*
>
> *m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.*

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

La información contenida en una carpeta de investigación es estrictamente reservada pues su difusión a personas ajenas, quienes, en términos de la normatividad aplicable a la materia administrativa o penal, no tengan derecho a conocerla, pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce la autoridad investigadora o el Ministerio Público durante la etapa de investigación, así mismo, puede significar, que quienes accedan a ella, sin tener derecho, presupongan o no, la existencia de diligencias pendientes de materializarse.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

La entrega de la información requerida por el particular implica un daño en la conducción de la investigación, en virtud de que pueden darse a conocer elementos contenidos en la misma, teniendo como consecuencia que sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos quienes no tienen derecho a acceder a la carpeta.

Es así que al entregar la información solicitada por el particular implica un daño a conducción de los procedimientos de responsabilidad administrativa que realiza el Órgano Interno de Control, en virtud de que pueden darse a conocer elementos contenidos en los mismos, asimismo, la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, (modo).

La vulneración a la investigación y el daño en la conducción de estas puede suceder en el tiempo actual a partir de la difusión de la información que se reserva, (tiempo).

En todo el territorio del Estado de México, pues el Ministerio Público se encuentra realizando las diligencias de investigación que considera pertinentes, (lugar).

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

La entrega de la información, referente a los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia, sujetos a un procedimiento administrativo o penal en trámite, indicando motivo y el estado que guardan, hace evidente un riesgo real, identificable y demostrable, con relación al interés público, puesto que, el simple pronunciamiento del nombre, el motivo y el estado que guarda, los vuelve identificables, circunstancia que detonaría muchísimas aristas de peligro.

Además, el no dar a conocer datos del procedimiento penal, como lo es el nombre, del imputado , así como el motivo y el status de la carpeta de investigación, es a fin de evitar que los mismos sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a la investigación que, en término del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable al caso concreto, no tienen derecho acceder a la investigación, puesto que no ha concluido su tramitación, en atención que se tienen diligencias pendientes por materializar, así como también proteger la estrategia de litigación y probar la comisión del delito, para el correcto desarrollo de las etapas de proceso penal vigilando en todo momento los principios que lo rigen.

El no dar a conocer los elementos contenidos en la investigación, a fin de evitar que los mismos no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a ésta quiénes en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la misma, puesto que el oficio solicitado es parte de una carpeta de investigación misma que se encuentra en investigación.

Cabe aclarar que para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar la personalidad ni justificar el uso que se pretende dar a la información, es por ello que, de entregar la información, existe una alta probabilidad de vulnerar los derechos de las partes, pues puede darse el caso de que el particular, pueda o no ser parte de esta carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la persecución del delito así como la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, es decir, que al ser difundido el contenido de la carpeta de investigación podría obstaculizar la normal conducción de la investigación.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

En este sentido, el daño al interés público y en la investigación se materializa al obstaculizar el correcto desarrollo de las funciones que tienen encomendadas tanto el ministerio público, los policías y los servicios periciales, de conocer por parte de terceros ajenos, las actuaciones realizadas dentro de una investigación que aún no ha finalizado, por tener diligencias pendientes por desahogar, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que ciertas diligencias ministeriales se mantengan en sigilo aún para los intervinientes en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que el bien colectivo se materializa, cuando las instituciones encargadas de procuración de justicia, cumplen a cabalidad con las funciones encomendadas, situación que es de interés no solo para los involucrados, sino para toda la sociedad, el que se procure justicia para los gobernados.

Por otra parte, proporcionar la información referida, provocaría un daño presente, probable y específico como a continuación se indica:

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la tramitación de procedimientos de responsabilidad administrativa se llevan a cabo diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios que puedan ofrecer las partes, para determinar la responsabilidad administrativa de una o varias personas, para en su caso determinar el cierre dicha etapa probatoria, apertura de alegatos y se dicte la resolución del procedimiento, o en su caso la remisión al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Es así que, el Órgano Interno de Control se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento, y en general todo el contenido del procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma y al contener datos personales de personas físicas identificadas o identificables se pone en riesgo la integridad de las partes que intervienen en éstos.

De igual forma, la etapa de investigación en materia penal lleva a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios para determinar la responsabilidad de una o varias personas que están siendo investigadas y, en su caso la formulación de la imputación, hasta el cierre de la investigación.

Cabe señalar, que el Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

procedimiento penal, y en general todo el contenido de la carpeta de investigación, como lo es el documento del interés del particular, por lo que no es factible entregarla, pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley y el correcto desarrollo de una investigación ministerial, que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: La dirección y el contenido de un procedimiento de responsabilidad administrativa debe respetar derechos humanos de las partes que intervienen en ellos y conforme al artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios respetar la presunción de inocencia de los servidores públicos denunciados más allá de toda duda razonable hasta en tanto no se determine su responsabilidad mediante una resolución firme.

Por lo anterior, es obligación de la autoridad administrativa atender a los principios que rigen el procedimiento y evitar que se vulneren derechos humanos de las partes; es así que, la entrega de la información estaría transgrediendo la conducción de los procedimientos administrativos que se encuentran en trámite ante el Órgano Interno de Control.

Asimismo, su divulgación pone en riesgo a las personas que intervienen en ella pues las hace identificables, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance los denunciantes o servidores públicos (presuntos responsables), de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue la autoridad administrativa durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar faltas administrativas cometidas en su contra o de otras personas, ocasionando que la afectación al servicio público que presta la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y prevalecerían las malas prácticas en las que incurren los servidores públicos.

Ahora bien, en materia penal la dirección y el contenido de una carpeta corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quién tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que debe guardar la investigación, pues únicamente las partes pueden tener

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de la investigación que se encuentra en trámite ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218, el cual para un mayor entendimiento se inserta a continuación:

> *Artículo 218. Reserva de los actos de investigación*
>
> *Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*
>
> *La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*
>
> *El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*
>
> *En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*
>
> *Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.*
> *(énfasis añadido)*

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Asimismo su divulgación pone en riesgo la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información y/o documentación referente a los servidores públicos que hayan sido sujetos a un procedimiento administrativo o penal, así como el motivo o el estado de este, vulnera las disposiciones específicas, en los siguientes términos:

- Los artículos 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establecen **que las autoridades investigadoras deberán tener acceso a toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos**, incluyendo aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la Ley, **con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes**, de igual forma, que las partes podrán consultar los expedientes en que se documenta el procedimiento y proceso administrativo, por lo que proporcionar la información entorpecería la conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa lo que llevaría a que no se pueda substanciar el expediente de manera correcta.

  En relación al artículo 133 de la Ley de Responsabilidades y atendiendo al principio de presunción de inocencia, esta regla de trato conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que la sentencia haya causado firmeza, por lo anterior, las constancias que integran un expediente de responsabilidad administrativa, pueden tener un efecto nocivo al ser divulgadas.

  En este contexto se busca salvaguardar los procesos y resultados de investigación hasta que concluya un procedimiento; además, la investigación es susceptible de reabrirse nuevamente, por lo que, divulgar datos, pone en riesgo el procedimiento disciplinario o la investigación, porque puede llevar a la

afectación o destrucción de los elementos de prueba. Por otro lado, las constancias que integran los expedientes solo competen a las partes, ello con la finalidad de velar siempre por el equilibrio en el proceso, para evitar injerencia externa que suponga una alteración al esquema y objetividad.

Por lo expuesto, mantener la objetividad e independencia constituyen uno de los objetivos esenciales del eficaz mantenimiento de los procedimientos genera riesgos, en razón de que los receptores de la información pueden realizar un tipo de presión en el ánimo de la autoridad que resuelve.

- Los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede la intimidad de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de la mismas está a cargo del Ministerio Público.

  Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación y a los registros y documentos que la conformen, con las limitaciones previstas en el propio Código Nacional, pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz pública en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación o entrega de lo solicitado por el particular.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

Si bien el Derecho de Acceso a la Información Pública es un derecho humano fundamental que se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Mexicanos, que permite a cualquier persona buscar, investigar, recabar, solicitar y recibir información generada, administrada o en posesión de autoridades públicas sin necesidad de acreditar su personalidad, ni justificar su interés jurídico, también lo es que se tiene la obligación de proteger la información que contenga datos personales.

Aunando a lo anterior, el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general; pues con dicha documentación, podría propiciarse que, de haber ocurrido las violaciones a derechos humanos, los responsables o probables responsables ejerzan presión sobre los denunciantes para que se retracten, al darse cuenta de que el sentido de la investigación permite acreditar los hechos ilícitos.

Refuerza lo anterior que, hasta en tanto no exista una resolución que haya sido emitida por la autoridad competente, las constancias únicamente le conciernen a las autoridades investigadoras, denunciantes, presuntos responsables y terceros a los que pueda afectar el sentido de la resolución que se dicte en el asunto. En efecto, no existe en este momento procesal una afectación al interés público, en virtud de que se están realizando las etapas correspondientes y establecidas en la norma correspondiente para determinar si existió alguna violación a derechos humanos y una vez que la determinación sea tomada, la limitación de acceso se termina.

Se busca además no proporcionar información que pueda generar en el imaginario colectivo una falta de apreciación, ni en sentido positivo ni negativo sobre el actuar de las autoridades, pues independientemente de que los probables responsables tienen el derecho a la presunción de inocencia, el hacer pública información sobre hechos y situaciones no acreditados, puede generar o una falsa confianza en la población o una desconfianza infundada sobre el actuar de las autoridades.

Ahora bien, en materia penal existe una norma expresa que le da la calidad de información reservada, aunado a que en caso de divulgarse, se estaría vulnerando el derecho de la víctima u ofendidos y del imputado, que tiene obligación de velar el Ministerio Público, pues en el supuesto que el interesado sea el perpetrador del delito o tenga relación con este, puede contar con elementos para presuponer, inferir o deducir, la existencia o no de diligencias o acciones concluidas o en desarrollo, dejando con esto en estado de indefensión a la víctima directa o indirecta del delito y generando inseguridad para la sociedad mexiquense.

V. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés

público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La clasificación estricta de la información no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos de las partes y preservar el servicio público de procuración de justicia y la información de miembros de las instituciones de seguridad pública, pues proporcionar nombres de los servidores públicos sometidos a procedimiento de responsabilidad administrativa los hace identificables, máxime que son las personas encargadas de la investigación de los delitos, esto conforme a la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII que establece que los servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una vertiente en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación del personal con carácter operativo; al identificar sus nombres pues es información que permite identificarlos y conocer la función que desempeñan.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan,*

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

> *fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

El acceso a la información pública tiene limitaciones ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la clasificada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

De liberarse de la información contenida en los expedientes objeto de clasificación, puede amenazar el interés público que se protege, consistente en que puede alterarse el procedimiento de responsabilidad administrativa que lleva a cabo esta la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control y que se relaciona con la posible comisión de faltas administrativas que se denuncian y vulneran la prestación del servicio público que presta la Fiscalía General de Justicia del Estado de México que es la procuración de justicia.

Y la reserva se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que se trata de una limitación proporcional ya que el objetivo es que los expedientes se puedan resolver libre de presiones externas, proteger también a los denunciantes, de tal suerte que, además de que se eliminen los datos personales que los hagan identificables, tampoco se haga pública información que los permita ubicar en el sitio y tiempo de los hechos y puedan ser víctimas de presiones.

De igual forma, la difusión de la información del oficio del interés del solicitante que forma parte de la carpeta de investigación, trae consigo una afectación a la seguridad pública, en tanto que la investigación que el Ministerio Público está llevando a cabo puede verse seriamente afectada pues el hecho de que personas ajenas a la investigación tengan conocimiento de los hechos, y datos de prueba que obran en una carpeta e investigación puede traer como consecuencia que se generen hechos distorsionados que alteren la realidad de los hechos que conlleven a seguir líneas de investigación que alejen de la verdad real.

Pues pueden alterar lugares, pruebas, y con esto, impedir que las víctimas del delito accedan a la justicia y a una reparación del daño, es por ello que, la legislación aplicable (Código Nacional de Procedimientos Penales) previó que solo las partes del procedimiento penal puedan tener acceso a la investigación, con las limitaciones contempladas dentro del mismo.

A razón de lo anterior, no es posible proporcionar lo requerido por el solicitante pues además de las afectaciones a la propia investigación, existe la norma que le otorga la calidad de información reservada, y que solo las partes pueden tener acceso a la misma.

Fortalece la presente clasificación, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 115 último párrafo, dispone que se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

En cuanto al plazo, se estima su reserva por cinco años

En mérito de lo expuesto y fundado, los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO **SE/02/2026/02**
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación del respecto de los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México que hayan sido sujetos a procedimientos administrativos o penales durante el 2025 y 2026, que se encuentran en trámite como información RESERVADA por un periodo de cinco años. Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación, a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente Punto en el Orden del Día.

PUNTO 4. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00032/FGJ/IP/2026.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintiuno de enero de dos mil veintiséis, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio **00032/FGJ/IP/2026**, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. La Dirección de Administración de Personal y Nómina señaló que la información relativa a la búsqueda y pronunciamiento en la plantilla del personal operativo de la persona referida en la solicitud de información **00032/FGJ/IP/2026** es reservada, en virtud de que se actualiza en el supuesto contenido en el artículo 140, fracción XI, de la

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que existe una disposición expresa que le otorga ese carácter.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como RESERVADA, RESPECTO DE LA BÚSQUEDA Y PRONUNCIAMIENTO EN LA PLANTILLA DEL PERSONAL OPERATIVO DE LA PERSONA REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN **00032/FGJ/IP/2026.**

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II y VIII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - La Dirección de Administración de Personal y Nómina, señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en el artículo 140, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que no es posible realizar la búsqueda en la plantilla del personal operativo.

CUARTO. - El artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

QUINTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

> *PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.*
>
> *De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto*

obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Conforme a lo señalado por los artículos Transitorio CUARTO y DÉCIMO NOVENO de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que expresamente dispone que:

"Cuarto.- Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda."

"Décimo Noveno.- Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley."

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es importante hacer mención, que la aplicación de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, seguirán siendo aplicables en virtud de que en ellos se establece la forma de acreditar la causal de reserva en la que se encuentre el supuesto en lo particular, ello tomando en consideración que con la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso la información Pública vigente, el artículo 112 subsume el contenido del extinto artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso la información Pública abrogada, en el entendido, que los supuestos que contemplaba la anterior ley, encuentran su símil en la ley vigente, por lo que deberá atenderse al lineamiento que considere la causal aplicable del artículo 112, y no así a aquel que haga referencia al artículo 113 y sus respectivas fracciones. Derivado de lo anterior se aplica la prueba de daño conforme a lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

**AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149**

Realizar una búsqueda en la plantilla de personal operativo, activo o que haya causado baja para efectuar un pronunciamiento, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, puesto que, el simple pronunciamiento del nombre, unidad administrativa, cargo y/o funciones del personal operativo que integra este, los vuelve identificables y posiblemente reconocibles por grupos delictivos, circunstancia que detonaría muchísimas aristas de peligro de conformidad con lo siguiente:

Riesgo Real: De constatar y en su caso, afirmar que la persona referida en la solicitud de información labora o laboraba en esta institución como personal operativo estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, máxime que el particular cuenta con el nombre completo de la persona de su interés, datos que de corroborarse o afirmarse lo hace plenamente identificable. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de si forma parte de este Sujeto Obligado o no, toda vez que se trata de información reservada.

Es de precisar que, la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, y las entidades federativas, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ahora bien, al realizar su búsqueda se estaría brindando aquella información relacionada con el personal operativo encargado de garantizar el Estado de Derecho en el territorio, principio general de gobernanza para todas las personas, instituciones y entidades públicas y privadas.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una vertiente en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación del personal con carácter operativo; al identificar sus nombres, ubicando su adscripción, conociendo sus horarios y/o actividades, así como información que permita reconocerles por las propias funciones que desempeñan.

Riesgo Demostrable: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 4, fracción VII, establece qué son las instituciones de Procuración de Justicia: "*las instituciones de la Federación y las entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, las policías de investigación adscritas a estas, los analistas criminales y demás operadores del sistema penal*", mientras que en la fracción VIII dispone que las "*Instituciones de Seguridad Pública: A las Instituciones Policiales, las Instituciones de Procuración de Justicia, las instituciones penitenciarias y demás órganos, dependencias y entidades encargadas o que realizan tareas de seguridad pública en los tres órdenes de gobierno*"; quienes forman parte del Sistema Nacional de Información, así mismo, el artículo 101, penúltimo párrafo establece que, *se clasificará como reservada la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información, así como en los registros nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas u órdenes de protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso penal, personas sentenciadas y las demás necesarias para la operación del Sistema Nacional de Información.*

Del mismo modo, el artículo 25, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala, como se integrará el Sistema Estatal de Seguridad, para lo cual es necesario transcribir el numeral citado, el cual a la letra dispone:

> *Artículo 25.- El Sistema Estatal se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas.*
>
> *I. De información Criminal;*
> *II. De información Penitenciaria;*
> ***III. De Personal de Instituciones de Seguridad Pública;***
> *IV. De Registro de Armamento y Equipo;*
> *V. De Registro Administrativo de Detenciones;*
> *VI. De prevención social de la violencia y la delincuencia; y*

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

VII. Las demás bases de datos que se generen.
(énfasis añadido)

Derivado de ello, la información que integra dicho sistema, debe de tener la calidad de información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del mismo ordenamiento, mismo que se inserta a continuación.

Artículo 27.- ***La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada*** *en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.*

Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.
(énfasis añadido)

Por consiguiente, la información relacionada a la búsqueda del personal que tenga la calidad operativa en esta Institución de seguridad guarda estrictamente la naturaleza de reservada, de ahí que exista un impedimento para hacer algún tipo de manifestación al respecto, toda vez que, se genera la expectativa razonable de que la delincuencia podría aprovechar la transmisión de cierta información por medio de una solicitud de acceso a la información pública, para tomar ventaja con la apertura de los registros que obran en el Sujeto Obligado.

Riesgo identificable: Emitir pronunciamiento relacionado al personal operativo implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 129, fracción XIX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "*Preservar la confidencialidad o reserva de la información que por razón del desempeño de su función conozcan o a la que tengan acceso, en términos de las disposiciones aplicables*"

Ahora bien, con un enfoque más preciso que descriptivo, se estima que el criterio de BÚSQUEDA deberá tutelarse cuando la difusión de la información pueda: "*1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar investigaciones o la prevención de delitos; 3) dañar la estabilidad jurídica del país, estado o municipios; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, la impartición de justicia o, las*

estrategias procesales en diversos procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado".

Aunado a que, incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

En ese sentido, es necesario puntualizar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad del Estado de México, los servidores públicos que integran a las instituciones de seguridad pública se encuentran impedidos para realizar algún pronunciamiento al respecto, por lo que se inserta el texto aludido par aún mejor entendimiento.

> *Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:*
>
> *B. Obligaciones:*
>
> *I. Generales:*
>
> *(...)*
>
> *m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*
> *(...)*

Por lo que no es posible realizar un pronunciamiento respecto de la información relativa al personal operativo, ya que ésta debe mantener la calidad de reservada.

Así las cosas, resulta que es jurídicamente correcto hacer restricciones al derecho de Acceso a la Información, como se puede apreciar en el siguiente criterio orientador, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta", Novena Época, Tomo XI, abril del 2000, bajo el número 169772.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar que, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones y funciones que le son atribuidas por todos los ordenamientos generales y estatales que debe observar en el ejercicio diario, por lo que la función de la procuración de justicia, en contribución a la seguridad pública es de suma importancia, pues es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la misma, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Para ello, debe apoyarse de los servicios que prestan los servidores públicos operativos, cuya información como se ha citado guarda la condición de reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar el interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la *contingencia o proximidad de un daño* y por real que *tiene existencia objetiva*, luego entonces, manifestarse de cualquier forma, respecto del personal con características operativas, representa un riesgo real en virtud de que ello se infringe flagrantemente tres ordenamientos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada a aquella que es del interés del solicitante.

Máxime que, en el caso particular, el solicitante expresamente, señala el nombre completo de la persona de su interés, motivo por el cual no puede afirmarse o negarse que labore o haya laborado en esta institución o que forme parte de la plantilla del personal operativo, en tal virtud, existe la imposibilidad a realizar manifestación alguna al respecto, sin que por ello se vea vulnerado el derecho de acceso a la información, ya que la normatividad aplicable en la materia estipula las limitaciones que tienen los ciudadanos para el acceso a la información reservada que generan, administran o poseen los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones.

Reviste importancia, lo señalado en el apartado A, fracción I del artículo 6° Constitucional, que a la letra indica:

> *A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

**AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149**

> *I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo* ***podrá ser reservada temporalmente por razones de*** **interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes**. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información
> ***Énfasis añadido.***

En contraste, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como la Ley de Seguridad del Estado de México, le reconocen la calidad de reservada a la que es de interés del particular, por lo que realizar cualquier pronunciamiento al respecto, vulnera esta disposición, pues actualiza el supuesto de reserva contemplado en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor se considera que, la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente al pronunciamiento respecto de la persona señalada en la solicitud de información 00032/FGJ/IP/2026, es la prevista en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 112 fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a la imposibilidad expresa de atender a lo solicitado, pues como se ha indicado existen tres ordenamientos, dos de carácter general y otro estatal que indican que la información del personal operativo es de carácter reservada, por lo cual, ni siquiera es posible realizar un pronunciamiento respecto a la información del interés del solicitante, pues ante la

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

aseveración en relación a si labora en la institución y, en su caso, forme parte de la plantilla del personal operativo, se liga de manera directa con su actividad operativa para la procuración de justicia.

En ese sentido, se actualiza el supuesto de reserva señalado en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pero no solo se considera reservada por este hecho, sino que, además, existe la posibilidad de que al ser divulgada la información que en este acto solicita el particular, el Sujeto Obligado incurra en una conducta que el propio Código Penal de la entidad puede considerar como un delito.

En cuanto al plazo, se estima pertinente su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

La causal aplicable del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracción XVII, en concordancia con lo establecido en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el acceso a la información pública será restringida cuando por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

En ese sentido, el artículo 101, penúltimo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que se clasificará como reservada la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información, así como en los registros nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas u órdenes de protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso penal, personas sentenciadas y las demás necesarias para la operación del Sistema Nacional de Información.

En tanto que el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México en su fracción III, indica que:

> *Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;*
> *(...)*

Derivado de lo anterior, no es viable el pronunciamiento respecto a si la persona de interés del particular forma o fue parte del personal operativo de esta institución, en términos de lo establecido en los ordenamientos supra citados y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, resulta necesario traer a colación el Criterio 06/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

> ***Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.*** *De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido,*

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

> *se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.*

De dicho criterio, se desprende que, si bien por regla general el nombre de los servidores públicos son información pública, existe una excepción relativa a aquellos que realicen actividades operativas en materia de seguridad, incluso realizar el propio pronunciamiento ya que se encuentra ligado a su actividad operativa, es preciso retomar el derecho a la seguridad pública y el derecho a la información pública, a efecto de guardar un equilibrio entre ambas razones por lo ya mencionado en el artículo 101 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que habla de la necesidad de reservar la información registrada en la base de datos que integran al Sistema Nacional de Información y bajo esta óptica, vulnerar la identidad de quienes actúan o han sido parte de tales coyunturas, trae como consecuencia desproteger otros derechos de la sociedad, dado que, por otra parte encontramos el derecho fundamental por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados.

De este modo, es preciso destacar que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de la reserva que ahora nos atañe, toda vez que al resolver la Controversia Constitucional 325/2019, promovida por la Fiscalía General de la República, invalidó la resolución de un recurso de revisión donde el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ordenaba entregar a un particular el nombre y cargo de todo el personal que realiza tareas sustantivas de investigación y persecución de delitos, adscrito a diversas subprocuradurías de la FGR, entre los que se incluyen Agentes del Ministerio Público de la Federación, Policías Federales Ministeriales y Peritos.

**AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149**

Lo anterior al determinar que la mencionada resolución incidía negativamente en el ejercicio de la esfera competencial constitucional que la FGR tiene conferida en los artículos 21 y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de ello, se fortalece la reserva del pronunciamiento respecto de la información concerniente a aquellos servidores públicos que tengan funciones operativas, en ese sentido, no es viable asegurar, o negar, que la persona del interés del particular, labore o laborado en la institución o que forme parte del personal operativo.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

Abrir la información públicamente pone en riesgo la seguridad pública, la procuración de justicia, del mismo modo, se violan flagrantemente las disposiciones que expresamente señalan que la información relativa al personal operativo tiene la calidad de estrictamente reservado. (modo)

El pronunciamiento de la información transgrede al personal operativo en virtud de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, señalan que la información del personal de las instituciones de seguridad pública, es de carácter reservado, por lo que en todo momento deben conservar esa calidad. (tiempo)

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México. (lugar)

Al manifestar las circunstancias de *modo*, *tiempo* y *lugar*, respecto al pronunciamiento de la información, se analiza con ello, valorar el perjuicio presente, probable y específico que tal circunstancia repercutiría en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en virtud de que su labor sustantiva como todo acto material es la investigación y persecución de los delitos, lo cual no debe colocar las investigaciones en incertidumbre jurídica.

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Realizar una búsqueda en la plantilla de personal operativo para colmar el interés del solicitante, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés colectivo, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo Real: De constatar y en su caso, afirmar que la persona referida en la solicitud de información labora o laboraba en esta institución como personal operativo estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, máxime que el particular cuenta con el nombre completo de la persona de su interés, datos que de corroborarse o afirmarse lo hace plenamente identificable. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de si forma parte de este Sujeto Obligado o no, toda vez que se trata de información reservada.

Es de precisar que, la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, y las entidades federativas, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ahora bien, al realizar su búsqueda se estaría brindando aquella información relacionada con el personal operativo encargado de garantizar el Estado de Derecho en el territorio, principio general de gobernanza para todas las personas, instituciones y entidades públicas y privadas.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una vertiente en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación del personal con carácter operativo; al identificar sus

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

nombres, ubicando su adscripción, conociendo sus horarios y/o actividades, así como información que permita reconocerles por las propias funciones que desempeñan.

Riesgo Demostrable: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 4, fracción VII, establece qué son las instituciones de Procuración de Justicia, "*las instituciones de la Federación y las entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, las policías de investigación adscritas a estas, los analistas criminales y demás operadores del sistema penal*", mientras que en la fracción VIII dispone que las "*Instituciones de Seguridad Pública: A las Instituciones Policiales, las Instituciones de Procuración de Justicia, las instituciones penitenciarias y demás órganos, dependencias y entidades encargadas o que realizan tareas de seguridad pública en los tres órdenes de gobierno*"; quienes forman parte del Sistema Nacional de Información, así mismo, el artículo 101, penúltimo párrafo establece que, *se clasificará como reservada la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información, así como en los registros nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas u órdenes de protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso penal, personas sentenciadas y las demás necesarias para la operación del Sistema Nacional de Información.*

Del mismo modo, el artículo 25, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala, como se integrará el Sistema Estatal de Seguridad, para lo cual es necesario transcribir el numeral citado, el cual a la letra dispone:

> *Artículo 25.- El Sistema Estatal se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas.*
>
> *I. De información Criminal;*
> *II. De información Penitenciaria;*
> ***III. De Personal de Instituciones de Seguridad Pública;***
> *IV. De Registro de Armamento y Equipo;*
> *V. De Registro Administrativo de Detenciones;*
> *VI. De prevención social de la violencia y la delincuencia; y*
> *VII. Las demás bases de datos que se generen.*
> ***(énfasis añadido)***

Derivado de lo cual, la información que integra dicho sistema, debe de tener la calidad de información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del mismo ordenamiento, el cual se inserta a continuación.

> *Artículo 27.-* ***La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada*** *en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.*
>
> *Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.*
> ***(énfasis añadido)***

Por consiguiente, la información relacionada a la búsqueda del personal que tenga la calidad operativa en esta Institución de seguridad guarda estrictamente la naturaleza de reservada, de ahí que exista un impedimento para hacer algún tipo de manifestación al respecto, toda vez que, se genera la expectativa razonable de que la delincuencia podría aprovechar la transmisión de cierta información por medio de una solicitud de acceso a la información pública, para tomar ventaja con la apertura de los registros que obran en el Sujeto Obligado.

Riesgo identificable: Emitir pronunciamiento relacionado al personal operativo implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 129, fracción XIX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "*Preservar la confidencialidad o reserva de la información que por razón del desempeño de su función conozcan o a la que tengan acceso, en términos de las disposiciones aplicables*"

Ahora bien, con un enfoque más preciso que descriptivo, se estima que el criterio de BÚSQUEDA deberá tutelarse cuando la difusión de la información pueda: "*1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar investigaciones o la prevención de delitos; 3) dañar la estabilidad jurídica del país, estado o municipios; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, la impartición de justicia o, las estrategias procesales en diversos procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado*".

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Aunado a que, incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

En ese sentido, es necesario puntualizar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad del Estado de México, los servidores públicos que integran a las instituciones de seguridad pública se encuentran impedidos para realizar algún pronunciamiento al respecto, por lo que se inserta el texto aludido par aún mejor entendimiento.

> *Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:*
>
> *B. Obligaciones:*
>
> *I. Generales:*
>
> *(...)*
>
> *m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*
> *(...)*

Por lo que no es posible realizar un pronunciamiento respecto de la información relativa al personal operativo, ya que ésta debe mantener la calidad de reservada.

Así las cosas, resulta que es jurídicamente correcto hacer restricciones al derecho de Acceso a la Información, como se puede apreciar en el siguiente criterio orientador, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta", Novena Época, Tomo XI, abril del 2000, bajo el número 169772.

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

El ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general."

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia el Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, rasgos de este órgano constitucional autónomo vinculante con las funciones de ministerio público en el Estado de México.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, esta información es de índole reservado, pues es inherente a la función de los servidores públicos con categoría operativa.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información relativa al personal operativo es reservada y deben permanecer con este carácter.

Mientras que el 101 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como se ha dicho dispone que la información contenida en las bases de datos que integran al Sistema Nacional de Información y aquella del personal de seguridad pública se clasifica como reservada.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso del pronunciamiento respecto a la información de la persona del interés del solicitante, no es procedente aunado a que de difundirse se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo la procuración de justicia en aras de la seguridad pública, por tanto, lo procedente es reservar la información requerida.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el

**AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149**

artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Sentado lo anterior, si bien es cierto se genera, recopila, administra, procesa, archiva y conserva la información en materia de recursos humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, no debe perderse de vista que la clasificación de RESERVA de la información, coadyuva a minimizar al máximo los riesgos a los que quedarían expuestos de forma directa o colateral, tanto el personal operativo, sus familias, patrimonio, así como la sociedad civil, con la real determinación de evitar un daño potencial e irreparable en el sistema de justicia, toda vez que la seguridad pública es un factor de responsabilidad de todos los que en ella intervienen y su limitación no se contempla de manera genérica, si no de un estudio casuístico y temporal como es el caso que en esta solicitud de información se ocupa atender.

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

La divulgación de la información e incluso el pronunciamiento transgrede flagrantemente disposiciones del orden general y estatal que expresamente le otorgan el carácter de reservada y con ello, además se estaría incurriendo en una conducta que se encuentra tipificada como delito, vulnerando la función que esta institución tiene encomendada de procurar justicia en aras de la seguridad pública.

Bajo esa misma tesitura, no hay que perder de vista que la búsqueda de la información del personal con la calidad de servidores públicos operativos es de índole estrictamente reservado de conformidad con la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y la Ley de Seguridad de Estado de México, motivo por el cual no es procedente ningún tipo de pronunciamiento respecto a la información del interés del solicitante.

De la mano de ello, se debe apuntalar que el *ejercicio de la actividad* no debe comprometer la seguridad de ninguna persona por intereses secundarios, puesto que la publicidad de la información representa el medio menos restrictivo al interés del solicitante.

**AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149**

En cuanto al plazo de reserva se estima un periodo de cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO **SE/02/2026/03**
Se APRUEBA por unanimidad, la clasificación de la búsqueda y pronunciamiento en la plantilla del personal operativo de la persona referida en la solicitud de acceso a la información 00032/FGJ/IP/2026 como información RESERVADA, por un periodo de cinco años. Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese al solicitante a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día

PUNTO 5. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN XXIX, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN III.

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 132, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se somete la clasificación de la información, como reservada para dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 92, fracción XXIX, del mismo ordenamiento.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece como obligación de los sujetos obligados el publicar toda la información de los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa,

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

SEGUNDO. Que de acuerdo al artículo 132, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la clasificación de la información se puede llevar a cabo para dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia, previstas en el mismo ordenamiento.

TERCERO. Que mediante oficio **400LK2200/181/2026**, la Dirección de Procedimientos Adquisitivos, Almacén e Inventarios, solicitó la clasificación parcial de la documentación consistente en el Acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas relativa a la Adjudicación Directa ADP-FGJEM-03/2025, en virtud de que actualiza la causal de reserva contenida en el artículo 140, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Del mismo modo, a través del oficio **400LK2200/0219/2026**, solicito la clasificación parcial de la documentación relativa a la Licitación Pública LPNP-FGJEM-23/2025, referente a la Convocatoria, Acta correspondiente al acto de presentación y apertura de propuestas técnica y económica, Fallo de Adjudicación y Acta de la Junta Pública para conocer el Fallo, el Contrato y Factura, en virtud de que actualizan los supuestos de reserva contenidos en el artículo 140, fracción XI, del mismo ordenamiento.

Asimismo, por medio del oficio **400LK2200/0218/2026**, solicita la clasificación parcial de la documentación relativa a Adjudicación Directa ADP-FGJEM-09/2025, consistente en Solicitud de Participación, Acta de Presentación y Aperturas de Propuestas Técnica y Económica, Fallo de adjudicación, Acta de Junta Pública para dar a conocer el fallo, Contrato y Factura del Contrato, en virtud de que actualizan los supuestos de reserva contenidos en el artículo 140, fracciones VI y XI, del mismo ordenamiento.

De igual forma, por medio del oficio **400LK2200/0216/2026**, solicita la clasificación parcial de la documentación consistente al Contrato relativo al Procedimiento Adquisitivo CP/012/2025, en virtud de que actualizan los supuestos de reserva contenidos en el artículo 140, fracciones IV y VI, del mismo ordenamiento.

Así también, por medio del oficio **400LK2200/0228/2026**, solicita la clasificación parcial relativa a la Licitación Pública LPNP-FGJEM-09/2025, de la documentación consistente en el Acta de apertura de propuestas técnicas y económicas, Fallo de Adjudicación, Acta de Junta Pública para conocer el fallo, Contrato y Factura, en virtud de que actualizan los

supuestos de reserva contenidos en el artículo 140, fracciones I y XI, del mismo ordenamiento.

De la misma manera, por medio del oficio **400LK2200/0217/2026**, solicita la clasificación relativa a la Adjudicación Directa ADP-FGJEM-06/2025, de la documentación consistente en la Solicitud de Participación, Acta de Presentación y Apertura de Propuestas Técnica y Económica, Fallo de Adjudicación, Acta de Junta Pública para dar a conocer el Fallo de Adjudicación, Contrato y Factura, en virtud de que actualizan los supuestos de reserva contenidos en el artículo 140, fracciones VI y XI, del mismo ordenamiento.

Así como, a través del oficio **400LK2200/0220/2026**, solicito la clasificación parcial de la documentación relativa a la Licitación Pública LPNP-FGJEM-10/2025, referente al Acta de presentación y apertura de propuestas técnica y económica, Fallo de Adjudicación, Acta de la Junta Pública para dar a conocer el Fallo, Contrato y Factura, en virtud de que actualizan los supuestos de reserva contenidos en el artículo 140, fracciones I y XI, del mismo ordenamiento.

Igualmente, a través del oficio **400LK2200/0229/2026**, solicito la clasificación parcial de la documentación relativa a la Adjudicación Directa ADP-FGJEM-02/2025, referente a la Solicitud de Participación, Acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, Fallo de Adjudicación, Acta de Junta pública para dar a conocer el Fallo, Contratos y Facturas, en virtud de que actualizan el supuesto de reserva contenido en el artículo 140, fracción XI, del mismo ordenamiento.

Del mismo modo, por medio del oficio **400LK2200/0240/2026** solicita la clasificación parcial de la Licitación Pública LPNP-FGJEM-GENERO-04/2025, referente a la documentación de la Convocatoria, Acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, Fallo de adjudicación, Acta de Junta Pública para dar a conocer el fallo, Contrato y Facturas, en virtud de que actualizan el supuesto de reserva contenidos en el artículo 140, fracción XI, del mismo ordenamiento.

De igual manera, por medio del oficio **400LK2200/0241/2026** solicita la clasificación parcial referente a la Invitación Restringida IRNP-FGJEM-08/2025, relacionado con la documentación del Fallo de Adjudicación, Acta de Junta Pública para dar a conocer el Fallo y Contrato, en virtud de que actualizan el supuesto de reserva contenido en el artículo 140, fracciones XI, del mismo ordenamiento.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Asimismo, por medio del oficio **400LK2200/0239/2026** solicita la clasificación parcial de la Licitación Pública LPNP-FGJEM-GÉNERO-06/2025, relacionado con la documentación de la Convocatoria, Acta correspondiente al Acto de presentación y apertura de propuestas técnica y económica, Fallo de adjudicación, Acta de Junta Pública para dar a conocer el fallo, Contrato y Factura, en virtud de que actualizan los supuestos de reserva contenidos en el artículo 140, fracciones I y VI, del mismo ordenamiento.

Por último, a través del oficio **400LK2200/169/2026**, solicito la clasificación parcial de la documentación relativa a la Convocatoria, Acta correspondiente al acto de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, Fallo de adjudicación, Acta de junta pública para dar a conocer el fallo, Contrato y Facturas, referentes a la licitación pública LPNP-FGJEM-GÉNERO-07/2025, en virtud de que actualizan los supuestos de reserva contenidos en el artículo 140, fracción XI, del mismo ordenamiento.

CUARTO. Por cuestión de orden y método se procede, al estudio y análisis de la documentación correspondiente al procedimiento adquisitivo relativo a la Adjudicación Directa Pública ADP-FGJEM-03/2025, en lo relacionado con la información reservada al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II y VIII y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO.- Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

TERCERO.- El artículo 140, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

CUARTO.- En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.

Robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

> ***PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.***
>
> *De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para*

**AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149**

> *evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.*

Conforme a lo señalado por los artículos Transitorio CUARTO y DÉCIMO NOVENO de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que expresamente dispone que:

> *"**Cuarto.-** Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda."*
>
> *"**Décimo Noveno.-** Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley."*

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es importante hacer mención, que la aplicación de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, seguirán siendo aplicables en virtud de que en ellos se establece la forma de acreditar la causal de reserva en la que se encuentre el supuesto en lo particular, ello tomando en consideración que con la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso la información Pública vigente, el artículo 112 subsume el contenido del extinto artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso la información Pública abrogada, en el entendido, que los supuestos que contemplaba la anterior ley, encuentran su símil en la ley vigente, por lo que deberá atenderse al lineamiento que considere la causal aplicable

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

del artículo 112, y no así a aquel que haga referencia al artículo 113 y sus respectivas fracciones. Derivado de lo anterior se aplica la prueba de daño conforme a lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

Revelar información de cualquier naturaleza, inherente a los servidores públicos con categoría operativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, representa un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: La divulgación de la información de los servidores públicos con categoría operativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, pues forma parte del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, misma que no puede ser proporcionada a cualquier persona, ya que ésta guarda el carácter de reservada. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de si forman parte o no del personal operativo de este sujeto obligado, toda vez que es reservada.

Es de precisar, que la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de la Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

Riesgo demostrable: El personal con categoría operativa, está inmerso en las actuaciones y diligencias que deben realizarse dentro de las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que los grupos criminales o los perpetradores de los delitos evadan la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Es de precisar que, revelar cualquier información relativa a los servidores con esta categoría operativa, pone en evidente riesgo la seguridad pública, pues daría a conocer a los grupos delictivos, circunstancias relevantes que podría significar que sufran atentados perpetrados por criminales, lo que traería como consecuencia que no se pudiese dar cumplimiento con los objetivos y obligaciones que la Fiscalía tiene conferidas a nivel Constitucional y ello dejaría en estado de indefensión a las víctimas de un delito.

Por lo tanto, la información de cualquier naturaleza referente a los servidores públicos que tengan la calidad de operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, incluso el pronunciamiento de si forman parte de este Sujeto Obligado o no.

Riesgo identificable: Proporcionar información y/o documentación de cualquier naturaleza, referente a los servidores con categoría operativa, incluso el simple pronunciamiento los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dicha persona pertenece o perteneció a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeñan funciones de investigación de hechos delictivos.

Al mismo tiempo, implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 129, fracción XIX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública e incluso

puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones y funciones que le son atribuidas por todos los ordenamientos generales y estatales que debe observar en el ejercicio diario, por lo que la función de la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública es de suma importancia, pues es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Para ello, debe echar mano de los servicios que prestan los servidores públicos operativos, cuya información guarda la calidad de reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la *contingencia o proximidad de un daño* y por real que *tiene existencia objetiva*, luego entonces, el pronunciamiento respecto a la información de cualquier índole, del personal que guarda la calidad de operativo, representa un riesgo real en virtud de que conllevaría a su identificación poniendo en riesgo su vida, su seguridad, integridad física e incluso vulnerando la procuración de justicia, aunado a ello se infringe flagrantemente tres ordenamientos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada a aquella que es objeto de la presente clasificación, por lo que, en el caso particular, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado a realizar manifestación alguna al respecto.

No se omite mencionar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como la Ley de Seguridad del Estado de México le reconocen la calidad de información reservada a la que es objeto de la presente clasificación, por lo que realizar cualquier pronunciamiento al respecto vulnera esta disposición.

Asimismo, como se ha mencionado, el proporcionar información de cualquier naturaleza relativa a los servidores públicos con categoría operativa, pone en serio riesgo su vida, su salud, y su integridad, ya que con esto, los pondría en una situación de vulnerabilidad en razón de las actividades que desempeñan dentro de las investigaciones que tienen bajo su responsabilidad, ya que son los encargados de realizar las diligencias necesarias para que los actos delictivos puedan esclarecerse y se acredite la responsabilidad penal de los sujetos activos de los delitos, y de esta forma, las víctimas de esas conductas, accedan a la justicia y logren la reparación del daño, sin embargo, al ser tan importante la labor encomendada, existen personas con intereses inmersos dentro de las propias investigaciones, que busquen ponerse en contacto con dichos servidores públicos para extorsionarlos con la finalidad de que no desarrollen sus actividades con la diligencia y oportunidad necesaria, o para que los resultados que se obtengan de los dictámenes sean alterados, o para que no se recaben datos de prueba, así mismo, se han presentado casos en los que los grupos criminales, han fraguando y ejecutado ataques en contra de estos servidores públicos con la finalidad de que no continúen con las líneas de investigación que los lleve a su captura o desarticulación de dichos grupos, por lo que resulta sumamente importante no dar a conocer ningún tipo de información que se relacione con el personal de categoría operativa, ni aquella que tenga que ver con motivo de sus funciones, pues ello actualiza los supuestos de reserva contemplados en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a cualquier información relativa a los servidores públicos con carácter de servidores públicos operativos, incluso el pronunciamiento de si forman parte o no de este sujeto obligado, es la prevista en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 112 fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que "Por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta ley y no contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a que, de realizar un pronunciamiento relativo a si forman parte o no de este sujeto obligado y de cualquiera otra que se encuentre relacionada con los servidores públicos con la calidad de servidores públicos operativos y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quién y con qué finalidad la solicite, pudiendo poner en inminente riesgo tanto la vida, la seguridad o la salud de los servidores públicos con categoría operativa, así como la conducción de las investigaciones.

Aunado a lo anterior, la Ley de la Fiscalía, en su artículo 2, fracción VIII, establece los servidores públicos que tendrán la calidad de servidor público operativo, así mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México, la seguridad pública tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, además de que comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución.

Además de la imposibilidad expresa de entregar lo solicitado, pues como se ha indicado existen tres ordenamientos, dos de carácter general y otro estatal que indican que la información del personal operativo es de carácter reservada, por lo cual, ni siquiera es posible realizar un pronunciamiento respecto a si forman parte o no de este sujeto obligado, consecuentemente, tampoco se puede proporcionar información de cualquier naturaleza, que se encuentre ligada a los servidores públicos con categoría operativa pues se liga de manera directa con la actividad operativa para la procuración de justicia.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Es así que, en concordancia con el artículo 81, fracción III y 100, apartado "B", fracción "I", inciso "m", de la Ley de Seguridad del Estado de México, mismos que a la literalidad establecen:

> *"Artículo 81.-Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables.*
>
> *(...)*
>
> *III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones..."*
>
> *Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *B. Obligaciones:*
>
> *I. Generales:*
>
> *(...)*
>
> *m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*
> ...

En ese sentido, no se omite señalar que la información objeto de la presente clasificación, actualiza el supuesto de reserva señalado en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que de divulgarse los vuelve vulnerables e identificables para la delincuencia, lo cual se traduce en un riesgo para su vida, su seguridad o su salud.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Las causales aplicables del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracción XVII, en concordancia con lo establecido en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece que la información será reservada cuando pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud de una persona física.

En ese sentido, el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece a la literalidad lo siguiente:

> *"Artículo 81.-Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables.*
>
> *(...)*
>
> *III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones..."*

Es por ello que hacer pública la información relativa al personal operativo de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pone en riesgo su integridad, su salud e incluso su vida, toda vez que son los servidores públicos encargados de la procuración de justicia e investigación de hechos delictuosos, por lo cual, dar a conocer su información expone su identidad a aquellas personas que, en su caso, pudieran causarle un perjuicio con motivo de sus actividades, pues su participación en las diligencias para acreditar los hechos

**AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149**

delictivos que pueden encontrarse en trámite, bajo ese tenor, es de suma importancia conservar en estricto sigilo su identidad ya que puede verse vulneradas las investigaciones, ya que al ser identificables, cualquier persona puede pretender tener un acercamiento o bien mediante extorsiones u otros actos delictivos, interferir con la participación que aún deban tener en el desarrollo de su funciones.

Derivado de lo anterior, toda la información relativa a los servidores públicos, incluso el pronunciamiento de si pertenecen o no a esta institución, es de naturaleza reservada.

Robustece lo anterior, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019, a través de la cual declaró la invalidez de la resolución emitida en el recurso de revisión 9481/2019, el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que modificó la respuesta de la Fiscalía General de la República en la que ordenó al INAI emitir una nueva resolución en la que confirmara la reserva de la información referente a los nombres y cargos de los Agentes del Ministerio Público y del personal operativo/sustantivo y del personal administrativo de las unidades administrativas en estudio.

En dichos dispositivos normativos, se establece puntualmente la reserva que debe guardar la información que se suprime de la documentación correspondiente al Acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas relativa a la Adjudicación Directa ADP-FGJEM-03/2025, es así que se propone la reserva del nombre del personal operativo.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

La divulgación de la información pone en riesgo la seguridad pública, la integridad, la seguridad e incluso la vida del personal de esta Fiscalía General de Justicia y de otras instancias de seguridad pública, además se podría corromper la conservación del estado de derecho en el Estado de México, de manera principal, en virtud de que, exponer la identidad del personal operativo, pudiese generar que los grupos delincuenciales atenten en su contra o los coaccionen para obtener algún beneficio.

Además de que existe un impedimento legal para realizar un pronunciamiento respecto de cualquier tipo de información inherente al personal con categoría operativa. **(modo)**

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

El pronunciamiento de la información transgrede al personal operativo en virtud de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, señalan que la información del personal de las instituciones de seguridad pública, es de carácter reservado, por lo que en todo momento deben conservar esa calidad.

Aunado a que la difusión de la información de cualquier naturaleza de servidores públicos con funciones operativas representa un riesgo durante el desarrollo actual de las investigaciones en las cuales hayan participado, en virtud de que los grupos delictivos o personas con intereses dentro de las carpetas de investigación pueden buscar un contacto ya sea directo o indirecto por medio de extorsiones o disuasiones violentas para lograr que las diligencias no se lleven a cabo conforme a derecho, evitando con ello que el esclarecimiento de los actos delictivos cometidos lleguen a resolverse o bien, pueden evadirse de la justicia. **(tiempo)**

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México, incluso pueden en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. **(lugar)**

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate.

Revelar información de cualquier naturaleza, inherente a los servidores públicos con categoría operativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, representa un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: La divulgación de la información de los servidores públicos con categoría operativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, pues forma parte del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, misma que no puede ser proporcionada a cualquier persona, ya que ésta guarda el carácter de reservada. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de si forman parte o no del personal operativo de este sujeto obligado, toda vez que es reservada.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Es de precisar, que la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de la Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

Riesgo demostrable: El personal con categoría operativa, está inmerso en las actuaciones y diligencias que deben realizarse dentro de las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que los grupos criminales o los perpetradores de los delitos evadan la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Es de precisar que, revelar cualquier información relativa a los servidores con esta categoría operativa, pone en evidente riesgo la seguridad pública, pues daría a conocer a los grupos delictivos, circunstancias relevantes que podría significar que sufran atentados perpetrados por criminales, lo que traería como consecuencia que no se pudiese dar cumplimiento con

los objetivos y obligaciones que la Fiscalía tiene conferidas a nivel Constitucional y ello dejaría en estado de indefensión a las víctimas de un delito.

Por lo tanto, la información de cualquier naturaleza referente a los servidores públicos que tengan la calidad de operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, incluso el pronunciamiento de si forman parte de este Sujeto Obligado o no.

Riesgo identificable: Proporcionar información y/o documentación de cualquier naturaleza, referente a los servidores con categoría operativa, incluso el simple pronunciamiento los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dicha persona pertenece o perteneció a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeñan funciones de investigación de hechos delictivos.

Al mismo tiempo, implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 129, fracción XIX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública e incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

La difusión de la plantilla del personal operativo de este sujeto obligado, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia el Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, es por ello, que cualquier tipo de información inherente a los servidores públicos con categoría operativa debe guardar un estricto sigilo para no ser divulgada.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, esta información es de índole reservado, pues es inherente a la función de los servidores públicos con categoría operativa, pues con motivo del ejercicio de sus atribuciones operativas, los grupos delincuenciales han atentado contra la vida e integridad física del personal de este sujeto obligado, en respuesta a las acciones operativas y jurídicas que han sido emprendidas en contra de estos grupos, lo que ha originado que en ocasiones hayan perdido la vida los servidores públicos de esta institución, puesto que sus actividades tienen como fin contribuir a una procuración de justicia pronta y expedita, además de las medidas de protección que garanticen la vida, integridad y seguridad de la sociedad mexiquense.

Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información relativa al personal operativo que ponga en riesgo, su vida, su integridad o su saludo con motivo de sus funciones es reservada y deben permanecer con este carácter.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

La divulgación de la información pone en riesgo la salud, la integridad e incluso la vida de los servidores públicos encargados de las diligencias contenidas dentro de las investigaciones, y como consecuencia, la procuración de justicia, la seguridad pública, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que individuos con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con los elementos operativos o bien, someterlos a extorsión o amenazas con el fin de obtener información sensible sobre la persecución e investigación de hechos constitutivos de delito en los que actuaron en ejercicio de sus funciones, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia y un perjuicio a la seguridad pública, vulnerando así, el interés general. Además, que podrían buscarlo para corromperlo o tener algún acto de represalia para desviar la conducción de determinada investigación.

En ese sentido, el riesgo que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, debido a la puesta en peligro de la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de este Sujeto Obligado, derechos fundamentales que

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

adquieren mayor valor para su protección en atención a lo señalado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual establece que:

"...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."

Como se puede observar esta normatividad del derecho positivo Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217, A, (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que es un elemento importante del derecho fundamental, el derecho a la vida y a la seguridad personal.

Bajo esa misma tesitura, no hay que perder de vista que la información del personal con la calidad de servidores públicos operativos es de índole estrictamente reservado de conformidad con la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y la Ley de Seguridad de Estado de México.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con el personal con categoría operativa, pues son los encargados de la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información objeto de la presente clasificación, implicaría poner en riesgo al personal de esta Institución, así como en el resultado de sus funciones, por tanto, lo procedente es reservar el pronunciamiento de la información de cualquier naturaleza respecto a los servidores públicos con categoría operativa.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al proporcionar

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

información de cualquier naturaleza relativa a los servidores públicos operativos no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación de la clasificación es temporal y se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

> ***"...INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***
>
> *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que*

expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González…"

Finalmente en términos de los artículos 123, fracciones I y II, 124, fracción I, 125 y 128 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es necesaria la reserva parcial de la información materia de esta clasificación correspondiente al procedimiento adquisitivo identificado con el número ADP-FGJEM-03/2025, ya que es estrictamente necesario salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas.

En cuanto al plazo, se estima su reserva por cinco años

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emiten el siguiente:

ACUERDO **SE/02/2026/04**
Se aprueba por UNANIMIDAD, la clasificación parcial de la información señalada, contenida en el Acta de apertura de propuestas técnicas y económicas relativa a la Adjudicación Directa Pública ADP-FGJEM-03/2025, como RESERVADA, por un periodo de cinco años y se autoriza la versión pública.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Notifíquese a la unidad administrativa correspondiente para efecto de que actualice el IPOMEX, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece.

POR LO QUE RESPECTA A LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL PROCEDIMENTO ADQUISITIVO CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA LPNP-FGJEM-23/2025, SE PRESENTA EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 53, FRACCIÓN X, 132, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

Entregar información relativa al parque vehicular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, no resulta viable en virtud de que la Ley de Seguridad del Estado de México, en sus artículos 25, fracción IV; 27, 68 y 81, fracciones I y II, de la Ley de Seguridad del Estado de México mandata que la información relativa al registro de Armamento y Equipo forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública y por lo tanto tiene la calidad de reservada, previsión normativa que se ajusta al caso concreto al concurrir los elementos contemplados en los siguientes ordinales:

> ***Artículo 25***.- *El Sistema Estatal se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas.*
> *La información contenida en el Sistema Estatal deberá estar conformado, como mínimo, por las siguientes bases de datos:*
> *(...)*
> ***IV.*** *De Registro de Armamento y Equipo;*
> ***V. (...)***
>
> ***Artículo 27.-*** *La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal. Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.*

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

> ***Artículo 68.*** *La Base de Datos de Registro de Armamento y Equipo deberá contener los vehículos que tengan asignados los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, con el número de matrícula, placas de circulación, marca, modelo, tipo, número de serie y motor; así como las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el documento respectivo de la autorización y el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación. También deberán tenerse en la Base de Datos a que se refiere el párrafo anterior, los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública.*
>
> ***Artículo 81.-*** *Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante, lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*
>
> ***I.*** *Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;*
> ***II.*** *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;*
> ...

En concatenación a lo antes expuesto y abonando a la justificación de riesgo presente, la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la entrega de la información referente al parque vehicular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México constituye un evidente riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público.

Resulta preciso señalar, que esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México es responsable de la investigación de los delitos y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define al riesgo como la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, entonces, la divulgación de la información contenida en la base de datos del parque vehicular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México constituye un riesgo, pues resulta incierto el destino de la información y el uso que pretenda dársele.

En este sentido, la limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a que, de publicar la información y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quienes podrían consultar la información y con qué finalidad lo harían, significando con ello dar a conocer información de la base de datos del parque vehicular con que opera este órgano autónomo para llevar a cabo operativos para investigar los delitos, ejecutar ordenes de aprehensión, la práctica de diligencias como cateos, ejecución de mandamientos judiciales, situación que dejaría en desventaja a la institución frente a las organizaciones criminales generadoras de violencia en el Estado de México; al conocer información de las unidades automotoras, nuestra capacidad de reacción y despliegue vehicular ante eventos delictivos, ocasionaría que los grupos criminales puedan contar con información que les permita llevar a cabo un ataque al personal operativo que se encuentra conduciendo los vehículos, de esta forma la seguridad pública se vería vulnerada, pues es el personal encargado de realizar las diligencias de investigación para el esclarecimiento de los hechos delictivos quien se encuentra a cargo del parque vehicular y podría sufrir atentados, en el entendido de que si no existe una adecuada investigación, o si las diligencias no se llevan a cabo, los perpetradores de los hechos delictivos no podrían ser capturados, y los crímenes cometidos permanecerían impunes, provocando que las víctimas de éstos, no puedan obtener una reparación del daño y consecuentemente la seguridad pública se vea mermada, de igual manera se expone el manejo de la información por parte de grupos delictivos, servidores públicos o ex servidores públicos sujetos a investigación ante esa autoridad Ministerial provocando con este hecho perjuicios al conocerse el estado de fuerza del equipo asignado.

Cabe señalar que la institución del Ministerio Público coordina las acciones de investigación y persecución del delito entre las que se incluyen el combate a los grupos delincuenciales, realizándolo a través de operativos ejecutados por la policía ministerial, quienes utilizan los vehículos a ellos asignados para dar cumplimiento a lo ordenado, ya sea en la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

La entrega de la información referente al procedimiento adquisitivo de referencia, que se considera reservada es la contenida en los siguientes rubros de la convocatoria, acta correspondiente al acto de presentación y apertura de propuestas técnica y económica, fallo de adjudicación, acta de la junta pública para dar a conocer el fallo, contrato y factura, los cuales entre otros aspectos contienen la descripción de las especificaciones técnicas de los bienes contratados, así como el número, cobertura, marca, tipo, modelo y serie.

Riesgo real: Para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar el interés, ni la personalidad, esto quiere decir, que cualquier persona puede consultar la información, por lo que se desconoce el uso que puedan darle; es por ello que la divulgación de la misma, puede ser mal utilizada, incluso de manera dolosa, con fines de prever logísticamente la reacción ante los operativos que practica la policía de investigación o los agentes ministeriales, de tal forma que ésta no debe ser divulgada, ahora bien no debe perderse de vista que por mandamiento de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información tiene la calidad de reservada, no obstante, no es el único impedimento, sino la vulneración a la seguridad pública y directamente a la colectividad que aspira a un estado de derecho, seguridad y paz social, prevaleciendo entonces el interés de esta generalidad sobre la particular.

Riesgo demostrable: No es posible proporcionar información del parque vehicular ya que significaría allegarle elementos estratégicos operacionales que necesariamente se despliegan utilizando vehículos automotores, y su información en general, proporciona una herramienta logística de cálculo para contener una reacción de algún grupo delictivo. Es decir, nos coloca en desventaja, pues se proporcionaría información altamente sensible que por mandamiento de ley estaríamos impedidos a entregar, sino también que de manera indirecta daría cuenta del personal operativo de la Fiscalía General de Justicia, lo que por sí mismo, también es de naturaleza reservada, en términos de la propia Ley de Seguridad del Estado de México, de esta forma, al ser proporcionada la información del parque vehicular, se estaría vulnerando las funciones de investigación, que se llevan a cabo a bordo de las unidades automotoras con que cuenta la fiscalía, poniendo en serio riesgo la seguridad de la sociedad mexiquense, sino que además se estaría exponiendo a algún atentado a los policías de investigación o a los agentes del ministerio público que se encuentran a bordo de los vehículos, pues son ellos quienes se encuentran a cargo de las investigaciones, y los grupos criminales podrían disponer de elementos para superar tanto al estado de fuerza como al parque vehicular.

Por otro lado, al disponer de datos referentes a los vehículos de la fiscalía, los grupos criminales pueden generar contra- inteligencia impidiendo con ello que no podamos

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

desarrollar nuestra función cabalmente, lo cual vulneraría en forma importante la seguridad y eficiencia que se requieren para cumplir con las funciones de esta Fiscalía General, siendo blanco fácil para la delincuencia.

Toda vez que al publicarse puede generar una ventaja indebida o una obstrucción de la investigación, una disminución en la capacidad de esta Fiscalía para allegarse de elementos necesarios para la adecuada toma de decisiones en el combate a la delincuencia, y, en su caso, poner en riesgo la vida del personal que vaya dentro de cualquiera de las unidades vehiculares objeto del contrato que nos ocupa.

Riesgo identificable: Si se proporciona la información del parque vehicular se puede vulnerar nuestra capacidad de operación, pues como ya se ha mencionado, da cuenta de manera indirecta, del personal con calidad operativa.

Aunado a ello, no hay que olvidar que, por mandato de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información referente al parque vehicular tiene la calidad reservada, así como también la relativa al personal operativo, situación que vulneraría el propio ordenamiento que le da la calidad de reservada la información que se encuentra contenida en ella.

De igual forma, se advierte lo ordenado por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad del Estado de México, que establece la imposibilidad de los servidores públicos de proporcionar información reservada o confidencial de la que tengan conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, el cual se inserta para un mejor proveer.

> *Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:*
>
> *B. Obligaciones:*
>
> *I. Generales:*
>
> *(...)*
>
> *m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias,*

estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, la divulgación de la información referente a los vehículos oficiales y con los cuales se cumple la función constitucional de procuración de justicia en sus ámbitos de investigación y persecución de los delitos, representa un riesgo real en virtud de que ello conllevaría la identificación plena de nuestro estado de fuerza, nuestra capacidad de reacción ante eventos delictivos y la existencia de elementos que conociendo la información ejecuten acciones que provoquen una estrategia de logística tendiente a hacer menos efectiva la tarea de despliegue de nuestros policías de investigación al combatir el delito, poniendo incluso en riesgo su vida ya que al conocer información de los vehículos destinados a labores operativas de la policía de investigación o agentes ministeriales, podrían generar por parte de grupos criminales, contra acciones que entorpecerían la actuación ministerial generando en el menor de los casos, impunidad y en el caso mayor el riesgo de pérdida de la vida de sus operadores, de igual manera se expone el manejo de la información por parte de grupos delictivos, servidores públicos o ex servidores públicos sujetos a investigación ante esa autoridad Ministerial este hecho podría ocasionar perjuicios al conocerse el estado de fuerza del equipo asignado.

La seguridad pública, la procuración de justicia y las acciones necesarias para garantizarlas son nuestra obligación constitucional, sin embargo, el riesgo de no poder cumplir con ellas motivada por la divulgación de nuestras capacidades operativas, constituyen un riesgo de

**AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149**

perjuicio que supera el interés público general, en caso de divulgarse esta sensible información.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente a dar a conocer el parque vehicular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México es la prevista en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

> ***Artículo 140.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*
>
> *...*
>
> *XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece, a que, de publicarse dicha información se estaría colocando en inminente riesgo la estrategia operativa para la investigación de los delitos, en su etapa de investigación y ante los órganos jurisdiccionales con motivo del ejercicio de la acción penal, resultando evidente que al conocer nuestro estado de fuerza generaría contra inteligencia para disminuir nuestra capacidad de desplazamiento en casos que ameriten el uso de nuestra flotilla vehicular, de igual manera se expone el manejo de la información por parte de grupos delictivos, servidores públicos o ex servidores públicos sujetos a investigación ante esa autoridad Ministerial este hecho podría ocasionar perjuicios al conocerse el estado de fuerza del equipo asignado.

Al darse a conocer la información, se pone en riesgo la eficacia, eficiencia e integridad física del personal de esta Institución, al tiempo que facilita que personas con pretensiones delictivas o en aras de evadir la justicia, promuevan algunas acciones ocasionando un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría solo a los interesados en donde, en todo caso, prevalece el interés particular sobre el interés público, por lo que debe tomarse en consideración que la Fiscalía debe preservar un bien mayor, cumplir con la sociedad,

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos, salvaguardando el interés general, todo ello en aras de la procuración de justicia en el Estado de México.

La reserva no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que esta prevalece al proteger la vida y la seguridad como bien jurídico, tutelando en todo momento una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversas Leyes y Tratados Internacionales.

Con base en lo anterior, se considera, debe optarse por la reserva parcial del contenido de la documentación relacionada con el procedimiento adquisitivo **LPNP-FGJEM-23/2025** a efecto de realizar la versión pública de los mismos, siendo dicha determinación la más adecuada y proporcional para la protección del interés público e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo de los derechos de acceso a la información.

Siendo esto así, dado que la información relativa al parque vehicular de esta Fiscalía como una Institución de Seguridad forma parte de la base de datos de Sistema Estatal de Seguridad de conformidad con los artículos 25, fracción IV, 27, 68 y 81 fracciones I y II de la Ley de Seguridad del Estado de México, lo señalado encuentra sustento en el artículo 112 fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

La causal aplicable del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracción XVII en concordancia con lo establecido en la fracción XI del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, así como el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

Para acreditar lo dispuesto por el numeral Trigésimo Segundo debe considerarse que la Ley de Seguridad del Estado de México, en sus artículos 25, fracción IV, 27, 68 y 81, fracciones I y II, establecen que:

> ***Artículo 25.***- *El Sistema Estatal se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas.*
>
> *La información contenida en el Sistema Estatal deberá estar conformado, como mínimo, por las siguientes bases de datos:*
> *(...)*
> ***IV.*** *De Registro de Armamento y Equipo;*
> ***V. (...)***
>
> ***Artículo 27.-*** *La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal. Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.*
>
> ***Artículo 68.*** *La Base de Datos de Registro de Armamento y Equipo deberá contener los vehículos que tengan asignados los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, con el número de matrícula, placas de circulación, marca, modelo, tipo, número de serie y motor; así como las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el documento respectivo de la autorización y el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación. También deberán tenerse en la Base de Datos a que se refiere el párrafo anterior, los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública.*
>
> ***Artículo 81.-*** *Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante, lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*
>
> ***I.*** *Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación*

de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;
***II.** Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;*
...

Derivado de lo anterior, no es viable la publicación íntegra de la documentación objeto de la presente clasificación, en la cual se ve involucrada información concerniente a la plena identificación del parque vehicular de este Órgano Autónomo, pues ello puedo significar un serio riesgo para la labor que desempeña esta institución en la operación que instruye el Ministerio Público y ejecuta la policía de investigación, así como en términos de lo establecido en los ordenamientos citados, por lo que esta información se considera como reservada.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

La divulgación de la información referente a las características y especificaciones del parque vehicular, trae consigo una posible vulneración, ya que pone en riesgo nuestra operación en el combate al delito, permitiendo que grupos delictivos identifiquen plenamente el parque vehicular de esta Fiscalía y realizar actos que dejaran en estado de indefensión a nuestro personal con el fin de obstaculizar las investigaciones, el combate a la delincuencia y cualquier otra función que tenga dicho personal, lo cual se traduce en el conocimiento del estado de fuerza, permitiéndoles generar atentados en contra del personal, consecuentemente impactaría en la seguridad pública del Estado de México.

Divulgar la información motivo de la presente clasificación, pone en riesgo inminente en cualquier momento a partir de que se divulgue la información pues no podría determinarse en qué momento los grupos delictivos podrían fraguar algún atentado en contra del personal y/o los vehículos impactando no solo en el éxito de nuestros operativos para combatir el delito en su etapa de investigación o por mandato judicial sino también en la vida de los servidores públicos, así como en su caso, evadir la acción de la justicia, lo que abonaría a la impunidad, y todo ello se traduce en un riesgo a la seguridad pública de la entidad. **(modo)**

Así mismo la legislación que le otorga la calidad de reservada, no establece alguna excepción, que permita la divulgación de la información, por lo tanto, debe entenderse que esta información, deberá permanecer con esa calidad, en todo momento. **(tiempo)**

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

La divulgación de la información motivo de la presente clasificación, puede significar que la ejecución de operativos en todo el territorio del Estado de México, sean ineficaces, se obtengan resultados contrarios a la función primordial de la procuración de justicia al conocerse el estado de fuerza de nuestra plantilla vehicular, ya que podrían ser obstaculizados por algún grupo delictivo. **(lugar)**

Es por ello, que no es factible la divulgación de dicha información, siendo inminente el mantener con todo sigilo, sus especificaciones para impedir vulneraciones, independientemente que hay ordenamientos jurídicos como lo señalados que así lo determinan.

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate.

Las razones objetivas por las que se generaría una afectación de la apertura de la información motivo de la presente clasificación, lo es el perjuicio que representa para la procuración de justicia, ya que de dar a conocer información relativa a la descripción del parque vehicular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, representa un riesgo real, demostrable e identificable en virtud de las siguientes consideraciones:

Riesgo real: Para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar el interés, ni la personalidad, esto quiere decir, que cualquier persona puede consultar la información, por lo que se desconoce el uso que puedan darle; es por ello que la divulgación de la misma, puede ser mal utilizada, incluso de manera dolosa, con fines de prever logísticamente la reacción ante los operativos que practica la policía de investigación o los agentes ministeriales, de tal forma que ésta no debe ser divulgada, ahora bien no debe perderse de vista que por mandamiento de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información tiene la calidad de reservada, no obstante, no es el único impedimento, sino la vulneración a la seguridad pública y directamente a la colectividad que aspira a un estado de derecho, seguridad y paz social, prevaleciendo entonces el interés de esta generalidad sobre la particular.

Riesgo demostrable: No es posible proporcionar información del parque vehicular ya que significaría allegarle elementos estratégicos operacionales que necesariamente se despliegan utilizando vehículos automotores, y su información en general, proporciona una herramienta logística de cálculo para contener una reacción de algún grupo delictivo. Es

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

decir, nos coloca en desventaja, pues se proporcionaría información altamente sensible que por mandamiento de ley estaríamos impedidos a entregar, sino también que de manera indirecta daría cuenta del personal operativo de la Fiscalía General de Justicia, lo que por sí mismo, también es de naturaleza reservada, en términos de la propia Ley de Seguridad del Estado de México, de esta forma, al ser proporcionada la información del parque vehicular, se estaría vulnerando las funciones de investigación, que se llevan a cabo a bordo de las unidades automotoras con que cuenta la fiscalía, poniendo en serio riesgo la seguridad de la sociedad mexiquense, sino que además se estaría exponiendo a algún atentado a los policías de investigación o a los agentes del ministerio público que se encuentran a bordo de los vehículos, pues son ellos quienes se encuentran a cargo de las investigaciones, y los grupos criminales podrían disponer de elementos para superar tanto al estado de fuerza como al parque vehicular.

Por otro lado, al disponer con datos referentes a los vehículos de la fiscalía, los grupos criminales pueden generar contra- inteligencia impidiendo con ello que no podamos desarrollar nuestra función cabalmente, lo cual vulneraría en forma importante la seguridad y eficiencia que se requieren para cumplir con las funciones de esta Fiscalía General, siendo blanco fácil para la delincuencia.

Toda vez que al publicarse puede generar una ventaja indebida o una obstrucción de la investigación, una disminución en la capacidad de esta Fiscalía para allegarse de elementos necesarios para la adecuada toma de decisiones en el combate a la delincuencia, y, en su caso, poner en riesgo la vida del personal que vaya dentro de cualquiera de las unidades vehiculares objeto de la contratación que nos ocupa.

Riesgo identificable: Si se proporciona la información del parque vehicular se puede vulnerar nuestra capacidad de operación, pues como ya se ha mencionado, da cuenta de manera indirecta, del personal con calidad operativa.

Aunado a ello, no hay que olvidar que, por mandato de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información referente al parque vehicular tiene la calidad reservada, así como también la relativa al personal operativo, situación que vulneraría el propio ordenamiento que le da la calidad de reservada la información que se encuentra contenida en ella.

De igual forma, se advierte lo ordenado por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad del Estado de México, que establece la imposibilidad de los servidores públicos de proporcionar información reservada o confidencial de la que tengan

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, el cual se inserta para un mejor proveer.

> *Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:*
>
> *B. Obligaciones:*
>
> *I. Generales:*
>
> *(...)*
>
> *m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es derecho humano, reconocido Constitucionalmente, también lo es que este no es absoluto y tiene ciertas limitantes, pues como ya se explicó, la divulgación de la información motivo de la presente clasificación, trae consigo mayores perjuicios que el no publicarlo, pues, en todo caso, la seguridad pública, la procuración de justicia y las acciones necesarias para garantizarlas son nuestra obligación constitucional, sin embargo el riesgo de no poder cumplir con ellas motivada por la divulgación de nuestras capacidades operativas y de reacción en el combate a la delincuencia, constituyen un riesgo de perjuicio que supera el interés público general, en caso de divulgarse esta información, vulnera el resguardo de la misma, provocando con esto que de forma inequívoca enterarse de nuestra capacidad de reacción y operación, de igual manera se expone el manejo de la información por parte de grupos delictivos, servidores públicos o ex servidores públicos sujetos a investigación ante esa autoridad Ministerial este hecho podría ocasionar perjuicios al conocerse el estado de fuerza del equipo asignado.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Por lo que, en una ponderación de derechos, el derecho a la seguridad pública, a la paz social, a la procuración de una justicia efectiva y que llegue a todos los integrantes del Estado Mexicano, debe ponderarse por encima del derecho de acceso a la información particular.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

La clasificación estricta de la información no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información, debido a que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso su reserva se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como la seguridad pública y el acceso a la justicia.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información en comento, se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable en el Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, el divulgar dicha información implicaría poner en riesgo la función de procuración de justicia de esta institución, aunado al mandato para reservar este tipo de información al formar parte de una base nacional, pues al difundir dicha información no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Robustece lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

**AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149**

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5)

procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información relativa a las especificaciones técnicas contenidas en el procedimiento adquisitivo **LPNP-FGJEM-23/2025**, se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

Finalmente en términos de los artículos 123, fracciones I y II, 124, fracción I, 125 y 128 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es necesaria la reserva parcial de la información materia de esta clasificación correspondiente al procedimiento adquisitivo identificado con el número LPNP-FGJEM-23/2025, ya que es estrictamente necesario salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas.

En cuanto al plazo, se estima su reserva por cinco años

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emiten el siguiente:

ACUERDO **SE/02/2026/05**
Se aprueba por UNANIMIDAD, la clasificación parcial de la información señalada, contenida en la Convocatoria, Acta correspondiente al acto de presentación y apertura de propuestas técnica y económica, Fallo de adjudicación, Acta de la junta pública para dar a conocer el fallo, Contrato y Factura relativos a la Licitación Pública LPNP-FGJEM-23/2025 como RESERVADA, por un periodo de cinco años y se autoriza la versión pública. Notifíquese a la unidad administrativa correspondiente para efecto de que actualice el IPOMEX, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

POR LO QUE RESPECTA A LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL PROCEDIMENTO ADQUISITIVO CORRESPONDIENTE A LA ADJUDICACIÓN DIRECTA ADP-FGJEM-09/2025, SE PRESENTA EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 53, FRACCIÓN X, 132, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

El área usuaria del referido procedimiento adquisitivo, entre sus atribuciones cuenta con las de diseñar, establecer y operar métodos y procedimientos de recolección, procesamiento, análisis y clasificación de información táctica y estratégica mediante el empleo de recursos tecnológicos, científicos y sistemáticos que permiten analizar información delictiva, generando productos de inteligencia estratégica y operativa, que formen líneas de investigación certeras y específicas, así como la obtención de información acerca del modo de actuar de grupos criminales a través de todos los métodos y tecnología disponible.

Para realizarlo se apoya de diversos sistemas para coordinar acciones de recolección, procesamiento y análisis de información de asuntos delictivos en el Estado de México, así como identificar líneas de investigación, modus operandi de la delincuencia que permitan al personal operativo de esta Fiscalía General el esclarecer hechos delictivos; e intercambiar la información con otras unidades de la Fiscalía, para coadyuvar en las acciones de investigación. Para tales acciones se requiere contar con la tecnología para la realización de las actividades propias de esta Institución, que sean rápidas y eficientes, para identificar objetivos de interés a través de enlaces, que generen información durante los operativos, lo que trae como consecuencia, el poder actuar con oportunidad y efectividad en las investigaciones, así como el contar con información para coadyuvar con investigaciones relacionadas con casos de la Fiscalía o de otras dependencias gubernamentales.

El uso de la tecnología es fundamental para generar líneas de investigación, por lo que el empleo de herramientas tecnológicas de inteligencia resulta una pieza clave en el campo de la investigación delictiva, ayudando a ampliar los limites humanos en el proceso de información al tiempo de mejorar exponencialmente la capacidad de análisis.

Para la investigación de los delitos y en las labores de inteligencia, se requiere contar con equipos tecnológicos de vanguardia para la identificación de objetivos en campo, así como

de herramientas que permitan realizar búsquedas de manera sofisticada y precisa, que coadyuven con las tareas de investigación de esta fiscalía para el esclarecimiento de los hechos que permitan una pronta impartición de justicia.

Que el objeto de la contratación en comento es un equipo tecnológico altamente especializado de marca y tipo especifico, lo cual lo hace altamente identificable y es fundamental en el combate a la delincuencia y en el logro de los objetivos de esta Fiscalía, ya que la información obtenida se encuentra directamente vinculada con la procuración de justicia y la investigación de delitos, facilitando una acción coordinada del personal operativo de esta fiscalía, permitiendo con ello una mayor eficacia y eficiencia en el combate a la delincuencia.

En el entendido de que lo que se pretende evitar es un perjuicio al inocente, demostrar la presunta responsabilidad del imputado, así como tutelar los derechos de las personas vinculadas en la investigación.

El contrato en comento contiene la descripción de las características del bien adquirido en las que se detallan aspectos como especificaciones técnicas, funciones, aplicabilidad, compatibilidades, capacidades, forma de ejecución, integración, cobertura de bandas, potencia de salida, entre otras, todas ellas necesarias para el combate a la delincuencia, esclarecimiento de los hechos investigados, la realización de búsquedas precisas, entre otras.

Riesgo real: Las acciones relativas a la procuración de justicia tendientes a garantizar la seguridad pública están vinculadas con las herramientas de que dispone el personal de la Fiscalía para las labores de inteligencia para el esclarecimiento de los hechos, investigaciones, operativos, todo ello encaminado al combate a la delincuencia y en sí a la procuración de justicia, entre ellas equipos técnicos y de sistemas que constituyen un instrumento indispensable para el desarrollo de las actividades que día a día deben realizarse, por lo cual es fundamental que los grupos delictivos no conozcan las especificaciones técnicas de los instrumentos que fueron adquiridos, pues estos están directamente vinculados al estado de fuerza de la institución y a la capacidad de acción y reacción de la fiscalía, toda vez que al conocerlos se podría afectar su funcionalidad.

Ello en el entendido de que, si los grupos delincuenciales tienen conocimiento de las especificaciones técnicas de los instrumentos y sistemas adquiridos por esta institución, representaría un riesgo inminente a la procuración de justicia, en virtud de que, al tener conocimiento de estos aspectos técnicos, los delincuentes estarían en posibilidad de evadir

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

el sistema adquirido y con esto atentar contra la integridad, la seguridad e incluso la vida de las víctimas y en determinado momento de los servidores públicos que se encuentran a cargo de los mismos, del mismo modo, la seguridad pública podría verse vulnerada en tanto que puede sufrir atentados directamente por parte de los infractores de la ley penal, teniendo como consecuencia además, el detrimento en el patrimonio de la fiscalía.

Riesgo demostrable: De publicarse la información que se suprime, va a generar una ventaja indebida, obstrucción a la investigación, en su caso una disminución en la capacidad de esta Fiscalía para allegarse de elementos necesarios para la adecuada toma de decisiones en el combate a la delincuencia.

Los grupos delictivos, pueden adquirir equipamiento tecnológico capaz de neutralizar los propios de esta institución y poder evadir la justicia, lo que se traduce en una vulneración a la procuración de justicia en aras de coadyuvar con la seguridad pública y el bien social.

Riesgo identificable: La difusión de la información que se suprime, permitiría que diversos grupos delictivos, con la finalidad de inhibir, menoscabar o bloquear las acciones específicas que se realizan para la investigación y persecución de los delitos, vulneren e interfieran con la funcionalidad de nuestros equipos y sistemas objeto del contrato celebrado, elementos valiosos para el desempeño eficiente de esta Fiscalía, por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar el abrir las puertas a la obstrucción y/o evasión de la justicia y en consecuencia a la impunidad.

La fiscalía tiene encomendada la persecución de los delitos, para lo cual desarrolla labores de inteligencia, es por esta razón que la adquisición de equipos y de sistemas constituye parte fundamental para la consecución de este objetivo, sin embargo, la divulgación de las especificaciones técnicas de los mismos, trae consigo la posibilidad de que los grupos delictivos tengan conocimientos puntuales sobre el equipamiento necesario para neutralizar el sistema adquirido, para el combate a la delincuencia.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información se contempla constitucionalmente, lo cierto es que divulgar las especificaciones técnicas de los equipos y sistemas que utiliza la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, vulnera las acciones encaminadas a la procuración de justicia en aras de la seguridad pública.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Es así que las características técnicas no deben ser difundidas puesto que de conocerse por grupos delincuenciales, vulneraria, perjudicaría, disminuiría, obstruiría e impediría las actividades encaminadas a la persecución de los delitos, así como las funciones que ejerce esta fiscalía, dado que la divulgación de la información puede ser utilizada por terceros ajenos a la institución para obstaculizar las operaciones contra las actividades de inteligencia, trayendo como consecuencia la impunidad de quienes cometan delitos.

Estos supuestos se acreditan, toda vez que de realizarse la publicación integra de los documentos motivo de esta clasificación, se vulneraria la capacidad operativa en materia de inteligencia, acción y reacción con la que cuenta la Fiscalía, pues quedaría en evidencia el tipo de Software que utiliza lo que permitirá que los grupos delincuenciales tuvieran acceso a una tecnología más avanzada, por ende mermarían **nuestras** capacidades operativas, incluso podrían perjudicar, sabotear o inutilizar el software base del sistema comprometiendo la acción de la justicia y por consecuencia corromper en la conservación del estado de derecho mexicano, al menoscabar la capacidad de preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas.

El riesgo de su divulgación es superior al interés público, ya que la procuración de justicia y la seguridad pública, es por demás de mayor importancia de preservar, así como también la integridad, la seguridad e incluso la vida de las posibles víctimas de los grupos delincuenciales, y, en su caso, de los servidores públicos que se dedican a labores de estrategia e inteligencia.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se entiende entonces, que el modo en que se generaría el daño producido por el acceso a las características del contrato en mención se puede ver reflejado en la obstrucción de la persecución de los delincuentes al vernos bloqueados, vulnerados o rebasados por los grupos delictivos quienes utilizarían la información para sabotear el software utilizado impidiendo con ello la localización de las víctimas y de los probables responsables.

Al darse a conocer la información, se pone en riesgo la eficiencia de esta institución, y facilita que personas con pretensiones delictivas o en aras de evadir la justicia, realicen acciones en detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

La información suprimida en los documentos motivo de la presente clasificación, actualiza la excepción que dicta que esa información es reservada; sin embargo, previo a limitar el Derecho de Acceso a la información, todas las autoridades deben realizar una prueba de daño que pondere y valore de manera fundada y motivada, si esta se proporciona o no y si su divulgación podría causar un riesgo o perjuicio real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la procuración de justicia en aras de coadyuvar a la seguridad pública, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es decir, de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Lo anterior, para lograr que de manera efectiva se respete el derecho humano establecido en el artículo 6°, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En este sentido, toda vez que la norma legal establece una restricción al derecho fundamental, esta debe ser proporcionada; es decir, se debe demostrar al ciudadano que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la procuración de justicia, y que la restricción temporal del acceso a la información se basa en que se perjudica más el interés público con su divulgación que al derecho del ciudadano de conocerla, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 129, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación al diverso 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculado con el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación anteriormente señalados, en tal virtud, con la reserva de la información, se protege el bien jurídico con mayor jerarquía atendiendo a la ponderación de derechos, pues de divulgarse la información que en el presente caso fue suprimida, pueden ponerse en riesgo la procuración de justicia y la seguridad pública de la sociedad mexiquense; no obstante, la reserva se encuentra sujeta a este tipo de clasificación deberá, en un momento, poder ser divulgada si las circunstancias que dieron origen a su clasificación han sido modificadas.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 112, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, son las contenidas en las fracciones VII y XVII, en concordancia con lo establecido en las fracciones VI y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación a los numerales Vigésimo sexto y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, preceptos que establecen que, será restringida cuando obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas para evitar su comisión y cuando por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales mismos que por ley tienen el carácter de reservados.

En cuanto al numeral vigésimo sexto podrá considerarse como información reservada la que pueda causar daño u obstruye la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, se determina ya que en caso de que los grupos delincuenciales tengan acceso a la información relativa a las especificaciones técnicas y tecnológicas de los equipos utilizados por esta Fiscalía en la persecución de delitos, pueden evadir las acciones encaminadas a la procuración de justicia y con ello interferir en la persecución de los delitos.

Y esto es así, ya que todo proceso de investigación tiene su origen precisamente en la carpeta de investigación correspondiente que, es de donde parte todo el proceso para la averiguación de todo acto delictivo, documento en el cual se plasman los resultados del caso, elemento que resulta fundamental para el esclarecimiento de los hechos así como para el señalamiento de los presuntos responsables, para tal efecto el área usuaria multicitada, se apoya de los equipos de inteligencia, y sistemas para planear, organizar y coordinar acciones de recolección, procesamiento y análisis de información de asuntos delictivos en el Estado de México, así como para identificar líneas de investigación, modus operandi de la delincuencia que permitan al personal de esta Fiscalía General el esclarecer hechos delictivos. Ello en el entendido de que, si los grupos delincuenciales o terceras personas interesadas en las carpetas de investigación tienen conocimiento de las

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

especificaciones técnicas de los instrumentos y sistemas adquiridos por esta institución, representaría un riesgo inminente a la procuración de justicia, en virtud de que, al tener conocimiento de estos aspectos técnicos, los delincuentes y/o terceros interesados estarían en la posibilidad de limitar la capacidad de acción y reacción de este Órgano Autónomo, obstruir y, en su caso, evadir los sistemas de búsqueda, identificación y seguridad y con ello obstruir, las acciones encaminadas para el esclarecimiento de los hechos, logrando con ello evadir la acción de la justicia,

En cuanto a la fracción I del Vigésimo sexto el perjuicio que se puede ocasionar al exponer información que se encuentre dentro de un proceso penal y/o en las carpetas de investigación que se encuentran en trámite en las que se hubiesen empleado los equipos en comento, de este modo el vínculo conforme a la fracción II que existe entre la información objeto de la presente clasificación y los procesos penales y/o en las carpetas de investigación, radica en que de divulgarse la información señalada, la cual contiene las características y especificaciones de los equipos y sistemas, los grupos delictivos o terceros interesados en las investigaciones, podrían acceder a esta información, haciendo mal uso de la misma y con la cual podrían llevar a cabo acciones que impliquen la vulneración de los bienes contratados que conlleven a la obstrucción de las funciones de la Fiscalía como Ministerio Público, tal y como lo señala la fracción III de dicho lineamiento, lo cual impacta directamente en el combate a la delincuencia y en la procuración de justicia, con ello se demuestra que la divulgación de la información puede impedir u obstruir las funciones de este Órgano Autónomo como Ministerio Público durante la etapa de investigación.

Con relación al Trigésimo segundo, la Ley de Seguridad del Estado de México, contempla en sus artículos 81, fracción I; y 100, apartado "B", fracción "I", inciso "m", de la Ley de Seguridad del Estado de México, mismos que a la literalidad establecen:

> ***Artículo 81***.- *Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Publica o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*
>
> ***I.*** *Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;*
> *(...)*
>
> ***Artículo 100.-*** *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y*

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:
(...)

B. Obligaciones:
I. Generales:

(...)

m) *Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*
(...)

Como puede verse, en el caso particular, dar a conocer las especificaciones técnicas de los equipos y sistemas de inteligencia, los cuales constituyen un elemento fundamental para el combate a la delincuencia, representan un riesgo que puede potenciar una amenaza para el éxito en las investigaciones y, en su caso, localización de personas desaparecidas, secuestradas y la captura de los presuntos responsables de la comisión de los hechos delictivos.

En dichos dispositivos normativos, se establece puntualmente la reserva que debe guardar la información que se suprime de la documentación correspondiente a la solicitud de participación, acta de presentación y apertura de propuestas técnica y económica, fallo de adjudicación, acta de junta pública para dar a conocer el fallo, el contrato y la factura relativos a la adjudicación pública ADP-FGJEM-09/2025, es así que se propone la reserva del objeto o bien contratado, así como la descripción, características, clave de unidad, unidad de medida y Clave ProdSer.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

La divulgación de la información pone en riesgo la procuración de justicia en aras de coadyuvar a la seguridad pública en el Estado de México, toda vez que la información, atiende a características técnicas mediante la cual se facilita la investigación y persecución de actividades ilícitas, a través del equipo y sistemas con el fin de proteger y salvaguardar

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

la vida e integridad de las víctimas, la posible detención de los probables responsables y combatir los delitos que dañan a la sociedad mexiquense.

Conforme a lo anterior, el daño que se genera al entregar la información objeto de la presente clasificación, incide directamente en el combate a la delincuencia, al permitir a los grupos delincuenciales a potencializar una amenaza, utilicen equipo que pueda inutilizar aquel que fue adquirido por esta institución y con esto se obstruyan las investigaciones, provocando que no se localicen a las personas que se encuentran desaparecidas, o secuestradas y tampoco se puedan capturar a los perpetradores de los hechos delictivos. **(modo)**

El uso de equipos de inteligencia, equipos y sistemas con ciertas características específicas, permite combatir a la delincuencia de una manera más eficaz y atiende a la urgencia del caso y está estrechamente vinculado a procurar la seguridad de las víctimas y la detención inmediata de los presuntos responsables de la comisión de un hecho tipificado como delito, por lo que su divulgación traería como consecuencia el no poder materializar la detención de los delincuentes y, peor aún no poder salvaguardar la vida o la libertad de las víctimas de los delitos que se combaten a través del uso de estos equipos y sistemas durante el desarrollo de las investigaciones. **(tiempo)**

En todo el territorio que ocupa el Estado de México, que puedan estarse desarrollando las investigaciones. **(lugar)**

De difundirse la información que fue suprimida en los documentos objeto de la presente clasificación; existe una alta probabilidad de que los grupos delictivos tengan acceso a información de naturaleza técnica, inmersa en los equipos y sistemas adquiridos por la fiscalía y que son utilizados para la investigación de delitos y la generación de inteligencia por lo que la afectación directa repercute en la integridad y la vida de las víctimas de dichos actos.

Es así que los perpetradores de los actos delictivos, al conocer la tecnología de las herramientas que utiliza esta Fiscalía General repercuten directamente en la capacidad de reacción, de modo que tienen la oportunidad de desarrollar, adquirir o contratar tecnologías que superen, bloqueen o neutralicen la implementada por esta institución, provocando con esto, evadir la justicia y poner en peligro la vida e integridad de las víctimas.

Es por ello que, no es factible la publicidad de dicha información, siendo inminente el mantener con reserva, sus especificaciones para impedir vulneración.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate.

El riesgo de difundir la información suprimida, ocasionaría que miembros de los grupos delictivos conocieran las herramientas con que cuenta esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de manera particular, aquellas que implementa para la localización de víctimas desaparecidas, secuestrados, etc., cuyas tareas resultan sensibles, al encontrarse estrechamente vinculadas con la investigación y persecución de delitos, vulnerando la capacidad de acción y reacción, así como los equipos utilizados por esta institución encargada de la procuración de justicia.

La publicidad de la información suprimida pone en riesgo la eficiencia y eficacia de las acciones de esta Institución, ya que si las organizaciones criminales o agentes delictivos, conocen las características de los equipos utilizados por esta Fiscalía, serán capaces de vulnerar las mismas o en su caso, evadir las tácticas y estrategias de investigación y persecución de delitos; por lo que, resulta de mayor importancia para la sociedad, el cumplimiento de los mandamientos ministeriales y judiciales en las investigaciones y persecución de los delitos, sobre el interés particular de acceso a la información, garantizando así el derecho a la seguridad pública y procuración de justicia.

No se omite señalar que la función del ministerio público es la investigación de los hechos delictivos y buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la multicitada información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

Riesgo real: Las acciones relativas a la procuración de justicia tendientes a organizar la seguridad pública están vinculadas con las herramientas de que dispone el personal de la Fiscalía para las labores de inteligencia y combate a la delincuencia, entre ellas equipos técnicos y de sistemas que constituyen un instrumento indispensable para el desarrollo de las actividades que día a día deben realizarse, por lo cual, es fundamental que los grupos delictivos no conozcan las especificaciones técnicas de los instrumentos que fueron adquiridos, pues estos están directamente vinculados al estado de fuerza de la institución y a la capacidad de acción y reacción de la Fiscalía, toda vez que al conocerlos se podría afectar su funcionalidad y eficiencia.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Ello en el entendido de que, si los grupos delincuenciales tienen conocimiento de las especificaciones técnicas de los instrumentos y sistemas adquiridos por esta institución, representaría un riesgo inminente a la procuración de justicia, en virtud de que, al tener conocimiento de estos aspectos técnicos, los delincuentes estarían en posibilidad de evadir las acciones de inteligencia y por ende nulificar los sistemas de búsqueda y seguridad y con esto atentar contra la integridad, la seguridad e incluso la vida de las posibles víctimas, y, en su caso, de los servidores públicos que se encuentran a cargo de los operativos, del mismo modo, la seguridad pública podría verse vulnerada en tanto que pueden sufrir atentados directamente por parte de los infractores de la ley penal, teniendo como consecuencia además, el detrimento en el patrimonio de la fiscalía.

Riesgo demostrable: De publicarse la información suprimida, va a generar una ventaja indebida, obstrucción a la investigación, en su caso una disminución en la capacidad de esta Fiscalía para allegarse de elementos necesarios para la adecuada toma de decisiones en el combate a la delincuencia.

Los grupos delictivos, pueden adquirir equipamiento tecnológico capaz de neutralizar los propios de esta institución y poder evadir la justicia, lo que se traduce en una vulneración a la procuración de justicia en aras de coadyuvar con la seguridad pública y el bien social.

Riesgo identificable: La difusión de la información reservada, permitiría que diversos grupos delictivos, con la finalidad de inhibir, menoscabar o bloquear las acciones específicas que se realizan para la investigación y persecución de los delitos, vulneren e interfieran con la funcionalidad de nuestros equipos y sistemas objeto del contrato en comento, elementos valiosos para el desempeño eficiente de esta Fiscalía, por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar el abrir las puertas a la obstrucción de justicia e impunidad.

La fiscalía tiene encomendada la persecución de los delitos, así como las labores de inteligencia, es por esta razón que la adquisición de equipos y de sistemas constituye parte fundamental para la consecución de este objetivo, sin embargo, la divulgación de las especificaciones técnicas de los mismos, trae consigo la posibilidad de que los grupos delictivos tengan conocimientos puntuales sobre el equipamiento necesario para neutralizar a los elementos para el combate de la delincuencia.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada

generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

La procuración de justicia es una función primordial de esta Fiscalía General, asimismo, la seguridad pública en una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia.

La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

De tal forma, que la Fiscalía General de Justicia, tiene la obligación por mandato Constitucional de velar por la procuración de justicia en aras de la seguridad pública y la preservación del orden público; en ese tenor, es fundamental que los servidores públicos tengan herramientas eficaces y suficientes para combatir la delincuencia, entre ellas, equipos técnicos y sistemas para las labores de inteligencia. Revelar las especificaciones y características de aquellos que fueron adquiridos, puede implicar, una amenaza potencial que puede representar una obstrucción en las investigaciones y en el combate a la delincuencia, por tanto, no es viable proporcionar las especificaciones técnicas de estos, porque de manera directa o indirecta, incidirán en el bienestar social.

Lo anterior, en virtud de que los grupos delictivos, al conocer la información, tienen la capacidad de adquirir equipamiento con el que se pueda contrarrestar la eficiencia de los del sistema adquirido y con esto se ponga en riesgo la vida, la seguridad de las víctimas de los delitos y que aquellas personas que cometieron los delitos permanezcan en la impunidad sin ser capturados y por ende, continúen realizando sus conductas delictivas en perjuicio de la sociedad mexiquense.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho acceso a la información que menos lo restrinja, y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con los equipos para operaciones de inteligencia de esta institución, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en la evasión de la justicia y por ende en la impunidad, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo la eficacia de las investigaciones, y más aún a la ciudadanía, por lo que, lo procedente es reservar la información motivo de la presente reserva.

La clasificación estricta de la información que se suprime no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultara clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información suprimida se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y el acceso a la justicia.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudenciales emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía,*

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que haces al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Como se ha indicado previamente, clasificar las características técnicas detalladas en la documentación solicitada, se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de Transparencia y Acceso a la información Pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en la obstrucción de las investigaciones y el fracaso de estas, que pueden concluir con la perdida de las vidas de las víctimas que se encuentran desaparecidas o secuestradas, así como no poder capturar a quienes llevan a cabo los actos delictivos.

Si bien es cierto que el derecho de accesos a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que no es absoluto, pues al difundir información como la suprimida no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Finalmente en términos de los artículos 123, fracciones I y II, 124, fracción 1, 125 y 128 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

**AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149**

México y Municipios, y los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es necesaria la reserva parcial del contenido la solicitud de participación, acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo de adjudicación, acta de junta pública para dar a conocer el fallo, el contrato y la factura relativos a la Adjudicación Directa "ADP-FGJEM-09/2025", y de más información motivo de esta clasificación, ya que es estrictamente necesario salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas.

En cuanto al plazo, se estima su reserva por cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO **SE/02/2026/06**
Se aprueba por UNANIMIDAD, la clasificación parcial de la información señalada, contenida en la Solicitud de Participación, Acta de Presentación y Aperturas de Propuestas Técnica y Económica, Fallo de adjudicación, Acta de Junta Pública para dar a conocer el fallo, Contrato y Factura del Contrato de la Adjudicación Directa ADP-FGJEM-09/2025, como RESERVADA, por un periodo de cinco años y se autoriza la versión pública. Notifíquese a la unidad administrativa correspondiente para efecto de que actualice el IPOMEX, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece.

POR LO QUE RESPECTA A LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL PROCEDIMENTO ADQUISITIVO CORRESPONDIENTE AL CONTRATO PEDIDO CP-FGJEM-012/2025, SE PRESENTA EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 53, FRACCIÓN X, 132, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

Entregar información relativa a la ubicación de los inmuebles en los que se opera el resguardo de Testigos Protegidos representa un riesgo real, demostrable e identificable en virtud de las siguientes consideraciones:

Riesgo real: La divulgación de la información relativa a la ubicación de los inmuebles que resguardan a las personas que se alojan bajo la figura de testigos protegidos, es información que se considera reservada, ello es así en virtud de que la función que tienen dichos centros es primordial para proteger la vida, la salud y la dignidad de aquellas personas que se encuentran bajo la figura de persona protegida o testigo colaborador, cuya actuación resulta de gran relevancia para las investigaciones de los actos delictivos, esclarecimiento de los hechos, así como para evitar la impunidad de los presuntos delincuentes.

De este modo, dar a conocer la ubicación del o de los edificios donde se encuentran personas protegidas, testigos colaboradores o informantes, pone en serio riesgo su seguridad, su vida y su dignidad, pues debe tomarse en consideración, que la participación que tienen dentro de las investigaciones es fundamental para el esclarecimiento de los hechos delictivos, ya que precisamente, los agentes delictivos tienen intereses en que los crímenes no sean resueltos, que las autoridades ministeriales no puedan recabar los datos de prueba suficientes para poder acreditar la responsabilidad penal y que la información que es aportada por estas personas no pueda ser confirmada de forma fehaciente, de manera tal, que publicar la información, expone de forma considerable a las personas que participan en el proceso penal bajo alguna de esta figuras, pues es posible que los agentes delictivos, acudan para extraerlos de dichos centros y privarlos de la libertad e incluso de la vida, con tal de que no sigan colaborando con las autoridades para el esclarecimiento de los hechos delictivos, lo que puede causar daño u obstruir la persecución de los delitos, ello, indudablemente compromete el proceso de investigación y el combate a la delincuencia.

Riesgo demostrable: Hacer pública la ubicación del edificio que resguarda a las personas protegidas o a los testigos colaboradores obstaculizaría el curso de las investigaciones, en virtud de que con las aportaciones que brindan a las autoridades ministeriales, se logran resolver casos importantes, acreditando la responsabilidad de los sujetos activos del delito, y sus coautores, así mismo se logran obtener datos de prueba de los cuales en algunos casos únicamente se tiene conocimiento gracias a las personas protegidas, es por ello, que exponer la ubicación del centro donde se encuentran resguardado, también los estaría poniendo en riesgo en su salud, en su vida y en su dignidad.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Riesgo identificable: Es sabido que los perpetradores de delitos de alto impacto, en múltiples ocasiones no concentran sus acciones delictivas en un solo delito, si no que expanden sus conductas delictivas, es por ello, que al hacer pública la ubicación de los edificios que resguardan a las personas protegidas y los testigos colaboradores, se estaría colocando en un serio riesgo su dignidad, su salud e incluso su vida. Pues podrían convertirse víctimas de prácticas delictivas, con la finalidad de evitar que esta institución acredite la responsabilidad penal de los perpetradores y la obtención de los datos de prueba, necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

El derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que todo individuo tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana de su deseo de conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Es por ello que no pueden hacerse públicos los domicilios de los edificios que resguardan a los testigos colaboradores ya que, de suceder, se estaría poniendo en riesgo a todas las personas que se encontraran en dichos inmuebles, pues los grupos delictivos y los perpetradores de los delitos, contarían con información privilegiada por medio de la cual podrían acceder a ellos, transgrediendo su intimidad, y poniendo en riesgo su integridad física e incluso psicológica, así como también se estarían obstaculizando las investigaciones en curso en las cuales tuvieran injerencia.

No puede soslayarse que la participación de las personas protegidas y los testigos colaboradores es fundamental para que las autoridades ministeriales logren avances importantes para poder dar con los responsables, para desarticular grupos criminales que lesionan los derechos fundamentales de toda la sociedad.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

El Ministerio Público, es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal y debe garantizar la protección a víctimas, ofendidos, testigos y en general a todos los sujetos que intervienen en el proceso penal; de acuerdo a lo señalado por los artículos establece en el artículo 20, apartado C, fracción V, segundo párrafo, que el Ministerio Público de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver las gestiones necesarias para contar con el patrimonio de bienes inmuebles, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social, pero no puede garantizarlo, cuando los grupos criminales, poseen información que es altamente sensible y por medio de la cual, para cometer actos en perjuicio de las personas protegidas y a los testigos colaboradores con la finalidad de evitar que continúen colaborando con las autoridades ministeriales, y provocando a su vez que no se esclarezcan los delitos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de la información relativa a la ubicación de los edificios que resguardan a las personas protegidas y a los testigos de colaboración, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir la información como la que se suprime, no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Además, hay que considerar que independientemente del riesgo en el que se pondrían a los testigos de colaboración, también existe un marco normativo específico que establece la confidencialidad con la que debe ser tratada la información relativa a la protección de sujetos que intervienen en el procedimiento penal y de extinción de dominio, tal como lo establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

apartado C, fracción V en cuyo caso, determina la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio del Estado de México en sus artículos 5, 7, fracción II; 16, fracción II; 18, fracción VIII; por lo que su divulgación trae consigo, la comisión de un delito, en términos de los dispuesto por el artículo 38 del mismo ordenamiento. Es por ello, que resulta imposible, la divulgación de la ubicación geográfica del domicilio de los inmuebles que resguardan a los testigos colaboradores, porque de hacerlo, se estaría infringiendo flagrantemente la legislación aplicable.

Aunado a ello, debe también tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad del Estado de México, que indica que los servidores públicos pertenecientes a las instituciones de seguridad pública deberán abstenerse de proporcionar información y o en el caso particular, publicar información que tiene la calidad de reservada.

Lo anterior, en virtud de que como se ha mencionado, la información del domicilio de los inmuebles que resguardan a las personas protegidas y a los testigos colaboradores es altamente sensible ya que pone en riesgo su vida, en tal forma, que se tendría acreditado el principio de proporcionalidad ya que la reserva de la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio a fin de demostrar a la ciudadanía que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial que vulneraría directamente a las personas protegidas, de los testigos colaboradores o informantes y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del ciudadano, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 129, de la Ley de Transparencia de la entidad, en relación con el diverso 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, vinculado con el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación y Elaboración de Versiones Pública.

En cuanto al plazo se estima su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Las causales aplicables del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en las fracciones V y VII, en concordancia con lo establecido en las fracciones IV y VI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación a los numerales Vigésimo tercero y Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

Para acreditar lo dispuesto por el numeral Vigésimo tercero como se ha expuesto, es indiscutible que las personas protegidas y los testigos colaboradores es crucial para los agentes delictivos que continúen cooperando con las autoridades ministeriales, ya que de hacerlo, estarían en posibilidades de capturarlos, acreditar su participación en el hecho delictivo, recabar indicios y datos de prueba por medio de los cuales, podría lograrse la vinculación a proceso y eventualmente lograr una sentencia condenatoria, es por esta razón, que al tener conocimiento de la ubicación de los edificios en donde se encuentran resguardados podrían fácilmente lograr vulnerar la seguridad y a su vez cometer incluso otros delitos para privarlos de la libertad e incluso de la vida con la única finalidad de silenciarlos lo cual se traduce en una obstrucción de las investigaciones y a su vez con la procuración de la justicia.

Por lo que respecta a la fracción I, del numeral Vigésimo sexto, se acredita la existencia de las carpetas de investigación en las que los testigos protegidos y testigos colaboradores tienen participación.

Por lo que respecta a la fracción II, se acredita que de publicarse la información esta tendría incidencia directa en las carpetas de investigación, ya que los testigos colaboradores y las personas protegidas correrían un riesgo en sus vidas, en virtud de que las personas con intereses en que los delitos no sean resueltos, o investigados, tendrían información delicada respecto del paradero de dichas personas.

Por lo que respecta a la fracción III, se acredita, ya que la obstrucción a las investigaciones se acredita en tanto que, de publicar la información, las personas con intereses dentro de las carpetas intentarían extorsionar, amenazar, o incluso sesgar las vidas de los testigos colaboradores o personas protegidas para intentar detener su participación dentro de las propias investigaciones.

**AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149**

En dichos dispositivos normativos, se establece puntualmente la reserva que debe guardar la información que se suprime en la documentación correspondiente al Contrato Pedido CP/012/2025, respecto a la ubicación del inmueble.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

La difusión de la información relativa a la ubicación de los inmuebles que resguardan a las personas protegidas o los testigos colaboradores significaría proveer de información altamente sensible a los grupos o redes criminales que operan dichos delitos para causar un daño, en la dignidad, la seguridad o incluso la vida de quienes estamos obligados a salvaguardar, través de la información, los grupos o agentes delictivos tendría la ubicación exacta de donde se encuentran dichas personas, y realizarían actos diversos con la finalidad de provocar que no sigan colaborando con las autoridades ministeriales a través de métodos de coerción, lo cual, implicaría, una obstrucción en las investigaciones que se encuentren en trámite. **(modo)**

El daño se ocasionaría desde el momento en el que se difunda la ubicación de los inmuebles que resguardan a las personas protegidas o a los testigos colaboradores ya que desde ese momento sería de dominio público la información y no podría determinarse un momento específico en que los agentes delictivos, grupos o redes criminales decidieran irrumpir en dichos edificios para extraer a los testigos protegidos o en su caso, privarlas de la vida con la finalidad de que no continuaran colaborando con las autoridades ministeriales para el esclarecimiento de los hechos delictivos, ni para que continúe aportando elementos para poder acreditar la responsabilidad penal de los sujetos activos del delito. **(tiempo)**

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México, incluso pueden en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. **(lugar)**

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

La publicación de la información referente a la ubicación de los edificios que resguardan a las personas protegidas y los testigos colaboradores, causa un daño real, demostrable e identificable, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: La divulgación de la información relativa a la ubicación de los inmuebles que resguardan a las personas que se alojan bajo la figura de testigos protegidos, es información que se considera reservada, ello es así en virtud de que la función que tienen dichos centros es primordial para proteger la vida, la salud y la dignidad de aquellas personas que se encuentran bajo la figura de persona protegida o testigo colaborador, cuya actuación resulta de gran relevancia para las investigaciones de los actos delictivos, esclarecimiento de los hechos, así como para evitar la impunidad de los presuntos delincuentes.

De este modo, dar a conocer la ubicación del o de los edificios donde se encuentran personas protegidas, testigos colaboradores o informantes, pone en serio riesgo su seguridad, su vida y su dignidad, pues debe tomarse en consideración, que la participación que tienen dentro de las investigaciones es fundamental para el esclarecimiento de los hechos delictivos, ya que precisamente, los agentes delictivos tienen intereses en que los crímenes no sean resueltos, que las autoridades ministeriales no puedan recabar los datos de prueba suficientes para poder acreditar la responsabilidad penal y que la información que es aportada por estas personas no pueda ser confirmada de forma fehaciente, de manera tal, que publicar la información, expone de forma considerable a las personas que participan en el proceso penal bajo alguna de esta figuras, pues es posible que los agentes delictivos, acudan para extraerlos de dichos centros y privarlos de la libertad e incluso de la vida, con tal de que no sigan colaborando con las autoridades para el esclarecimiento de los hechos delictivos, lo que puede causar daño u obstruir la persecución de los delitos, ello, indudablemente compromete el proceso de investigación y el combate a la delincuencia.

Riesgo demostrable: Hacer pública la ubicación del edificio que resguarda a las personas protegidas o a los testigos colaboradores obstaculizaría el curso de las investigaciones, en virtud de que con las aportaciones que brindan a las autoridades ministeriales, se logran resolver casos importantes, acreditando la responsabilidad de los sujetos activos del delito, sus coautores, así mismo se logran obtener datos de prueba de los cuales en algunos casos únicamente se tiene conocimiento gracias a las personas protegidas, es por ello, que exponer la ubicación del centro donde se encuentran resguardado, también los estaría poniendo en riesgo en su salud, en su vida y en su dignidad.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Riesgo identificable: Es sabido que los perpetradores de delitos de alto impacto, en múltiples ocasiones no concentran sus acciones delictivas en un solo delito, si no que expanden sus conductas delictivas, es por ello, que al hacer pública la ubicación de los edificios que resguardan a las personas protegidas y los testigos colaboradores, se estaría colocando en un serio riesgo su dignidad, su salud e incluso su vida. Pues podrían convertirse en víctimas de prácticas delictivas, con la finalidad de evitar que esta institución acredite la responsabilidad penal de los perpetradores y la obtención de los datos de prueba, necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

Realizar la divulgación de la ubicación de los edificios en donde se resguardan las personas protegidas y los testigos colaboradores, generaría un riesgo de perjuicio que superaría el interés público que tienen encomendado el Ministerio Público constitucionalmente ya que de hacerlo, los grupos criminales o los sujetos activos del delito, tendrían información altamente sensible a través de la cual podrían causarle un serio perjuicio a quienes se encuentran bajo resguardo, aunado a la obstrucción de las investigaciones en curso propiciando que las víctimas potenciales de estos delitos y la sociedad en general se pongan en riesgo de ser capturados por dichos agentes delictivos, bajo ese tenor, no se estaría cumpliendo con el mandato constitucional de la persecución e investigación de los delitos.

Ahora bien, no debe olvidarse que el marco normativo que rige de manera específica a la protección de sujetos que intervienen en el procedimiento penal o de extinción de dominio prohíbe la difusión de cualquier información al respecto, que ponga en riesgo a las personas protegidas o los testigos colaboradores, considerando incluso que comete un delito aquel que difunda información obtenida con motivo de sus funciones, es por ello, que resulta imposible la publicidad de la ubicación de dichos centros de resguardo.

Aunado a ello, como se ha dicho, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, tiene como atribución constitucional la investigación y persecución de los delitos a través de la institución del Ministerio Público, consecuentemente, dar a conocer la ubicación de los edificios que resguardan a las personas protegidas o a los testigos colaboradores o informantes traería como consecuencia un serio riesgo en la seguridad, en la dignidad e

incluso la vida de todas aquellas personas que se encuentren en dichos inmuebles, así como una obstrucción en aquellas investigaciones que se encuentren realizando los agentes del Ministerio Público, pues como se ha venido señalando, los grupos criminales o los sujetos activos del delito tienen fuertes intereses en que las investigaciones no concluyan o bien que no puedan acreditar la responsabilidad penal.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de la información relativa a la ubicación de los inmuebles que resguardan a las personas protegidas o a los testigos colaboradores cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público, aunado a la infracción directa del mandato legal que prohíbe a los servidores públicos de realizar la entrega de cualquier tipo de información relacionada los sujetos protegidos.

Es importante destacar, que la difusión de la información relativa a la ubicación de los edificios que resguardan a las personas protegidas y a los testigos colaboradores está directamente vinculada con la afectación que sufrirían en su dignidad, su seguridad, e incluso su vida, por lo que es preponderante mantener el sigilo, lo cual ayudaría a preservar íntegramente los derechos de quienes se encuentran en resguardo, ya que de lo contrario, podrían encontrarse en riesgo de ser incluso privados de la vida, por quienes tengan intereses ya sea en que no se acredite la responsabilidad penal de los sujetos activos del delito o aquellos con tendencia en que no sigan colaborando con las autoridades ministeriales.

En cualquier caso, el impacto del daño provocado en la esfera jurídica y personal, tendría repercusiones, además, en todas aquellas investigaciones que se encuentren en trámite, pues impediría que las autoridades ministeriales se allegaran de los elementos necesarios para acreditar la responsabilidad de todos aquellos grupos o redes criminales, lo que

**AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149**

implicaría que existieran víctimas potenciales de los delitos a manos de dichos agentes delictivos, pues en tanto no sean aprehendidos, vinculados a proceso y sentenciados, seguirán cometiendo hechos ilícitos poniendo en serio riesgo a la sociedad mexiquense.

Como se ha indicado, clasificar de forma parcial la información relacionada con el procedimiento adquisitivo identificado con el número CP/012/2025, se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, publicar la información referida implicaría poner en riesgo la procuración de justicia en aras de la seguridad pública, por tanto, lo procedente es reservar la información objeto de la presente clasificación.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la que se suprime no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

> ***"...INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***
>
> *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite*

previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González…"

Finalmente en términos de los artículos 123, fracciones I y II, 124, fracción I, 125 y 128 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es necesaria la reserva parcial de la información materia de esta clasificación correspondiente al procedimiento adquisitivo identificado con el número "CP/012/2025", ya que es estrictamente necesario salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas.

En cuanto al plazo, se estima su reserva por cinco años.

**AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149**

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emiten el siguiente:

ACUERDO **SE/02/2026/07**
Se aprueba por UNANIMIDAD, la clasificación parcial de la información señalada, contenida en el Contrato relativo al Procedimiento Adquisitivo CP/012/2025 como RESERVADA, por un periodo de cinco años y se autoriza la versión pública. Notifíquese a la unidad administrativa correspondiente para efecto de que actualice el IPOMEX, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece.

POR LO QUE RESPECTA A LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL PROCEDIMENTO ADQUISITIVO CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA LPNP-FGJEM-09/2025, SE PRESENTA EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 53, FRACCIÓN X, 132, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

La publicación de la información respecto a los contratos de forma íntegra hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: La información suprimida hace referencia a las especificaciones relativas a telas; marcas, modelos, colores y cualidades específicas como diseño, emblemas, logotipos, dimensiones, tipo de protecciones, color, sistemas de liberación, entre otras, lo que permite identificar plenamente las especificaciones así como las características y detalles con las que fueron confeccionados las batas tipo laboratorio que portará el personal de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, lo que traería consigo, que los grupos delictivos tengan en su poder información altamente sensible con la que pudieran clonar o falsificar las tipo laboratorio, haciéndose pasar por falsos servidores públicos pertenecientes a ésta institución de procuración de justicia, con la finalidad de

perpetrar actos delictivos en contra de la ciudadanía, lo que traería como consecuencia un detrimento en el arduo trabajo que esta administración ha venido realizando en el combate a la delincuencia así como a la corrupción y en la construcción de un nuevo paradigma respecto de la visión y concepto social que había sido situada esta Fiscalía General.

La divulgación de esta información pondría en un serio riesgo a la seguridad pública pues se estaría exponiendo a la sociedad mexiquense a ser víctimas de grupos delictivos, quienes al tener la posibilidad de adquirir vestimenta que simule de manera casi idéntica a las características, colores, marcas entre otras cosas, los ciudadanos no tendrían la facilidad u oportunidad de identificar a los legítimos servidores públicos de los apócrifos, lo cual los vuelve víctimas potenciales de actos delictivos, provocando que piensen que son cometidos por servidores públicos, cuando en realidad no es así.

Riesgo demostrable: Es conocido por la sociedad mexiquense que la incidencia delictiva en la entidad es alta y existen grupos delincuenciales que pretenden hacerse pasar por servidores públicos, no solo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sino también de otras instituciones de seguridad pública, con la finalidad de realizar actos delictivos en contra de los ciudadanos o para obtener beneficios en perjuicio de la sociedad, de tal forma que ello incide en la percepción y falta de confianza en las autoridades de procuración de justicia y de seguridad pública.

Así mismo, puede implicar que la publicidad de la información suprimida permita a los grupos delictivos portar estas falsas batas tipo laboratorio provocando que los ciudadanos no pudieran identificar a primera vista quienes son legítimos servidores públicos y quienes no lo son.

Lo anterior, traería como consecuencia que la seguridad pública se vea vulnerada pues, los grupos delictivos tendrían elementos que les permitirían hacerse pasar por falsos servidores públicos, y poner en riesgo la vida del personal de esta Institución, impidiendo y obstaculizando el cumplimiento de funciones de las instituciones de procuración de justicia y de seguridad pública.

Riesgo identificable: Proporcionar información que dé cuenta de las características y especificaciones como lo son las relativas a telas; marcas, modelos, colores y cualidades específicas como lo son el diseño, emblemas, logotipos, dimensiones, tipo de protecciones, color, sistemas de liberación, entre otras, vuelve vulnerables a los servidores públicos que realizan funciones de investigación y persecución de delitos,

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

adscritos a la Fiscalía General de Justicia, ya que permite a los grupos delictivos buscar la adquisición y/o confeccionar las prendas con las mismas características que simulen las batas tipo laboratorio que portarán los servidores públicos y con ello infiltrarse en operativos y acciones de inteligencia con el objeto de que no tengan éxito en la detención de los perpetradores del hecho delictivo, la liberación de víctimas o incluso, atentar contra la vida y seguridad de los servidores públicos que se encuentran participando en dichos operativos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Es importante señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21 establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia, de igual forma lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 86 Bis.

La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional, el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En tal virtud, el riesgo potencial al publicar esta información supera el interés público de que se difunda, ya que está en peligro la seguridad de la sociedad, así como el éxito de las actividades de las instituciones de procuración de justicia y de seguridad pública, pues existe una alta probabilidad de que los grupos delictivos utilicen la información para la realización de sus fines ilícitos en perjuicio de toda la sociedad al poner en sus manos información que podría alterar el curso de las investigaciones que se encuentran en

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

trámite, toda vez que, como ya se ha manifestado, estas organizaciones podrían infiltrarse en operativos y acciones de inteligencia y al usar la misma vestimenta no resultaría fácil identificarlos, incluso por los legítimos servidores públicos quienes no tienen la oportunidad de conocer de manera personal a cada servidor público que labora en la institución.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Si bien es cierto que al particular le asiste el derecho de acceso a la información el cual es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Sin embargo, la función de la seguridad pública también está regulada en rango constitucional y está a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, por lo que no solo es de interés de un solo individuo sino de una colectividad.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, la divulgación de la información referente a las características de las batas tipo laboratorio adquiridos por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, conllevaría a que personas ajenas a la institución pudieran utilizar emblemas, insignias, batas tipo laboratorio con características prácticamente idénticas a las que va a portar el personal de la Institución y puedan hacer mal uso de ellos para perpetrar hechos delictivos en contra de la ciudadanía haciéndose pasar por servidores públicos y poner en riesgo la

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

vida del personal de esta Institución. Lo cual tendría un impacto negativo en la procuración de justicia y la seguridad pública de la sociedad mexiquense.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente a las características de las prendas que integran las batas tipo laboratorio adquiridos que utilizaran los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es la prevista en las fracción I, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 112 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios y aquellas que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, así como la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece, a que, de publicar la información íntegra concerniente al proceso de adquisición de batas tipo laboratorio y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quién y con qué finalidad la consulte pudiendo poner en inminente riesgo tanto la vida, la seguridad de los servidores públicos, así como a la seguridad pública.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

La causal aplicable del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

de daño, es la contenida en la fracción I, en concordancia con lo establecido en las fracción I, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acceso a la información pública será restringida cuando comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios y aquellas que por disposición expresa de una ley tengan el carácter de reservada.

En tal virtud, de acuerdo a lo establecido en el numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales, se determina que la información solicitada puede dar lugar a que los grupos delictivos, conozcan las batas tipo laboratorio, como sus características y con esto adquirir prendas similares con apariencia casi idéntica para hacerse pasar por servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y con ello llevar a cabo actos delictivos en contra de la ciudadanía logrando hacerles creer que fueron legítimos servidores públicos, los perpetradores de hechos delictivos en detrimento de su seguridad, o incluso, atentar contra la vida y seguridad de los servidores públicos que se encuentran participando en operativos, provocando con esto que la seguridad pública se vea vulnerada, así como también la procuración de justicia, pues la sociedad mexiquense tendrá una falta de confianza en el personal de esta institución pues carecerá de los elementos para identificar y distinguir a los falsos servidores públicos de los legítimos, lo cual significará que no acudan a denunciar aquellos delitos de los que fueron víctimas.

Como ya se ha establecido, el riesgo de que los grupos delictivos conozcan la información es potencial para que ejecuten actos criminales, haciéndose pasar por falsos servidores públicos vulnerando la seguridad pública, la paz y el orden social, así como en detrimento de la confianza en que se está trabajando para que la ciudadanía acuda a denunciar aquellas actividades delictivas de las que hayan sido víctimas, y, en su caso, poner en riesgo la vida y seguridad del personal de esta Institución, al infiltrarse en los diversos operativos.

Así mismo, se vería seriamente afectada la percepción social respecto a las acciones para el combate a la delincuencia, así como a la corrupción, pues si son los grupos delictivos quienes actúan haciéndose pasar por servidores públicos, la sociedad no tendría los elementos para poder diferenciarlos, creyendo en consecuencia que son los legítimos trabajadores de esta institución, quienes actúan en desapego a la ley.

**AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149**

En ese sentido, como se ha mencionado, la información que se propone reservar, corresponde a las características y especificaciones técnicas pues de conocerse, potenciarían una amenaza a la seguridad pública.

Aunado a ello, es necesario puntualizar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad del Estado de México, los servidores públicos que integran a las instituciones de seguridad pública se encuentran impedidos para realizar algún pronunciamiento al respecto, por lo que se inserta el texto aludido par aún mejor entendimiento.

> *Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:*
>
> *B. Obligaciones:*
>
> *I. Generales:*
>
> *(...)*
>
> *m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*
> *(...)*

Derivado de lo anterior, no es procedente publicar de forma íntegra los documentos consistentes en el fallo de adjudicación, acta de junta pública para dar a conocer el fallo, contrato y factura, del procedimiento de Licitación Pública LPNP-FGJEM-09/2025 es por ello que resulta procedente la reserva de la información concerniente a la descripción, marca, Clave SAT y Clave.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

La divulgación de la información pone en riesgo la seguridad pública, la integridad, la seguridad e incluso la vida del personal de esta Fiscalía General de Justicia, además se

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

podría corromper la conservación del estado de derecho en el Estado de México de manera principal, en virtud de que, exponer las características de los equipos y prendas que integran la bata tipo laboratorio de los servidores públicos de esta fiscalía puede ocasionar que los miembros del crimen organizado adquieran prendas similares haciéndose pasar por falsos servidores públicos y a su vez cometan actos delictivos en contra de la ciudadanía; o en el peor de los casos al saber el nivel de seguridad del equipo pudieran infiltrarse con mayor facilidad en los diversos operativos que realiza esta Institución y utilizar armamento que supere dichas características y poner en riesgo la vida del personal de esta Institución.**(modo).**

La difusión de la información de las características de los equipos y prendas que integran la bata tipo laboratorio de los servidores públicos de esta institución puede traer consigo que los grupos delincuenciales lleven a cabo actos delictivos en cualquier momento de la actualidad, en contra de la ciudadanía haciéndose pasar por falsos servidores públicos, vulnerando con esto la seguridad pública, la paz, el orden social y la procuración de justicia, o bien infiltrarse en los diversos operativos y poner en riesgo la vida del personal de esta Institución, **(tiempo).**

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México **(lugar).**

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, y la Fiscalía General de Justicia el Estado de México, siendo una Institución de procuración de justicia, la cual se encuentra considerada dentro de las Instituciones de Seguridad Pública, tiene la obligación de salvaguardar esta función con rango constitucional.

Para preservar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información de las características y especificaciones tanto de las batas tipo laboratorio como de las prendas que lo integran, batas tipo laboratorio que porta el personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones operativas, los grupos delincuenciales pueden pretender infiltrarse en algún

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

operativo para impedir su consecución trayendo como consecuencia que las acciones de procuración de justicia no lleguen al fin que tenían previsto.

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate.

En ese sentido, el riesgo que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, debido a la puesta en peligro de la seguridad pública contraponiéndolo con el interés de un particular de conocer la información, por lo que debe prevalecer el derecho social y no el particular.

Riesgo real: La información suprimida hace referencia a las especificaciones relativas a telas; marcas, modelos, colores y cualidades específicas como diseño, emblemas, logotipos, dimensiones, tipo de protecciones, color, sistemas de liberación, entre otras, lo que permite identificar plenamente las especificaciones así como las características y detalles con las que fueron confeccionados las batas tipo laboratorio que portará el personal de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, lo que traería consigo, que los grupos delictivos tengan en su poder información altamente sensible con la que pudieran clonar o falsificar las batas tipo laboratorio, haciéndose pasar por falsos servidores públicos pertenecientes a ésta institución de procuración de justicia, con la finalidad de perpetrar actos delictivos en contra de la ciudadanía, lo que traería como consecuencia un detrimento en el arduo trabajo que esta administración ha venido realizando en el combate a la delincuencia así como a la corrupción y en la construcción de un nuevo paradigma respecto de la visión y concepto social que había sido situada esta Fiscalía General.

La divulgación de esta información pondría en un serio riesgo a la seguridad pública pues se estaría exponiendo a la sociedad mexiquense a ser víctimas de grupos delictivos, quienes al tener la posibilidad de adquirir vestimenta que simule de manera casi idéntica a las características, colores, marcas entre otras cosas, los ciudadanos no tendrían la facilidad u oportunidad de identificar a los legítimos servidores públicos de los apócrifos, lo cual los vuelve víctimas potenciales de actos delictivos, provocando que piensen que son cometidos por servidores públicos, cuando en realidad no es así.

Riesgo demostrable: Es conocido por la sociedad mexiquense que la incidencia delictiva en la entidad es alta y existen grupos delincuenciales que pretenden hacerse pasar por servidores públicos, no solo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sino

también de otras instituciones de seguridad pública, con la finalidad de realizar actos delictivos en contra de los ciudadanos o para obtener beneficios en perjuicio de la sociedad, de tal forma que ello incide en la percepción y falta de confianza en las autoridades de procuración de justicia y de seguridad pública.

Así mismo, puede implicar que la publicidad de la información suprimida permita a los grupos delictivos portar estas falsas batas provocando que los ciudadanos no pudieran identificar a primera vista quienes son legítimos servidores públicos y quienes no lo son.

Lo anterior, traería como consecuencia que la seguridad pública se vea vulnerada pues, los grupos delictivos tendrían elementos que les permitirían hacerse pasar por falsos servidores públicos, y poner en riesgo la vida del personal de esta Institución, impidiendo y obstaculizando el cumplimiento de funciones de las instituciones de procuración de justicia y de seguridad pública.

Riesgo identificable: Proporcionar información que dé cuenta de las características y especificaciones como lo son las relativas a telas; marcas, modelos, colores y cualidades específicas como lo son el diseño, emblemas, logotipos, dimensiones, tipo de protecciones, color, sistemas de liberación, entre otras, vuelve vulnerables a los servidores públicos que realizan funciones de investigación y persecución de delitos, adscritos a la Fiscalía General de Justicia, ya que permite a los grupos delictivos buscar la adquisición y/o confeccionar las prendas con las mismas características que simulen las batas tipo laboratorio que portarán los servidores públicos y con ello infiltrarse en operativos y acciones de inteligencia con el objeto de que no tengan éxito en la detención de los perpetradores del hecho delictivo, la liberación de víctimas o incluso, atentar contra la vida y seguridad de los servidores públicos que se encuentran participando en dichos operativos.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la seguridad

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, y la Fiscalía General de Justicia el Estado de México, siendo una Institución de procuración de justicia, la cual se encuentra considerada dentro de las Instituciones de Seguridad Pública, tiene la obligación de salvaguardar esta función con rango constitucional.

La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Para preservar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información de las características y especificaciones tanto de las batas tipo laboratorio como de las prendas que lo integran, batas tipo laboratorio que porta el personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones operativas, los grupos delincuenciales pueden pretender infiltrarse en algún operativo para impedir su consecución trayendo como consecuencia que las acciones de procuración de justicia no lleguen al fin que tenían previsto.

En tal virtud, el riesgo potencial al publicar esta información supera el interés público de que se difunda, ya que está en peligro la seguridad de la sociedad, así como el éxito de las actividades de las instituciones de procuración de justicia y de seguridad pública, pues existe una alta probabilidad de que los grupos delictivos utilicen la información para la realización de sus fines ilícitos en perjuicio de toda la sociedad al poner en sus manos información que podría alterar el curso de las investigaciones que se encuentran en trámite, toda vez que, como ya se ha manifestado, estas organizaciones podrían infiltrarse en operativos y acciones de inteligencia y al usar la misma vestimenta no resultaría fácil identificarlos, incluso por los legítimos servidores públicos quienes no tienen la

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

oportunidad de conocer de manera personal a cada servidor público que labora en la institución.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho acceso a la información que menos lo restrinja, y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con las características de las prendas que integran las batas tipo laboratorio del personal de esta institución, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles actos delictivos en contra de la ciudadanía a manos de grupos delincuenciales que simulen ser servidores públicos de esta fiscalía, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo al personal de esta Institución, así como la eficacia de las investigaciones, por tanto, y más aún a la ciudadanía, por lo que, lo procedente es reservar la información requerida.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información objeto de la presenta reserva no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Finalmente en términos de los artículos 123, fracciones I y II, 124, fracción I, 125 y 128 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es necesaria la reserva parcial de la Licitación Pública LPNP-FGJEM-09/2025, de la documentación consistente en el Fallo de Adjudicación, Acta de Junta Pública para conocer el fallo, Contrato y Factura, del procedimiento adquisitivo señalado ya que es estrictamente necesario salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas.

En cuanto al plazo, se estima su reserva por un periodo de cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emiten el siguiente.

ACUERDO **SE/02/2026/08**
Se aprueba por UNANIMIDAD, la clasificación parcial de la información señalada, contenida en el Fallo de Adjudicación, Acta de Junta Pública para conocer el fallo, Contrato y Factura, relativos a la Licitación Pública LPNP-FGJEM-09/2025 como RESERVADA, por un periodo de cinco años y se autoriza la versión pública. Notifíquese a la unidad administrativa correspondiente para efecto de que actualice el IPOMEX, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece.

POR LO QUE RESPECTA A LA INFORMACIÓN DEL PERSONAL OPERATIVO, CONTENIDA EN EL ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DEL PROCEDIMIENTO ADQUISITIVO REFERENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA LPNP-FGJEM-09/2025, SE PRESENTA EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 53, FRACCIÓN X, 132, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

Revelar información de cualquier naturaleza, inherente a los servidores públicos con categoría operativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, representa un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: La divulgación de la información de los servidores públicos con categoría operativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, pues forma parte del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, misma que no puede ser proporcionada a cualquier persona, ya que ésta guarda el carácter de reservada. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de si forman parte o no del personal operativo de este sujeto obligado, toda vez que es reservada.

Es de precisar, que la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de la Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo,

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

Riesgo demostrable: El personal con categoría operativa, está inmerso en las actuaciones y diligencias que deben realizarse dentro de las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que los grupos criminales o los perpetradores de los delitos evadan la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Es de precisar que, revelar cualquier información relativa a los servidores con esta categoría operativa, pone en evidente riesgo la seguridad pública, pues daría a conocer a los grupos delictivos, circunstancias relevantes que podría significar que sufran atentados perpetrados por criminales, lo que traería como consecuencia que no se pudiese dar cumplimiento con los objetivos y obligaciones que la Fiscalía tiene conferidas a nivel Constitucional y ello dejaría en estado de indefensión a las víctimas de un delito.

Por lo tanto, la información de cualquier naturaleza referente a los servidores públicos que tengan la calidad de operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, incluso el pronunciamiento de si forman parte de este Sujeto Obligado o no.

Riesgo identificable: Proporcionar información y/o documentación de cualquier naturaleza, referente a los servidores con categoría operativa, incluso el simple pronunciamiento los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dicha persona pertenece o perteneció a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeñan funciones de investigación de hechos delictivos.

Al mismo tiempo, implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 129, fracción XIX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública e incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones y funciones que le son atribuidas por todos los ordenamientos generales y estatales que debe observar en el ejercicio diario, por lo que la función de la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública es de suma importancia, pues es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Para ello, debe echar mano de los servicios que prestan los servidores públicos operativos, cuya información guarda la calidad de reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la *contingencia o proximidad de un daño* y por real que *tiene existencia objetiva*, luego entonces, el pronunciamiento respecto a la información de cualquier índole, del personal

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

que guarda la calidad de operativo, representa un riesgo real en virtud de que conllevaría a su identificación poniendo en riesgo su vida, su seguridad, integridad física e incluso vulnerando la procuración de justicia, aunado a ello se infringe flagrantemente tres ordenamientos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada a aquella que es objeto de la presente clasificación, por lo que, en el caso particular, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado a realizar manifestación alguna al respecto.

No se omite mencionar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como la Ley de Seguridad del Estado de México le reconocen la calidad de información reservada a la que es objeto de la presente clasificación, por lo que realizar cualquier pronunciamiento al respecto vulnera esta disposición.

Asimismo, como se ha mencionado, el proporcionar información de cualquier naturaleza relativa a los servidores públicos con categoría operativa, pone en serio riesgo su vida, su salud, y su integridad, ya que con esto, los pondría en una situación de vulnerabilidad en razón de las actividades que desempeñan dentro de las investigaciones que tienen bajo su responsabilidad, ya que son los encargados de realizar las diligencias necesarias para que los actos delictivos puedan esclarecerse y se acredite la responsabilidad penal de los sujetos activos de los delitos, y de esta forma, las víctimas de esas conductas, accedan a la justicia y logren la reparación del daño, sin embargo, al ser tan importante la labor encomendada, existen personas con intereses inmersos dentro de las propias investigaciones, que busquen ponerse en contacto con dichos servidores públicos para extorsionarlos con la finalidad de que no desarrollen sus actividades con la diligencia y oportunidad necesaria, o para que los resultados que se obtengan de los dictámenes sean alterados, o para que no se recaben datos de prueba, así mismo, se han presentado casos en los que los grupos criminales, han fraguando y ejecutado ataques en contra de estos servidores públicos con la finalidad de que no continúen con las líneas de investigación que los lleve a su captura o desarticulación de dichos grupos, por lo que resulta sumamente importante no dar a conocer ningún tipo de información que se relacione con el personal de categoría operativa, ni aquella que tenga que ver con motivo de sus funciones, pues ello actualiza los supuestos de reserva contemplados en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a cualquier información relativa a los servidores públicos con carácter de servidores públicos

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

operativos, incluso el pronunciamiento de si forman parte o no de este sujeto obligado, es la prevista en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 112 fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que "Por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta ley y no contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a que, de realizar un pronunciamiento relativo a si forman parte o no de este sujeto obligado y de cualquiera otra que se encuentre relacionada con los servidores públicos con la calidad de servidores públicos operativos y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quién y con qué finalidad la solicite, pudiendo poner en inminente riesgo tanto la vida, la seguridad o la salud de los servidores públicos con categoría operativa, así como la conducción de las investigaciones.

Aunado a lo anterior, la Ley de la Fiscalía, en su artículo 2, fracción VIII, establece los servidores públicos que tendrán la calidad de servidor público operativo, así mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México, la seguridad pública tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, además de que comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución.

Además de la imposibilidad expresa de entregar lo solicitado, pues como se ha indicado existen tres ordenamientos, dos de carácter general y otro estatal que indican que la información del personal operativo es de carácter reservada, por lo cual, ni siquiera es posible realizar un pronunciamiento respecto a si forman parte o no de este sujeto obligado, consecuentemente, tampoco se puede proporcionar información de cualquier naturaleza, que se encuentre ligada a los servidores públicos con categoría operativa pues se liga de manera directa con la actividad operativa para la procuración de justicia.

Es así que, en concordancia con el artículo 81, fracción III y 100, apartado "B", fracción "I", inciso "m", de la Ley de Seguridad del Estado de México, mismos que a la literalidad establecen:

"Artículo 81.-Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables.

(...)

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones..."

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

(...)

B. Obligaciones:

I. Generales:

(...)

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
...

En ese sentido, no se omite señalar que la información objeto de la presente clasificación, actualiza el supuesto de reserva señalado en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que de divulgarse los vuelve vulnerables e identificables para la delincuencia, lo cual se traduce en un riesgo para su vida, su seguridad o su salud.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Las causales aplicables del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracción XVII, en concordancia con lo establecido en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece que la información será reservada cuando pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud de una persona física.

En ese sentido, el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece a la literalidad lo siguiente:

> *"Artículo 81.-Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables.*
>
> *(...)*
>
> *III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones..."*

Es por ello que hacer pública la información relativa al personal operativo de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pone en riesgo su integridad, su salud e incluso su vida, toda vez que son los servidores públicos encargados de la procuración de justicia e investigación de hechos delictuosos, por lo cual, dar a conocer su información expone su identidad a aquellas personas que, en su caso, pudieran causarle un perjuicio con motivo de sus actividades, pues su participación en las diligencias para acreditar los hechos delictivos que pueden encontrarse en trámite, bajo ese tenor, es de suma importancia conservar en estricto sigilo su identidad ya que puede verse vulneradas las investigaciones, ya que al ser identificables, cualquier persona puede pretender tener un acercamiento o

bien mediante extorsiones u otros actos delictivos, interferir con la participación que aún deban tener en el desarrollo de su funciones.

Derivado de lo anterior, toda la información relativa a los servidores públicos, incluso el pronunciamiento de si pertenecen o no a esta institución, es de naturaleza reservada.

Robustece lo anterior, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019, a través de la cual declaró la invalidez de la resolución emitida en el recurso de revisión 9481/2019, el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que modificó la respuesta de la Fiscalía General de la República en la que ordenó al INAI emitir una nueva resolución en la que confirmara la reserva de la información referente a los nombres y cargos de los Agentes del Ministerio Público y del personal operativo/sustantivo y del personal administrativo de las unidades administrativas en estudio.

En dichos dispositivos normativos, se establece puntualmente la reserva que debe guardar la información que se suprime de la documentación correspondiente al Acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas relativa a la Licitación Pública LPNP-FGJEM-09/2025, es así que se propone la reserva del nombre del personal operativo.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

La divulgación de la información pone en riesgo la seguridad pública, la integridad, la seguridad e incluso la vida del personal de esta Fiscalía General de Justicia y de otras instancias de seguridad pública, además se podría corromper la conservación del estado de derecho en el Estado de México, de manera principal, en virtud de que, exponer la identidad del personal operativo, pudiese generar que los grupos delincuenciales atenten en su contra o los coaccionen para obtener algún beneficio.

Además de que existe un impedimento legal para realizar un pronunciamiento respecto de cualquier tipo de información inherente al personal con categoría operativa. **(modo)**

El pronunciamiento de la información transgrede al personal operativo en virtud de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

de México, señalan que la información del personal de las instituciones de seguridad pública, es de carácter reservado, por lo que en todo momento deben conservar esa calidad.

Aunado a que la difusión de la información de cualquier naturaleza de servidores públicos con funciones operativas representa un riesgo durante el desarrollo actual de las investigaciones en las cuales hayan participado, en virtud de que los grupos delictivos o personas con intereses dentro de las carpetas de investigación pueden buscar un contacto ya sea directo o indirecto por medio de extorsiones o disuasiones violentas para lograr que las diligencias no se lleven a cabo conforme a derecho, evitando con ello que el esclarecimiento de los actos delictivos cometidos lleguen a resolverse o bien, pueden evadirse de la justicia. **(tiempo)**

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México, incluso pueden en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. **(lugar)**

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate.

Revelar información de cualquier naturaleza, inherente a los servidores públicos con categoría operativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, representa un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: La divulgación de la información de los servidores públicos con categoría operativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, pues forma parte del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, misma que no puede ser proporcionada a cualquier persona, ya que ésta guarda el carácter de reservada. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de si forman parte o no del personal operativo de este sujeto obligado, toda vez que es reservada.

Es de precisar, que la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de la Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

Riesgo demostrable: El personal con categoría operativa, está inmerso en las actuaciones y diligencias que deben realizarse dentro de las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que los grupos criminales o los perpetradores de los delitos evadan la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Es de precisar que, revelar cualquier información relativa a los servidores con esta categoría operativa, pone en evidente riesgo la seguridad pública, pues daría a conocer a los grupos delictivos, circunstancias relevantes que podría significar que sufran atentados perpetrados por criminales, lo que traería como consecuencia que no se pudiese dar cumplimiento con los objetivos y obligaciones que la Fiscalía tiene conferidas a nivel Constitucional y ello dejaría en estado de indefensión a las víctimas de un delito.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Por lo tanto, la información de cualquier naturaleza referente a los servidores públicos que tengan la calidad de operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, incluso el pronunciamiento de si forman parte de este Sujeto Obligado o no.

Riesgo identificable: Proporcionar información y/o documentación de cualquier naturaleza, referente a los servidores con categoría operativa, incluso el simple pronunciamiento los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dicha persona pertenece o perteneció a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeñan funciones de investigación de hechos delictivos.

Al mismo tiempo, implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 129, fracción XIX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública e incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

La difusión de la plantilla del personal operativo de este sujeto obligado, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia el Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, es por ello, que cualquier tipo de información inherente a los servidores públicos con categoría operativa debe guardar un estricto sigilo para no ser divulgada.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con

motivo del ejercicio de sus atribuciones, esta información es de índole reservado, pues es inherente a la función de los servidores públicos con categoría operativa, pues con motivo del ejercicio de sus atribuciones operativas, los grupos delincuenciales han atentado contra la vida e integridad física del personal de este sujeto obligado, en respuesta a las acciones operativas y jurídicas que han sido emprendidas en contra de estos grupos, lo que ha originado que en ocasiones hayan perdido la vida los servidores públicos de esta institución, puesto que sus actividades tienen como fin contribuir a una procuración de justicia pronta y expedita, además de las medidas de protección que garanticen la vida, integridad y seguridad de la sociedad mexiquense.

Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información relativa al personal operativo que ponga en riesgo, su vida, su integridad o su saludo con motivo de sus funciones es reservada y deben permanecer con este carácter.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

La divulgación de la información pone en riesgo la salud, la integridad e incluso la vida de los servidores públicos encargados de las diligencias contenidas dentro de las investigaciones, y como consecuencia, la procuración de justicia, la seguridad pública, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que individuos con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con los elementos operativos o bien, someterlos a extorsión o amenazas con el fin de obtener información sensible sobre la persecución e investigación de hechos constitutivos de delito en los que actuaron en ejercicio de sus funciones, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia y un perjuicio a la seguridad pública, vulnerando así, el interés general. Además, que podrían buscarlo para corromperlo o tener algún acto de represalia para desviar la conducción de determinada investigación.

En ese sentido, el riesgo que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, debido a la puesta en peligro de la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de este Sujeto Obligado, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a lo señalado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual establece que:

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Como se puede observar esta normatividad del derecho positivo Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217, A, (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que es un elemento importante del derecho fundamental, el derecho a la vida y a la seguridad personal.

Bajo esa misma tesitura, no hay que perder de vista que la información del personal con la calidad de servidores públicos operativos es de índole estrictamente reservado de conformidad con la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y la Ley de Seguridad de Estado de México.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con el personal con categoría operativa, pues son los encargados de la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información objeto de la presente clasificación, implicaría poner en riesgo al personal de esta Institución, así como en el resultado de sus funciones, por tanto, lo procedente es reservar el pronunciamiento de la información de cualquier naturaleza respecto a los servidores públicos con categoría operativa.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al proporcionar información de cualquier naturaleza relativa a los servidores públicos operativos no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación de la clasificación es temporal y

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

> ***"...INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***
>
> *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado*

**AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149**

estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González…"

Finalmente en términos de los artículos 123, fracciones I y II, 124, fracción I, 125 y 128 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es necesaria la reserva parcial de la información materia de esta clasificación correspondiente al procedimiento adquisitivo identificado con el número LPNP-FGJEM-09/2025 , ya que es estrictamente necesario salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas.

En cuanto al plazo, se estima su reserva por cinco años

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emiten el siguiente:

ACUERDO **SE/02/2026/09**
Se aprueba por UNANIMIDAD, la clasificación parcial de la información señalada, contenida en el Acta de apertura de propuestas técnicas y económicas relativa a la Licitación Pública LPNP-FGJEM-09/2025, como RESERVADA, por un periodo de cinco años y se autoriza la versión pública. Notifíquese a la unidad administrativa correspondiente para efecto de que actualice el IPOMEX, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece.

POR LO QUE RESPECTA A LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL PROCEDIMENTO ADQUISITIVO CORRESPONDIENTE A LA ADJUDICACIÓN DIRECTA ADP-FGJEM-06/2025, SE PRESENTA EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 53, FRACCIÓN X, 132, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

El área usuaria del referido al procedimiento adquisitivo de Adjudicación Directa **ADP-FGJEM-06/2025**, entre sus atribuciones cuenta con las de diseñar, establecer y operar métodos y procedimientos de recolección, procesamiento, análisis y clasificación de información táctica y estratégica mediante el empleo de recursos tecnológicos, científicos y sistemáticos que permiten analizar información delictiva, generando productos de inteligencia estratégica y operativa, que formen líneas de investigación certeras y específicas, así como la obtención de información acerca del modo de actuar de grupos criminales a través de todos los métodos y tecnología disponible.

Para realizarlo se apoya de diversos sistemas para coordinar acciones de recolección, procesamiento y análisis de información de asuntos delictivos en el Estado de México, así como identificar líneas de investigación, modus operandi de la delincuencia que permitan al personal operativo de esta Fiscalía General el esclarecer hechos delictivos; e intercambiar la información con otras unidades de la Fiscalía, para coadyuvar en las acciones de investigación. Para tales acciones se requiere contar con la tecnología para la realización de las actividades propias de esta Institución, que sean rápidas y eficientes, para identificar objetivos de interés a través de enlaces, que generen información durante los operativos, lo que trae como consecuencia, el poder actuar con oportunidad y efectividad en las investigaciones, así como el contar con información para coadyuvar con investigaciones relacionadas con casos de la Fiscalía o de otras dependencias gubernamentales.

El uso de la tecnología es fundamental para generar líneas de investigación, por lo que el empleo de herramientas tecnológicas de inteligencia resulta una pieza clave en el campo de la investigación delictiva, ayudando a ampliar los limites humanos en el proceso de información al tiempo de mejorar exponencialmente la capacidad de análisis.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Para la investigación de los delitos y en las labores de inteligencia, se requiere contar con equipos tecnológicos de vanguardia para la identificación de objetivos en campo, así como de herramientas que permitan realizar búsquedas de manera sofisticada y precisa, que coadyuven con las tareas de investigación de esta fiscalía para el esclarecimiento de los hechos que permitan una pronta impartición de justicia.

Que el objeto de la contratación en comento es un equipo tecnológico altamente especializado de marca y tipo especifico, lo cual lo hace altamente identificable y es fundamental en el combate a la delincuencia y en el logro de los objetivos de esta Fiscalía, ya que la información obtenida se encuentra directamente vinculada con la procuración de justicia y la investigación de delitos, facilitando una acción coordinada del personal operativo de esta fiscalía, permitiendo con ello una mayor eficacia y eficiencia en el combate a la delincuencia.

En el entendido de que lo que se pretende evitar es un perjuicio al inocente, demostrar la presunta responsabilidad del imputado, así como tutelar los derechos de las personas vinculadas en la investigación.

El contrato en comento contiene la descripción de las características del bien adquirido en las que se detallan aspectos como especificaciones técnicas, funciones, aplicabilidad, compatibilidades, capacidades, forma de ejecución, integración, cobertura de bandas, potencia de salida, entre otras, todas ellas necesarias para el combate a la delincuencia, esclarecimiento de los hechos investigados, la realización de búsquedas precisas, entre otras.

Riesgo real: Las acciones relativas a la procuración de justicia tendientes a garantizar la seguridad pública están vinculadas con las herramientas de que dispone el personal de la Fiscalía para las labores de inteligencia para el esclarecimiento de los hechos, investigaciones, operativos, todo ello encaminado al combate a la delincuencia y en sí a la procuración de justicia, entre ellas equipos técnicos y de sistemas que constituyen un instrumento indispensable para el desarrollo de las actividades que día a día deben realizarse, por lo cual es fundamental que los grupos delictivos no conozcan las especificaciones técnicas de los instrumentos que fueron adquiridos, pues estos están directamente vinculados al estado de fuerza de la institución y a la capacidad de acción y reacción de la fiscalía, toda vez que al conocerlos se podría afectar su funcionalidad.

Ello en el entendido de que, si los grupos delincuenciales tienen conocimiento de las especificaciones técnicas de los instrumentos y sistemas adquiridos por esta institución,

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

representaría un riesgo inminente a la procuración de justicia, en virtud de que, al tener conocimiento de estos aspectos técnicos, los delincuentes estarían en posibilidad de evadir el sistema adquirido y con esto atentar contra la integridad, la seguridad e incluso la vida de las víctimas y en determinado momento de los servidores públicos que se encuentran a cargo de los mismos, del mismo modo, la seguridad pública podría verse vulnerada en tanto que puede sufrir atentados directamente por parte de los infractores de la ley penal, teniendo como consecuencia además, el detrimento en el patrimonio de la fiscalía.

Riesgo demostrable: De publicarse la información que se suprime, va a generar una ventaja indebida, obstrucción a la investigación, en su caso una disminución en la capacidad de esta Fiscalía para allegarse de elementos necesarios para la adecuada toma de decisiones en el combate a la delincuencia.

Los grupos delictivos, pueden adquirir equipamiento tecnológico capaz de neutralizar los propios de esta institución y poder evadir la justicia, lo que se traduce en una vulneración a la procuración de justicia en aras de coadyuvar con la seguridad pública y el bien social.

Riesgo identificable: La difusión de la información que se suprime, permitiría que diversos grupos delictivos, con la finalidad de inhibir, menoscabar o bloquear las acciones específicas que se realizan para la investigación y persecución de los delitos, vulneren e interfieran con la funcionalidad de nuestros equipos y sistemas objeto del contrato celebrado, elementos valiosos para el desempeño eficiente de esta Fiscalía, por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar el abrir las puertas a la obstrucción y/o evasión de la justicia y en consecuencia a la impunidad.

La fiscalía tiene encomendada la persecución de los delitos, para lo cual desarrolla labores de inteligencia, es por esta razón que la adquisición de equipos y de sistemas constituye parte fundamental para la consecución de este objetivo, sin embargo, la divulgación de las especificaciones técnicas de los mismos, trae consigo la posibilidad de que los grupos delictivos tengan conocimientos puntuales sobre el equipamiento necesario para neutralizar el sistema adquirido, para el combate a la delincuencia.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información se contempla constitucionalmente, lo cierto es que divulgar las especificaciones técnicas de los equipos

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

y sistemas que utiliza la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, vulnera las acciones encaminadas a la procuración de justicia en aras de la seguridad pública.

Es así que las características técnicas no deben ser difundidas puesto que de conocerse por grupos delincuenciales, vulneraria, perjudicaría, disminuiría, obstruiría e impediría las actividades encaminadas a la persecución de los delitos, así como las funciones que ejerce esta fiscalía, dado que la divulgación de la información puede ser utilizada por terceros ajenos a la institución para obstaculizar las operaciones contra las actividades de inteligencia, trayendo como consecuencia la impunidad de quienes cometan delitos.

Estos supuestos se acreditan, toda vez que de realizarse la publicación integra de los documentos motivo de esta clasificación, se vulneraria la capacidad operativa en materia de inteligencia, acción y reacción con la que cuenta la Fiscalía, pues quedaría en evidencia el tipo de Software que utiliza lo que permitirá que los grupos delincuenciales tuvieran acceso a una tecnología más avanzada, por ende mermarían nuestras capacidades operativas, incluso podrían perjudicar, sabotear o inutilizar el software base del sistema comprometiendo la acción de la justicia y por consecuencia corromper en la conservación del estado de derecho mexicano, al menoscabar la capacidad de preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas.

El riesgo de su divulgación es superior al interés público, ya que la procuración de justicia y la seguridad pública, es por demás de mayor importancia de preservar, así como también la integridad, la seguridad e incluso la vida de las posibles víctimas de los grupos delincuenciales, y, en su caso, de los servidores públicos que se dedican a labores de estrategia e inteligencia.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se entiende entonces, que el modo en que se generaría el daño producido por el acceso a las características del contrato en mención se puede ver reflejado en la obstrucción de la persecución de los delincuentes al vernos bloqueados, vulnerados o rebasados por los grupos delictivos quienes utilizarían la información para sabotear el software utilizado impidiendo con ello la localización de las víctimas y de los probables responsables.

Al darse a conocer la información, se pone en riesgo la eficiencia de esta institución, y facilita que personas con pretensiones delictivas o en aras de evadir la justicia, realicen

acciones en detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general.

La información suprimida en los documentos motivo de la presente clasificación, actualiza la excepción que dicta que esa información es reservada; sin embargo, previo a limitar el Derecho de Acceso a la información, todas las autoridades deben realizar una prueba de daño que pondere y valore de manera fundada y motivada, si esta se proporciona o no y si su divulgación podría causar un riesgo o perjuicio real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la procuración de justicia en aras de coadyuvar a la seguridad pública, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es decir, de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Lo anterior, para lograr que de manera efectiva se respete el derecho humano establecido en el artículo 6°, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En este sentido, toda vez que la norma legal establece una restricción al derecho fundamental, esta debe ser proporcionada; es decir, se debe demostrar al ciudadano que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la procuración de justicia, y que la restricción temporal del acceso a la información se basa en que se perjudica más el interés público con su divulgación que al derecho del ciudadano de conocerla, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 129, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación al diverso 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculado con el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación anteriormente señalados, en tal virtud, con la reserva de la información, se protege el bien jurídico con mayor jerarquía atendiendo a la ponderación de derechos, pues de divulgarse la información que en el presente caso fue suprimida, pueden ponerse en riesgo la procuración de justicia y la seguridad pública de la sociedad mexiquense; no obstante, la reserva se encuentra sujeta a este tipo de clasificación deberá, en un momento, poder ser divulgada si las circunstancias que dieron origen a su clasificación han sido modificadas.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 112, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, son las contenidas en las fracciones VII y XVII, en concordancia con lo establecido en las fracciones VI y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación a los numerales Vigésimo sexto y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, preceptos que establecen que, será restringida cuando obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas para evitar su comisión y cuando por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales mismos que por ley tienen el carácter de reservados.

En cuanto al numeral vigésimo sexto podrá considerarse como información reservada la que pueda causar daño u obstruye la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, se determina ya que en caso de que los grupos delincuenciales tengan acceso a la información relativa a las especificaciones técnicas y tecnológicas de los equipos utilizados por esta Fiscalía en la persecución de delitos, pueden evadir las acciones encaminadas a la procuración de justicia y con ello interferir en la persecución de los delitos.

Y esto es así, ya que todo proceso de investigación tiene su origen precisamente en la carpeta de investigación correspondiente que, es de donde parte todo el proceso para la averiguación de todo acto delictivo, documento en el cual se plasman los resultados del caso, elemento que resulta fundamental para el esclarecimiento de los hechos así como para el señalamiento de los presuntos responsables, para tal efecto el área usuaria multicitada, se apoya de los equipos de inteligencia, y sistemas para planear, organizar y coordinar acciones de recolección, procesamiento y análisis de información de asuntos

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

delictivos en el Estado de México, así como para identificar líneas de investigación, modus operandi de la delincuencia que permitan al personal de esta Fiscalía General el esclarecer hechos delictivos. Ello en el entendido de que, si los grupos delincuenciales o terceras personas interesadas en las carpetas de investigación tienen conocimiento de las especificaciones técnicas de los instrumentos y sistemas adquiridos por esta institución, representaría un riesgo inminente a la procuración de justicia, en virtud de que, al tener conocimiento de estos aspectos técnicos, los delincuentes y/o terceros interesados estarían en la posibilidad de limitar la capacidad de acción y reacción de este Órgano Autónomo, obstruir y, en su caso, evadir los sistemas de búsqueda, identificación y seguridad y con ello obstruir, las acciones encaminadas para el esclarecimiento de los hechos, logrando con ello evadir la acción de la justicia,

En cuanto a la fracción I del Vigésimo sexto el perjuicio que se puede ocasionar al exponer información que se encuentre dentro de un proceso penal y/o en las carpetas de investigación que se encuentran en trámite en las que se hubiesen empleado los equipos en comento, de este modo el vínculo conforme a la fracción II que existe entre la información objeto de la presente clasificación y los procesos penales y/o en las carpetas de investigación, radica en que de divulgarse la información señalada, la cual contiene las características y especificaciones de los equipos y sistemas, los grupos delictivos o terceros interesados en las investigaciones, podrían acceder a esta información, haciendo mal uso de la misma y con la cual podrían llevar a cabo acciones que impliquen la vulneración de los bienes contratados que conlleven a la obstrucción de las funciones de la Fiscalía como Ministerio Público, tal y como lo señala la fracción III de dicho lineamiento, lo cual impacta directamente en el combate a la delincuencia y en la procuración de justicia, con ello se demuestra que la divulgación de la información puede impedir u obstruir las funciones de este Órgano Autónomo como Ministerio Público durante la etapa de investigación.

Con relación al Trigésimo segundo, la Ley de Seguridad del Estado de México, contempla en sus artículos 81, fracción I; y 100, apartado "B", fracción "I", inciso "m", de la Ley de Seguridad del Estado de México, mismos que a la literalidad establecen:

> ***Artículo 81***.- *Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Publica o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*
>
> *I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación*

de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;
(...)

Artículo 100.- *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:*
(...)

B. Obligaciones:
I. Generales:

(...)

m) *Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*
(...)

Como puede verse, en el caso particular, dar a conocer las especificaciones técnicas de los equipos y sistemas de inteligencia, los cuales constituyen un elemento fundamental para el combate a la delincuencia, representan un riesgo que puede potenciar una amenaza para el éxito en las investigaciones y, en su caso, localización de personas desaparecidas, secuestradas y la captura de los presuntos responsables de la comisión de los hechos delictivos.

En dichos dispositivos normativos, se establece puntualmente la reserva que debe guardar la información que se suprime de la documentación correspondiente a la solicitud de participación, acta de presentación y apertura de propuestas técnica y económica, fallo de adjudicación, acta de junta pública para dar a conocer el fallo de adjudicación, contrato y factura relativos a la Adjudicación Directa ADP-FGJEM-06/2025, es así que se propone la reserva del objeto o bien contratado, así como la descripción, características, unidad de medida, clave de unidad y Clave ProdSer .

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

La divulgación de la información pone en riesgo la procuración de justicia en aras de coadyuvar a la seguridad pública en el Estado de México, toda vez que la información, atiende a características técnicas mediante la cual se facilita la investigación y persecución de actividades ilícitas, a través del equipo y sistemas con el fin de proteger y salvaguardar la vida e integridad de las víctimas, la posible detención de los probables responsables y combatir los delitos que dañan a la sociedad mexiquense.

Conforme a lo anterior, el daño que se genera al entregar la información objeto de la presente clasificación, incide directamente en el combate a la delincuencia, al permitir a los grupos delincuenciales a potencializar una amenaza, utilicen equipo que pueda inutilizar aquel que fue adquirido por esta institución y con esto se obstruyan las investigaciones, provocando que no se localicen a las personas que se encuentran desaparecidas, o secuestradas y tampoco se puedan capturar a los perpetradores de los hechos delictivos. **(modo)**

El uso de equipos de inteligencia, equipos y sistemas con ciertas características específicas, permite combatir a la delincuencia de una manera más eficaz y atiende a la urgencia del caso y está estrechamente vinculado a procurar la seguridad de las víctimas y la detención inmediata de los presuntos responsables de la comisión de un hecho tipificado como delito, por lo que su divulgación traería como consecuencia el no poder materializar la detención de los delincuentes y, peor aún no poder salvaguardar la vida o la libertad de las víctimas de los delitos que se combaten a través del uso de estos equipos y sistemas durante el desarrollo de las investigaciones**. (tiempo)**

En todo el territorio que ocupa el Estado de México, que puedan estarse desarrollando las investigaciones. **(lugar)**

De difundirse la información que fue suprimida en los documentos objeto de la presente clasificación; existe una alta probabilidad de que los grupos delictivos tengan acceso a información de naturaleza técnica, inmersa en los equipos y sistemas adquiridos por la fiscalía y que son utilizados para la investigación de delitos y la generación de inteligencia por lo que la afectación directa repercute en la integridad y la vida de las víctimas de dichos actos.

Es así que los perpetradores de los actos delictivos, al conocer la tecnología de las herramientas que utiliza esta Fiscalía General repercuten directamente en la capacidad de reacción, de modo que tienen la oportunidad de desarrollar, adquirir o contratar tecnologías

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

que superen, bloqueen o neutralicen la implementada por esta institución, provocando con esto, evadir la justicia y poner en peligro la vida e integridad de las víctimas.

Es por ello que, no es factible la publicidad de dicha información, siendo inminente el mantener con reserva, sus especificaciones para impedir vulneración.

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate.

El riesgo de difundir la información suprimida, ocasionaría que miembros de los grupos delictivos conocieran las herramientas con que cuenta esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de manera particular, aquellas que implementa para la localización de víctimas desaparecidas, secuestrados, etc., cuyas tareas resultan sensibles, al encontrarse estrechamente vinculadas con la investigación y persecución de delitos, vulnerando la capacidad de acción y reacción, así como los equipos utilizados por esta institución encargada de la procuración de justicia.

La publicidad de la información suprimida pone en riesgo la eficiencia y eficacia de las acciones de esta Institución, ya que si las organizaciones criminales o agentes delictivos, conocen las características de los equipos utilizados por esta Fiscalía, serán capaces de vulnerar las mismas o en su caso, evadir las tácticas y estrategias de investigación y persecución de delitos; por lo que, resulta de mayor importancia para la sociedad, el cumplimiento de los mandamientos ministeriales y judiciales en las investigaciones y persecución de los delitos, sobre el interés particular de acceso a la información, garantizando así el derecho a la seguridad pública y procuración de justicia.

No se omite señalar que la función del ministerio público es la investigación de los hechos delictivos y buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la multicitada información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

Riesgo real: Las acciones relativas a la procuración de justicia tendientes a organizar la seguridad pública están vinculadas con las herramientas de que dispone el personal de la Fiscalía para las labores de inteligencia y combate a la delincuencia, entre ellas equipos técnicos y de sistemas que constituyen un instrumento indispensable para el desarrollo de las actividades que día a día deben realizarse, por lo cual, es fundamental que los grupos delictivos no conozcan las especificaciones técnicas de los instrumentos que fueron

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

adquiridos, pues estos están directamente vinculados al estado de fuerza de la institución y a la capacidad de acción y reacción de la Fiscalía, toda vez que al conocerlos se podría afectar su funcionalidad y eficiencia.

Ello en el entendido de que, si los grupos delincuenciales tienen conocimiento de las especificaciones técnicas de los instrumentos y sistemas adquiridos por esta institución, representaría un riesgo inminente a la procuración de justicia, en virtud de que, al tener conocimiento de estos aspectos técnicos, los delincuentes estarían en posibilidad de evadir las acciones de inteligencia y por ende nulificar los sistemas de búsqueda y seguridad y con esto atentar contra la integridad, la seguridad e incluso la vida de las posibles víctimas, y, en su caso, de los servidores públicos que se encuentran a cargo de los operativos, del mismo modo, la seguridad pública podría verse vulnerada en tanto que pueden sufrir atentados directamente por parte de los infractores de la ley penal, teniendo como consecuencia además, el detrimento en el patrimonio de la fiscalía.

Riesgo demostrable: De publicarse la información suprimida, va a generar una ventaja indebida, obstrucción a la investigación, en su caso una disminución en la capacidad de esta Fiscalía para allegarse de elementos necesarios para la adecuada toma de decisiones en el combate a la delincuencia.

Los grupos delictivos, pueden adquirir equipamiento tecnológico capaz de neutralizar los propios de esta institución y poder evadir la justicia, lo que se traduce en una vulneración a la procuración de justicia en aras de coadyuvar con la seguridad pública y el bien social.

Riesgo identificable: La difusión de la información reservada, permitiría que diversos grupos delictivos, con la finalidad de inhibir, menoscabar o bloquear las acciones específicas que se realizan para la investigación y persecución de los delitos, vulneren e interfieran con la funcionalidad de nuestros equipos y sistemas objeto del contrato en comento, elementos valiosos para el desempeño eficiente de esta Fiscalía, por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar el abrir las puertas a la obstrucción de justicia e impunidad.

La fiscalía tiene encomendada la persecución de los delitos, así como las labores de inteligencia, es por esta razón que la adquisición de equipos y de sistemas constituye parte fundamental para la consecución de este objetivo, sin embargo, la divulgación de las especificaciones técnicas de los mismos, trae consigo la posibilidad de que los grupos delictivos tengan conocimientos puntuales sobre el equipamiento necesario para neutralizar a los elementos para el combate de la delincuencia.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

La procuración de justicia es una función primordial de esta Fiscalía General, asimismo, la seguridad pública en una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia.

La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

De tal forma, que la Fiscalía General de Justicia, tiene la obligación por mandato Constitucional de velar por la procuración de justicia en aras de la seguridad pública y la preservación del orden público; en ese tenor, es fundamental que los servidores públicos tengan herramientas eficaces y suficientes para combatir la delincuencia, entre ellas, equipos técnicos y sistemas para las labores de inteligencia. Revelar las especificaciones y características de aquellos que fueron adquiridos, puede implicar, una amenaza potencial que puede representar una obstrucción en las investigaciones y en el combate a la delincuencia, por tanto, no es viable proporcionar las especificaciones técnicas de estos, porque de manera directa o indirecta, incidirán en el bienestar social.

Lo anterior, en virtud de que los grupos delictivos, al conocer la información, tienen la capacidad de adquirir equipamiento con el que se pueda contrarrestar la eficiencia de los del sistema adquirido y con esto se ponga en riesgo la vida, la seguridad de las víctimas de los delitos y que aquellas personas que cometieron los delitos permanezcan en la impunidad sin ser capturados y por ende, continúen realizando sus conductas delictivas en perjuicio de la sociedad mexiquense.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho acceso a la información que menos lo restrinja, y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con los equipos para operaciones de inteligencia de esta institución, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en la evasión de la justicia y por ende en la impunidad, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo la eficacia de las investigaciones, y más aún a la ciudadanía, por lo que, lo procedente es reservar la información motivo de la presente reserva.

La clasificación estricta de la información que se suprime no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultara clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información suprimida se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y el acceso a la justicia.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudenciales emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que haces al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Como se ha indicado previamente, clasificar las características técnicas detalladas en la documentación solicitada, se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de Transparencia y Acceso a la información Pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en la obstrucción de las investigaciones y el fracaso de estas, que pueden concluir con la perdida de las vidas de las víctimas que se encuentran desaparecidas o secuestradas, así como no poder capturar a quienes llevan a cabo los actos delictivos.

Si bien es cierto que el derecho de accesos a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que no es absoluto, pues al difundir información como

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

la suprimida no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Finalmente en términos de los artículos 123, fracciones I y II, 124, fracción 1, 125 y 128 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es necesaria la reserva parcial del contenido la solicitud de participación, acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo de adjudicación, acta de junta pública para dar a conocer el fallo, contrato y factura relativos a la Adjudicación Directa "ADP-FGJEM-06/2025", y de más información motivo de esta clasificación, ya que es estrictamente necesario salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas.

En cuanto al plazo, se estima su reserva por cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO **SE/02/2026/10**
Se aprueba por UNANIMIDAD, la clasificación parcial de la información señalada, contenida en la Solicitud de Participación, Acta de Presentación y Apertura de Propuestas Técnica y Económica, Fallo de Adjudicación, Acta de Junta Pública para dar a conocer el Fallo de Adjudicación, Contrato y Factura a la Adjudicación Directa ADP-FGJEM-06/2025, RESERVADA, por un periodo de cinco años y se autoriza la versión pública. Notifíquese a la unidad administrativa correspondiente para efecto de que actualice el IPOMEX, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece.

POR LO QUE RESPECTA A LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL PROCEDIMENTO ADQUISITIVO CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA LPNP-FGJEM-10/2025, SE PRESENTA EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 53,

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

FRACCIÓN X, 132, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

Dar a conocer información relativa a la descripción técnica, medidas, material de las impresiones de documentos oficiales, representa un riesgo real, demostrable e identificable en virtud de las siguientes consideraciones:

Riesgo real. : La Fiscalía General de Justicia del Estado de México, tiene como objetivo: "Garantizar la impartición y procuración de justicia de manera pronta y expedita en defensa y beneficio de los intereses de la sociedad y el Estado, con estricto apego a los principios de legalidad que señala la Constitución, así como toda normatividad que de ella emane, velando en todo momento por la legalidad y por el respeto a los derechos de los ciudadanos en la esfera de su competencia, para asegurar a la sociedad mexiquense la debida protección de su integridad física y patrimonial".

Para el logro de su objetivo a través de las unidades administrativas que conforman la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es menester implantar las políticas institucionales en materia de procuración de justicia; vigilar que la instrumentación y ejecución de los procedimientos de averiguaciones previas originadas por denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, se apeguen a derecho; diseñar y adecuar las estrategias de prevención del delito a las circunstancias sociales, económicas y culturales de las distintas zonas del Estado de México, de acuerdo con las directrices en política criminológica; Intervenir en los procesos penales de acuerdo al ámbito de su competencia y proteger los intereses de la población del Estado, así como de aquellos a quienes la ley otorga especial protección.

Una de las mencionadas áreas como lo es la "Coordinación General de Servicios Periciales" de conformidad al artículo 40 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, tiene dentro de sus atribuciones el Registro de Antecedentes Penales y Administrativos, mismo que se integra con la información que las autoridades judiciales y administrativas remitan a la Fiscalía en términos de dicha Ley y la que ésta obtenga en forma directa, inscribiéndola en el orden de su recepción.

La Coordinación General de Servicios Periciales para el cumplimiento de esta atribución, cuenta con el registro de:

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

I. Antecedentes penales.
II. Reincidencia y habitualidad.
III. Antecedentes administrativos relacionados con la procuración y administración de justicia.

Es así, que el Acta de presentación y apertura de propuestas técnica y económica, Fallo de Adjudicación, Acta de la Junta Pública para dar a conocer el Fallo, Contrato y Factura, contienen información que permite identificar de manera precisa los bienes adquiridos, las características y especificaciones técnicas de los mismos. Lo cual pone en riesgo la seguridad pública, ya que se trata de un documento oficial que expide la Coordinación General de Servicios Periciales en el Estado de México. La expedición de este Certificado permite acreditar si una persona ha sido o no condenada por sentencia firme dictada por los órganos jurisdiccionales competentes.

De acuerdo con el portal de empleo, OCCMundial, desde enero de 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que solicitar cartas de antecedentes no penales para ejercer un trabajo, salvo algunas excepciones, va en contra de la Constitución.

El Certificado de antecedentes no penales se solicita sólo en los siguientes casos:

-Las disposiciones legales establezcan como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, la acreditación por parte del interesado de no haber cometido delito alguno o que no tiene antecedentes penales.
-Para acreditar el cumplimiento de requisitos de ***ingreso o permanencia en instituciones de seguridad pública.***
-Para ingresar a ***instituciones prestadoras de servicios de seguridad privada****, respecto de los cargos o empleos en que la ley disponga expresamente este requisito.*
-La requieran de manera fundada y motivada por autoridades administrativas o jurisdiccionales, así como ***por organismos públicos protectores de los derechos humanos y autoridades en materia electoral.***
-Cuando sea solicitada por una ***embajada o consulado extranjero en México,*** *o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero.*

Lo anterior, con la finalidad de no infringir las políticas de igualdad y no discriminación, y con pleno respeto a los derechos humanos.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Tras los cambios efectuados en la Ley Federal de Trabajo el pasado 31 de noviembre de 2012, los ex convictos y los tatuados tienen el derecho a tener un trabajo digno y reinsertarse en la sociedad.

Así, en concordancia con lo señalado, uno de los documentos que requieren las y los mexiquenses como requisito para desempeñar un empleo y/o la permanencia en instituciones de seguridad pública o de seguridad privada es el Certificado de No Antecedente Penales, precisamente uno de los impresos objeto del contrato de referencia.

Sin embargo, es importante considerar que el tema de quienes establecen como requisito la carta y/o certificado de No Antecedentes Penales para la contratación de personal, es un asunto entre los empleadores y los aspirantes a obtener un trabajo. La Fiscalía como autoridad, está obligada a expedir a cualquier ciudadano que solicite el documento señalado, en tal sentido este Órgano Autónomo no puede negarse a expedirlo ni mucho menos indagar el fin que tendrá esa información.

La falsificación de documentación no ha sido la excepción de hechos delictuosos, lo cual es considerado como un delito contra la fe pública (Subtítulo cuarto Capítulo I del Código Penal del Estado de México), consistente en la alteración no autorizada de un documento escrito con la intención de defraudar a otra persona. Por lo tanto, el delito de falsedad documental puede surgir cuando se altera la verdad en un documento. Esto implica la modificación de información relevante para hacer que el documento exprese algo que no es verdadero, resultando un documento auténtico en su forma, pero falso en su contenido.

El Código Penal del Estado de México en su artículo 168 fracciones III y X señala los medios por los cuales se comete el delito de falsificación de documentos.

> *"Artículo 168.- El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:*
> *(...)*
> *III.-Alterando el contexto de un documento físico o electrónico verdadero, después de concluido y firmado o sellado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya sea que se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras, cifras o cláusulas o variando la puntuación.;*
> *(...)*
> *X.-Reproduciendo credenciales, medios de identificación, o formas oficiales, sin autorización y si éstas fueran empleadas para cometer un ilícito.*
> *(...)"*

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

En tal sentido, los grupos delincuenciales al conocer las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, tipografía de los Certificados de No Antecedentes Penales, así como de las demás impresiones de documentos oficiales empleados para el control de acceso a las instalaciones de este Órganon Autónomo, la propia Autoridad les estaría proporcionando mayores elementos que les facilitaría falsificar con mayor precisión y con lujo de detalle dicho documento, que entre otros requisitos, les permitiría su ingreso o permanencia en instituciones de seguridad pública y/o en su caso a instituciones prestadoras de servicios de seguridad privada, lo que en determinado momento comprometería la seguridad pública, pues tendrían acceso a información confidencial de los operativos, estrategia y líneas de acción para el combate a la delincuencia.

Los bienes objeto del procedimiento adquisitivo en comento, son una herramienta necesaria para una mayor secrecía y discrecionalidad de la información que se genera con motivo de las acciones de seguridad y eficiencia en la salvaguarda del orden público y la seguridad interna de los edificios que conforman este Órgano Autónomo, lo que representa una de las necesidades básicas para el funcionamiento en tareas de procuración de justicia de acuerdo en los inmuebles de este Órgano Autónomo, todo ello derivado de la función sustantiva de esta Institución como lo es persecución y combate a la delincuencia y procuración de justicia, por lo que de hacerse público permitiría su clonación, lo que al ser utilizado por la delincuencia les permitiría ingresar a las instalaciones sin revisión alguna y facilitando acciones susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que los grupos criminales o los perpetradores de los delitos evadan la acción de la justicia, lo que pone en riesgo la seguridad pública aunado a la vida de los ciudadanos y servidores públicos que se encuentren dentro de las instalaciones.

Riesgo demostrable: Hacer pública la información relativa a la descripción de las impresiones de documentos oficiales, traería aparejado un riesgo sumamente alto pues además de que se vulnerarían las características y especificaciones de los mismos, permitirían a grupos delincuenciales hacer mal uso de ellas puesto que podrían clonar los documentos oficiales con los que el personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene acceso a sus diversas instalaciones, lo que pondría en riesgo la seguridad pública y, en su caso, la vida de los servidores públicos y ciudadanía en general.

Luego entonces, el exponer la información relativa a la descripción de las impresiones de documentos oficiales, específicamente por cuanto hace al certificado de antecedentes no penales, impediría a las instituciones requirentes tener certeza que dicho documento es fidedigno y que fue expedido esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Riesgo identificable: La difusión de la información permitiría que diversos grupos delictivos, con la finalidad de atentar, inhibir, menoscabar o bloquear, así como de disminuir las garantías de seguridad de los inmuebles de esta Institución, trayendo como consecuencia que dichas instalaciones no sean un lugar seguro tanto para el personal de la misma como para los ciudadanos que acuden a los mismos a realizar diversos trámites, lo que nos coloca en un serio riesgo la seguridad pública y, en su caso, la vida tanto de los ciudadanos como la de los servidores públicos que se encuentran en las instalaciones de dicha institución. No podemos dejar de perder de vista que la clonación del Certificado de Antecedentes No Penales, puede ser utilizado para ingresar al Servicio Público como a empresas de seguridad privada, lo que coloca a la seguridad pública en un inminente riesgo.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

El derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Es por ello que no puede hacerse pública la información relativa a la descripción de las impresiones de documentos oficiales ya que, de suceder, se estaría poniendo en riesgo tanto la seguridad pública como la vida de todos los ciudadanos que están en contacto directo con las instalaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, toda vez que los grupos delincuenciales pueden clonar gracias a las especificaciones de todas aquellas impresiones objeto de la presente clasificación de información, brindándoles las facilidades y posibilidades de atentar contra la seguridad pública.

Resulta preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones y funciones que le son atribuidas por todos los

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

ordenamientos generales y estatales que debe observar en el ejercicio diario, por lo que la función de la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública es de suma importancia, pues es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de la información relativa a la descripción de las impresiones de documentos oficiales y señalizaciones, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir la información como la requerida, no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no difundir información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

La información objeto de la presente clasificación actualiza la excepción que dicta que esa información es reservada; sin embargo, previo a limitar el Derecho de Acceso a la Información todas las autoridades deben realizar una prueba de daño que pondere y valore de manera fundada y motivada si ésta se proporciona o no, y si su divulgación podría causar un riesgo o perjuicio real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es decir, de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo

**AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149**

reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Lo anterior, para lograr que de manera efectiva se respete el derecho humano establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En ese sentido, toda vez que no basta con que una norma legal tenga un fin legítimo para establecer una restricción al derecho fundamental, sino que, además, debe ser proporcional; es decir, se debe demostrar al ciudadano que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la procuración de justicia, y que la reserva de la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del ciudadano, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 129, de la Ley de Transparencia de la entidad, en relación con el diverso 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculado con el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación, en tal virtud, con la reserva de la información, se protege el bien jurídico mayor jerarquía atendiendo a la ponderación de derechos, pues de divulgar información que en el presente caso fue suprimida, se comprometa la seguridad pública ya que cuenta con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Ahora bien, también tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad del Estado de México, que indica que los servidores públicos pertenecientes a las instituciones de seguridad pública deberán abstenerse de proporcionar información y o en el caso particular, publicar información que tiene la calidad de reservada.

En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento

y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, son las contenidas en la fracción I, en concordancia con lo establecido en la fracción I del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación al numeral Décimo octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

En cuanto al numeral décimo octavo de conformidad con el artículo 112 fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro el mantenimiento del orden público y, en su caso, la información tendiente a preservar y resguardar la vida, la salud e integridad y el ejercicio de los derechos de las personas. Se identifica un riesgo sobre las publicación de las características de las impresiones de documentos oficiales, lo cual impacta directamente en la seguridad pública, toda vez que los grupos delincuenciales pueden hacer mal uso de todos aquellos gafetes e impresiones que ellos puedan clonar con lujo de detalle gracias a las especificaciones que vienen inmersos en el presente procedimiento y con ello estarían en posibilidades falsificar documentación oficial con la cual podrían tener acceso directo a las instalaciones de este órgano autónomo y perpetrar actos delictivos que pongan en riesgo la seguridad pública, así como el poder ingresar al servicio público y, en su caso, a empresas de seguridad privada al clonar detalladamente el Certificado de Antecedentes No Penales y con ello tener acceso a información privilegiada en el combate a la delincuencia, lo que pone sin duda pone en riesgo la seguridad pública y, en su caso la seguridad de los servidores públicos y ciudadanos que se encuentran dentro de las instalaciones de esta Institución.

Dichos documentos acreditan circunstancias para fines legales, laborales (especialmente en seguridad pública), migratorios y de investigación criminal, para las diversas instituciones que los requieren, tanto públicas como privadas.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

La clasificación de la información motivo de la presente reserva relativa a la impresión de documentos oficiales y elaboración de señalización se sustenta en las siguientes circunstancias específicas:

La difusión de las especificaciones técnicas de impresión de documentos oficiales y elaboración de señalización permitiría que agentes externos o grupos delictivos utilicen tecnología de impresión industrial o serigrafía de alta precisión para replicar dichos documentos. El modo de afectación es la falsificación técnica, al conocer los componentes exactos, el infractor no necesita investigar el material utilizado, ni las dimensiones y especificaciones requeridas; cuenta con la información oficial para producir un impreso perfectamente clonado, mismo que será utilizado para realizar actos delictivos, como lo es la falsificación de documentos oficiales**. (modo)**

El riesgo se materializa de manera inmediata si se libera la información hoy, el daño a la seguridad pública es actual y permanente, la publicidad de los datos antes mencionados permitiría su clonación gracias a las especificaciones que vienen inmersos en el presente procedimiento y con ello estarían en posibilidades de falsificar la documentación señalada y poner en riesgo la seguridad pública. **(tiempo).**

Ateniendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México, incluso pueden en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. **(lugar)**

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate.

Dar a conocer información relativa a la descripción de las impresiones de documentos oficiales, representa un riesgo real, demostrable e identificable en virtud de las siguientes consideraciones:

Riesgo real. : La Fiscalía General de Justicia del Estado de México, tiene como objetivo: "Garantizar la impartición y procuración de justicia de manera pronta y expedita en defensa y beneficio de los intereses de la sociedad y el Estado, con estricto apego a los principios de legalidad que señala la Constitución, así como toda normatividad que de ella emane, velando en todo momento por la legalidad y por el respeto a los derechos de los ciudadanos

en la esfera de su competencia, para asegurar a la sociedad mexiquense la debida protección de su integridad física y patrimonial".

Para el logro de su objetivo a través de las unidades administrativas que conforman la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es menester implantar las políticas institucionales en materia de procuración de justicia; vigilar que la instrumentación y ejecución de los procedimientos de averiguaciones previas originadas por denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, se apeguen a derecho; diseñar y adecuar las estrategias de prevención del delito a las circunstancias sociales, económicas y culturales de las distintas zonas del Estado de México, de acuerdo con las directrices en política criminológica; Intervenir en los procesos penales de acuerdo al ámbito de su competencia y proteger los intereses de la población del Estado, así como de aquellos a quienes la ley otorga especial protección.

Una de las mencionadas áreas como lo es la "Coordinación General de Servicios Periciales" de conformidad al artículo 40 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, tiene dentro de sus atribuciones el Registro de Antecedentes Penales y Administrativos, mismo que se integra con la información que las autoridades judiciales y administrativas remitan a la Fiscalía en términos de dicha Ley y la que ésta obtenga en forma directa, inscribiéndola en el orden de su recepción.

La Coordinación General de Servicios Periciales para el cumplimiento de esta atribución, cuenta con el registro de:

I. Antecedentes penales.
II. Reincidencia y habitualidad.
III. Antecedentes administrativos relacionados con la procuración y administración de justicia.

Es así, que el Acta de presentación y apertura de propuestas técnica y económica, Fallo de Adjudicación, Acta de la Junta Pública para dar a conocer el Fallo, Contrato y Factura, contienen información que permite identificar de manera precisa los bienes adquiridos, las características y especificaciones técnicas de los mismos. Lo cual pone en riesgo la seguridad pública, ya que se trata de un documento oficial que expide la Coordinación General de Servicios Periciales en el Estado de México. La expedición de este Certificado permite acreditar si una persona ha sido o no condenada por sentencia firme dictada por los órganos jurisdiccionales competentes.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

De acuerdo con el portal de empleo, OCCMundial, desde enero de 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que solicitar cartas de antecedentes no penales para ejercer un trabajo, salvo algunas excepciones, va en contra de la Constitución.

El Certificado de antecedentes no penales se solicita sólo en los siguientes casos:

- *Las disposiciones legales establezcan como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, la acreditación por parte del interesado de no haber cometido delito alguno o que no tiene antecedentes penales.*
- *Para acreditar el cumplimiento de requisitos de* ***ingreso o permanencia en instituciones de seguridad pública.***
- *Para ingresar a* ***instituciones prestadoras de servicios de seguridad privada****, respecto de los cargos o empleos en que la ley disponga expresamente este requisito.*
- *La requieran de manera fundada y motivada por autoridades administrativas o jurisdiccionales, así como* ***por organismos públicos protectores de los derechos humanos y autoridades en materia electoral.***
- *Cuando sea solicitada por una* ***embajada o consulado extranjero en México,*** *o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero.*

Lo anterior, con la finalidad de no infringir las políticas de igualdad y no discriminación, y con pleno respeto a los derechos humanos.

Tras los cambios efectuados en la Ley Federal de Trabajo el pasado 31 de noviembre de 2012, los ex convictos y los tatuados tienen el derecho a tener un trabajo digno y reinsertarse en la sociedad.

Así, en concordancia con lo señalado, uno de los documentos que requieren las y los mexiquenses como requisito para desempeñar un empleo y/o la permanencia en instituciones de seguridad pública o de seguridad privada es el Certificado de No Antecedente Penales, precisamente uno de los impresos objeto del contrato de referencia.

Sin embargo, es importante considerar que el tema de quienes establecen como requisito la carta y/o certificado de No Antecedentes Penales para la contratación de personal, es un asunto entre los empleadores y los aspirantes a obtener un trabajo. La Fiscalía como autoridad, está obligada a expedir a cualquier ciudadano que solicite el documento señalado, en tal sentido este Órgano Autónomo no puede negarse a expedirlo ni mucho menos indagar el fin que tendrá esa información.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

La falsificación de documentación no ha sido la excepción de hechos delictuosos, lo cual es considerado como un delito contra la fe pública (Subtítulo cuarto Capítulo I del Código Penal del Estado de México), consistente en la alteración no autorizada de un documento escrito con la intención de defraudar a otra persona. Por lo tanto, el delito de falsedad documental puede surgir cuando se altera la verdad en un documento. Esto implica la modificación de información relevante para hacer que el documento exprese algo que no es verdadero, resultando un documento auténtico en su forma, pero falso en su contenido.

El Código Penal del Estado de México en su artículo 168 fracciones III y X señala los medios por los cuales se comete el delito de falsificación de documentos.

> *Artículo 168.- El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:*
> *(...)*
> *III.-Alterando el contexto de un documento físico o electrónico verdadero, después de concluido y firmado o sellado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya sea que se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras, cifras o cláusulas o variando la puntuación.;*
> *(...)*
> *X.-Reproduciendo credenciales, medios de identificación, o formas oficiales, sin autorización y si éstas fueran empleadas para cometer un ilícito.*
> *(...)*

En tal sentido, los grupos delincuenciales al conocer las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, tipografía de los Certificados de No Antecedentes Penales, así como de las demás impresiones de documentos oficiales empleados para el control de acceso a las instalaciones de este Órganon Autónomo, la propia Autoridad les estaría proporcionando mayores elementos que les facilitaría falsificar con mayor precisión y con lujo de detalle dicho documento, que entre otros requisitos, les permitiría su ingreso o permanencia en instituciones de seguridad pública y/o en su caso a instituciones prestadoras de servicios de seguridad privada, lo que en determinado momento comprometería la seguridad pública, pues tendrían acceso a información confidencial de los operativos, estrategia y líneas de acción para el combate a la delincuencia.

Los bienes objeto del procedimiento adquisitivo en comento, son una herramienta necesaria para una mayor secrecía y discrecionalidad de la información que se genera con motivo de las acciones de seguridad y eficiencia en la salvaguarda del orden público y la seguridad interna de los edificios que conforman este Órgano Autónomo, lo que representa una de las

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

necesidades básicas para el funcionamiento en tareas de procuración de justicia de acuerdo en los inmuebles de este Órgano Autónomo, todo ello derivado de la función sustantiva de esta Institución como lo es persecución y combate a la delincuencia y procuración de justicia, por lo que de hacerse público permitiría su clonación, lo que al ser utilizado por la delincuencia les permitiría ingresar a las instalaciones sin revisión alguna y facilitando acciones susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que los grupos criminales o los perpetradores de los delitos evadan la acción de la justicia, lo que pone en riesgo la seguridad pública aunado a la vida de los ciudadanos y servidores públicos que se encuentren dentro de las instalaciones.

Riesgo demostrable: Hacer pública la información relativa a la descripción de las impresiones de documentos oficiales, traería aparejado un riesgo sumamente alto pues además de que se vulnerarían las características y especificaciones de los mismos, permitirían a grupos delincuenciales hacer mal uso de ellas puesto que podrían clonar los documentos oficiales con los que el personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene acceso a sus diversas instalaciones, lo que pondría en riesgo la seguridad pública y, en su caso, la vida de los servidores públicos y ciudadanía en general.

Luego entonces, el exponer la información relativa a la descripción de las impresiones de documentos oficiales, específicamente por cuanto hace al certificado de antecedentes no penales, impediría a las instituciones requirentes tener certeza que dicho documento es fidedigno y que fue expedido esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México

Riesgo identificable: La difusión de la información permitiría que diversos grupos delictivos, con la finalidad de atentar, inhibir, menoscabar o bloquear, así como de disminuir las garantías de seguridad de los inmuebles de esta Institución, trayendo como consecuencia que dichas instalaciones no sean un lugar seguro tanto para el personal de la misma como para los ciudadanos que acuden a los mismos a realizar diversos trámites, lo que nos coloca en un serio riesgo la seguridad pública y, en su caso, la vida tanto de los ciudadanos como la de los servidores públicos que se encuentran en las instalaciones de dicha institución. No podemos dejar de perder de vista que la clonación del Certificado de Antecedentes No Penales, puede ser utilizado para ingresar al Servicio Público como a empresas de seguridad privada, lo que coloca a la seguridad pública en un inminente riesgo.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

La medida de reserva es idónea porque tiene como fin directo la Seguridad Pública y la Procuración de Justicia. Al restringir el acceso a las características técnicas de la impresión de los documentos oficiales y señalización, se evita que los delincuentes obtengan las especificaciones necesarias para su reproducción ilícita.

Se determina que la reserva es estrictamente necesaria. No existe una medida menos restrictiva que logre el mismo nivel de protección.

- *Si se publicaran las características de forma parcial, se darían pistas suficientes para la realización de actos que puedan comprometer la seguridad pública.*
- *Si se permitiera el acceso solo a una parte del documento técnico, el riesgo de falsificación persistiría. Por lo tanto, la Versión Pública es la forma de equilibrar la transparencia administrativa con la seguridad operativa.*

El beneficio de que la sociedad conozca características y dimensiones de los documentos oficiales y de la señalización es limitado en contra parte la difusión de las medidas de seguridad dota a la delincuencia de una "guía de falsificación", el costo social de que dichos documentos sea clonado es la falsificación de documentos oficiales y con ello perpetrar actos delictivos que pongan en riesgo a la seguridad pública, al infiltrarse en instituciones de seguridad privada y en el sector público, sin olvidar que también se puede poner en riesgo la vida de la ciudadanía y servidores públicos que se encuentren en las instalaciones de este órgano autónomo:

El daño causado a la sociedad por el debilitamiento de la justicia y la seguridad pública (si se publica la información) es significativamente superior al beneficio de conocer los detalles técnicos del objeto del procedimiento adquisitivo referido.

Se justifica la reserva toda vez que el derecho de acceso a la información encuentra un límite constitucional cuando su ejercicio pone en riesgo la efectividad de las instituciones de seguridad. La publicidad de los anexos técnicos convertiría un instrumento de seguridad en un objeto vulnerable, lo cual constituye un perjuicio real y trascendente a la paz pública. De este modo se acredita fehacientemente que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio superior al interés público, ya que debilita las facultades del Estado. Por lo tanto, la clasificación de la información motivo de la presente, resulta necesaria para

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

evitar que los grupos delictivos operen con documentos apócrifos que les faciliten la ejecución de sus actos delictivos.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

La clasificación estricta de la información objeto de la presente reserva no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por Ley, lo que se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, así como que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información no es absoluto, pues se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información objeto de la presente clasificación no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger el derecho como lo es la seguridad pública.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

> ***"...INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***
>
> *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las*

excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González…"

Es importante destacar, que la difusión de la información relativa a la descripción de las impresiones de documentos oficiales, en cualquiera de los casos mencionados en el presente ocurso infringiría un daño total a la seguridad pública.

En cualquier caso, el riesgo que corren todos los ciudadanos por el uso indebido de impresiones apócrifas de documentos oficiales puede ser muy grave ya que dichas

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

impresiones son utilizadas para todo el personal que tiene acceso a las instalaciones de la institución y eso conllevaría a que los grupos delincuenciales pudiera tener acceso a dichas instalaciones en poner en riesgo la seguridad pública.

Finalmente en términos de los artículos 123, fracciones I y II, 124, fracción I, 125 y 128 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es necesaria la reserva parcial de la información materia de esta clasificación correspondiente al procedimiento adquisitivo identificado con el número "LPNP-FGJEM-10/2025", ya que es estrictamente necesario salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas, sin perjuicio que previo al vencimiento de dicho plazo pueda llevarse a cabo su desclasificación en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a su clasificación.

En cuanto al plazo, se estima su reserva por cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO **SE/02/2026/11**
Se aprueba por UNANIMIDAD, la clasificación parcial de la información señalada, contenida en el Fallo de adjudicación, Acta de junta pública para dar a conocer el fallo, Contrato y Factura, relativa a la Licitación Pública LPNP-FGJEM-10/2025 como RESERVADA, por un periodo de cinco años y se autoriza la versión pública. Notifíquese a la unidad administrativa correspondiente para efecto de que actualice el IPOMEX, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece.

POR LO QUE RESPECTA A LA INFORMACIÓN DEL PERSONAL OPERATIVO, CONTENIDA EN EL ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DEL PROCEDIMIENTO ADQUISITIVO REFERENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA LPNP-FGJEM-10/2025, SE PRESENTA EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 53, FRACCIÓN X, 132,

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

FRACCIÓN III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

Revelar información de cualquier naturaleza, inherente a los servidores públicos con categoría operativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, representa un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: La divulgación de la información de los servidores públicos con categoría operativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, pues forma parte del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, misma que no puede ser proporcionada a cualquier persona, ya que ésta guarda el carácter de reservada. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de si forman parte o no del personal operativo de este sujeto obligado, toda vez que es reservada.

Es de precisar, que la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de la Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

Riesgo demostrable: El personal con categoría operativa, está inmerso en las actuaciones y diligencias que deben realizarse dentro de las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que los grupos criminales o los perpetradores de los delitos evadan la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Es de precisar que, revelar cualquier información relativa a los servidores con esta categoría operativa, pone en evidente riesgo la seguridad pública, pues daría a conocer a los grupos delictivos, circunstancias relevantes que podría significar que sufran atentados perpetrados por criminales, lo que traería como consecuencia que no se pudiese dar cumplimiento con los objetivos y obligaciones que la Fiscalía tiene conferidas a nivel Constitucional y ello dejaría en estado de indefensión a las víctimas de un delito.

Por lo tanto, la información de cualquier naturaleza referente a los servidores públicos que tengan la calidad de operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, incluso el pronunciamiento de si forman parte de este Sujeto Obligado o no.

Riesgo identificable: Proporcionar información y/o documentación de cualquier naturaleza, referente a los servidores con categoría operativa, incluso el simple pronunciamiento los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dicha persona pertenece o perteneció a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeñan funciones de investigación de hechos delictivos.

Además de que implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 129, fracción XIX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública e incluso

puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones y funciones que le son atribuidas por todos los ordenamientos generales y estatales que debe observar en el ejercicio diario, por lo que la función de la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública es de suma importancia, pues es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Para ello, debe echar mano de los servicios que prestan los servidores públicos operativos, cuya información guarda la calidad de reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

**AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149**

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la *contingencia o proximidad de un daño* y por real que *tiene existencia objetiva*, luego entonces, el pronunciamiento respecto a la información de cualquier índole, del personal que guarda la calidad de operativo, representa un riesgo real en virtud de que conllevaría a su identificación poniendo en riesgo su vida, su seguridad, integridad física e incluso vulnerando la procuración de justicia, aunado a ello se infringe flagrantemente tres ordenamientos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada a aquella que es objeto de la presente clasificación, por lo que, en el caso particular, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado a realizar manifestación alguna al respecto.

No se omite mencionar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como la Ley de Seguridad del Estado de México le reconocen la calidad de información reservada a la que es objeto de la presente clasificación, por lo que realizar cualquier pronunciamiento al respecto vulnera esta disposición.

Asimismo, como se ha mencionado, el proporcionar información de cualquier naturaleza relativa a los servidores públicos con categoría operativa, pone en serio riesgo su vida, su salud, y su integridad, ya que con esto, los pondría en una situación de vulnerabilidad en razón de las actividades que desempeñan dentro de las investigaciones que tienen bajo su responsabilidad, ya que son los encargados de realizar las diligencias necesarias para que los actos delictivos puedan esclarecerse y se acredite la responsabilidad penal de los sujetos activos de los delitos, y de esta forma, las víctimas de esas conductas, accedan a la justicia y logren la reparación del daño, sin embargo, al ser tan importante la labor encomendada, existen personas con intereses inmersos dentro de las propias investigaciones, que busquen ponerse en contacto con dichos servidores públicos para extorsionarlos con la finalidad de que no desarrollen sus actividades con la diligencia y oportunidad necesaria, o para que los resultados que se obtengan de los dictámenes sean alterados, o para que no se recaben datos de prueba, así mismo, se han presentado casos en los que los grupos criminales, han fraguando y ejecutado ataques en contra de estos servidores públicos con la finalidad de que no continúen con las líneas de investigación que los lleve a su captura o desarticulación de dichos grupos, por lo que resulta sumamente importante no dar a conocer ningún tipo de información que se relacione con el personal de categoría operativa, ni aquella que tenga que ver con motivo de sus funciones, pues ello actualiza los supuestos de reserva contemplados en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a cualquier información relativa a los servidores públicos con carácter de servidores públicos operativos, incluso el pronunciamiento de si forman parte o no de este sujeto obligado, es la prevista en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 112 fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que "Por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta ley y no contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a que, de realizar un pronunciamiento relativo a si forman parte o no de este sujeto obligado y de cualquiera otra que se encuentre relacionada con los servidores públicos con la calidad de servidores públicos operativos y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quién y con qué finalidad la solicite, pudiendo poner en inminente riesgo tanto la vida, la seguridad o la salud de los servidores públicos con categoría operativa, así como la conducción de las investigaciones.

Aunado a lo anterior, la Ley de la Fiscalía, en su artículo 2, fracción VIII, establece los servidores públicos que tendrán la calidad de servidor público operativo, así mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México, la seguridad pública tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, además de que comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución.

Además de la imposibilidad expresa de entregar lo solicitado, pues como se ha indicado existen tres ordenamientos, dos de carácter general y otro estatal que indican que la información del personal operativo es de carácter reservada, por lo cual, ni siquiera es posible realizar un pronunciamiento respecto a si forman parte o no de este sujeto obligado, consecuentemente, tampoco se puede proporcionar información de cualquier naturaleza, que se encuentre ligada a los servidores públicos con categoría operativa pues se liga de manera directa con la actividad operativa para la procuración de justicia.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Es así que, en concordancia con el artículo 81, fracción III y 100, apartado "B", fracción "I", inciso "m", de la Ley de Seguridad del Estado de México, mismos que a la literalidad establecen:

> *"Artículo 81.-Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables.*
>
> *(...)*
>
> *III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones..."*
>
> *Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *B. Obligaciones:*
>
> *I. Generales:*
>
> *(...)*
>
> *m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*
> ...

En ese sentido, no se omite señalar que la información objeto de la presente clasificación, actualiza el supuesto de reserva señalado en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que de divulgarse los vuelve vulnerables e identificables para la delincuencia, lo cual se traduce en un riesgo para su vida, su seguridad o su salud.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Las causales aplicables del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracción XVII, en concordancia con lo establecido en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece que la información será reservada cuando pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud de una persona física.

En ese sentido, el artículo 81, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece a la literalidad lo siguiente:

> *"Artículo 81.-Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables.*
>
> *(...)*
> *III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones.*
> *(...)"*

Es por ello que hacer pública la información relativa al personal operativo de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pone en riesgo su integridad, su salud e incluso su vida, toda vez que son los servidores públicos encargados de la procuración de justicia e investigación de hechos delictuosos, por lo cual, dar a conocer su información expone su identidad a aquellas personas que, en su caso, pudieran causarle un perjuicio con motivo de sus actividades, pues su participación en las diligencias para acreditar los hechos

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

delictivos que pueden encontrarse en trámite, bajo ese tenor, es de suma importancia conservar en estricto sigilo su identidad ya que puede verse vulneradas las investigaciones, ya que al ser identificables, cualquier persona puede pretender tener un acercamiento o bien mediante extorsiones u otros actos delictivos, interferir con la participación que aún deban tener en el desarrollo de su funciones.

Derivado de lo anterior, toda la información relativa a los servidores públicos, incluso el pronunciamiento de si pertenecen o no a esta institución, es de naturaleza reservada.

Robustece lo anterior, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019, a través de la cual declaró la invalidez de la resolución emitida en el recurso de revisión 9481/2019, el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que modificó la respuesta de la Fiscalía General de la República en la que ordenó al INAI emitir una nueva resolución en la que confirmara la reserva de la información referente a los nombres y cargos de los Agentes del Ministerio Público y del personal operativo/sustantivo y del personal administrativo de las unidades administrativas en estudio.

En dichos dispositivos normativos, se establece puntualmente la reserva que debe guardar la información que se suprime de la documentación correspondiente al acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas relativa a la Licitación Pública LPNP-FGJEM-10/2025, es así que se propone la reserva del nombre del personal operativo.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

La divulgación de la información pone en riesgo la seguridad pública, la integridad, la seguridad e incluso la vida del personal de esta Fiscalía General de Justicia y de otras instancias de seguridad pública, además se podría corromper la conservación del estado de derecho en el Estado de México, de manera principal, en virtud de que, exponer la identidad del personal operativo, pudiese generar que los grupos delincuenciales atenten en su contra o los coaccionen para obtener algún beneficio.

Además de que existe un impedimento legal para realizar un pronunciamiento respecto de cualquier tipo de información inherente al personal con categoría operativa. **(modo)**

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

El pronunciamiento de la información transgrede al personal operativo en virtud de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, señalan que la información del personal de las instituciones de seguridad pública, es de carácter reservado, por lo que en todo momento deben conservar esa calidad.

Aunado a que la difusión de la información de cualquier naturaleza de servidores públicos con funciones operativas representa un riesgo durante el desarrollo actual de las investigaciones en las cuales hayan participado, en virtud de que los grupos delictivos o personas con intereses dentro de las carpetas de investigación pueden buscar un contacto ya sea directo o indirecto por medio de extorsiones o disuasiones violentas para lograr que las diligencias no se lleven a cabo conforme a derecho, evitando con ello que el esclarecimiento de los actos delictivos cometidos lleguen a resolverse o bien, pueden evadirse de la justicia. **(tiempo)**

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México, incluso pueden en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. **(lugar)**

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate.

Revelar información de cualquier naturaleza, inherente a los servidores públicos con categoría operativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, representa un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: La divulgación de la información de los servidores públicos con categoría operativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, pues forma parte del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, misma que no puede ser proporcionada a cualquier persona, ya que ésta guarda el carácter de reservada. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de si forman parte o no del personal operativo de este sujeto obligado, toda vez que es reservada.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Es de precisar, que la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de la Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

Riesgo demostrable: El personal con categoría operativa, está inmerso en las actuaciones y diligencias que deben realizarse dentro de las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que los grupos criminales o los perpetradores de los delitos evadan la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Es de precisar que, revelar cualquier información relativa a los servidores con esta categoría operativa, pone en evidente riesgo la seguridad pública, pues daría a conocer a los grupos delictivos, circunstancias relevantes que podría significar que sufran atentados perpetrados por criminales, lo que traería como consecuencia que no se pudiese dar cumplimiento con

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

los objetivos y obligaciones que la Fiscalía tiene conferidas a nivel Constitucional y ello dejaría en estado de indefensión a las víctimas de un delito.

Por lo tanto, la información de cualquier naturaleza referente a los servidores públicos que tengan la calidad de operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, incluso el pronunciamiento de si forman parte de este Sujeto Obligado o no.

Riesgo identificable: Proporcionar información y/o documentación de cualquier naturaleza, referente a los servidores con categoría operativa, incluso el simple pronunciamiento los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dicha persona pertenece o perteneció a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeñan funciones de investigación de hechos delictivos.

Además de que implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 129, fracción XIX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública e incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

La difusión de la plantilla del personal operativo de este sujeto obligado, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia el Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, es por ello, que cualquier tipo de información inherente a los servidores públicos con categoría operativa debe guardar un estricto sigilo para no ser divulgada.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, esta información es de índole reservado, pues es inherente a la función de los servidores públicos con categoría operativa, pues con motivo del ejercicio de sus atribuciones operativas, los grupos delincuenciales han atentado contra la vida e integridad física del personal de este sujeto obligado, en respuesta a las acciones operativas y jurídicas que han sido emprendidas en contra de estos grupos, lo que ha originado que en ocasiones hayan perdido la vida los servidores públicos de esta institución, puesto que sus actividades tienen como fin contribuir a una procuración de justicia pronta y expedita, además de las medidas de protección que garanticen la vida, integridad y seguridad de la sociedad mexiquense.

Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información relativa al personal operativo que ponga en riesgo, su vida, su integridad o su saludo con motivo de sus funciones es reservada y deben permanecer con este carácter.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

La divulgación de la información pone en riesgo la salud, la integridad e incluso la vida de los servidores públicos encargados de las diligencias contenidas dentro de las investigaciones, y como consecuencia, la procuración de justicia, la seguridad pública, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que individuos con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con los elementos operativos o bien, someterlos a extorsión o amenazas con el fin de obtener información sensible sobre la persecución e investigación de hechos constitutivos de delito en los que actuaron en ejercicio de sus funciones, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia y un perjuicio a la seguridad pública, vulnerando así, el interés general. Además, que podrían buscarlo para corromperlo o tener algún acto de represalia para desviar la conducción de determinada investigación.

En ese sentido, el riesgo que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, debido a la puesta en peligro de la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de este Sujeto Obligado, derechos fundamentales que

adquieren mayor valor para su protección en atención a lo señalado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual establece que:

"...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."

Como se puede observar esta normatividad del derecho positivo Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217, A, (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que es un elemento importante del derecho fundamental, el derecho a la vida y a la seguridad personal.

Bajo esa misma tesitura, no hay que perder de vista que la información del personal con la calidad de servidores públicos operativos es de índole estrictamente reservado de conformidad con la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y la Ley de Seguridad de Estado de México.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con el personal con categoría operativa, pues son los encargados de la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información objeto de la presente clasificación, implicaría poner en riesgo al personal de esta Institución, así como en el resultado de sus funciones, por tanto, lo procedente es reservar el pronunciamiento de la información de cualquier naturaleza respecto a los servidores públicos con categoría operativa.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al proporcionar

**AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149**

información de cualquier naturaleza relativa a los servidores públicos operativos no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación de la clasificación es temporal y se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

> ***"...INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***
>
> *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que*

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González…"

Finalmente en términos de los artículos 123, fracciones I y II, 124, fracción I, 125 y 128 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es necesaria la reserva parcial de la información materia de esta clasificación correspondiente al procedimiento adquisitivo identificado con el número "LPNP-FGJEM-10/2025", ya que es estrictamente necesario salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas.

En cuanto al plazo, se estima su reserva por cinco años

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emiten el siguiente:

ACUERDO **SE/02/2026/12**
Se aprueba por UNANIMIDAD, la clasificación parcial de la información señalada, contenida en el Acta de apertura de propuestas técnicas y económicas relativos a la Licitación Pública LPNP-FGJEM-10/2025como RESERVADA, por un periodo de cinco años y se autoriza la versión pública.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Notifíquese a la unidad administrativa correspondiente para efecto de que actualice el IPOMEX, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece.

POR LO QUE RESPECTA A LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL PROCEDIMENTO ADQUISITIVO CORRESPONDIENTE A LA ADJUDICACIÓN DIRECTA ADP-FGJEM-02/2025, SE PRESENTA EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 53, FRACCIÓN X, 132, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

Entregar información relativa al parque vehicular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, no resulta viable en virtud de que la Ley de Seguridad del Estado de México, en sus artículos 25 fracción IV, 27, 68 y 81, fracciones I y II, de la Ley de Seguridad del Estado de México mandata que la información relativa al registro de Armamento y Equipo forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública y por lo tanto tiene la calidad de reservada, previsión normativa que se ajusta al caso concreto al concurrir los elementos contemplados en los siguientes ordinales:

> ***Artículo 25***.- *El Sistema Estatal se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas.*
> *La información contenida en el Sistema Estatal deberá estar conformado, como mínimo, por las siguientes bases de datos:*
> *(...)*
> ***IV.*** *De Registro de Armamento y Equipo;*
> ***V. (...)***
>
> ***Artículo 27.-*** *La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal. Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.*

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

> ***Artículo 68.*** *La Base de Datos de Registro de Armamento y Equipo deberá contener los vehículos que tengan asignados los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, con el número de matrícula, placas de circulación, marca, modelo, tipo, número de serie y motor; así como las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el documento respectivo de la autorización y el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación. También deberán tenerse en la Base de Datos a que se refiere el párrafo anterior, los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública.*
>
> ***Artículo 81.-*** *Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante, lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*
>
> ***I.*** *Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;*
> ***II.*** *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;*
> ...

En concatenación a lo antes expuesto y abonando a la justificación de riesgo presente, la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la entrega de la información referente al parque vehicular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México constituye un evidente riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público.

Resulta preciso señalar, que esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México es responsable de la investigación de los delitos y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define al riesgo como la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, entonces, la divulgación de la información contenida en la base de datos del parque vehicular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México constituye un riesgo, pues resulta incierto el destino de la información y el uso que pretenda dársele.

En este sentido, la limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a que, de publicar la información y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quienes podrían consultar la información y con qué finalidad lo harían, significando con ello dar a conocer información de la base de datos del parque vehicular con que opera este órgano autónomo para llevar a cabo operativos para investigar los delitos, ejecutar ordenes de aprehensión, la práctica de diligencias como cateos, ejecución de mandamientos judiciales, situación que dejaría en desventaja a la institución frente a las organizaciones criminales generadoras de violencia en el Estado de México; al conocer información de las unidades automotoras, nuestra capacidad de reacción y despliegue vehicular ante eventos delictivos, ocasionaría que los grupos criminales puedan contar con información que les permita llevar a cabo un ataque al personal operativo que se encuentra conduciendo los vehículos, de esta forma la seguridad pública se vería vulnerada, pues es el personal encargado de realizar las diligencias de investigación para el esclarecimiento de los hechos delictivos quien se encuentra a cargo del parque vehicular y podría sufrir atentados, en el entendido de que si no existe una adecuada investigación, o si las diligencias no se llevan a cabo, los perpetradores de los hechos delictivos no podrían ser capturados, y los crímenes cometidos permanecerían impunes, provocando que las víctimas de éstos, no puedan obtener una reparación del daño y consecuentemente la seguridad pública se vea mermada, de igual manera se expone el manejo de la información por parte de grupos delictivos, servidores públicos o ex servidores públicos sujetos a investigación ante esa autoridad Ministerial provocando con este hecho perjuicios al conocerse el estado de fuerza del equipo asignado.

Cabe señalar que la institución del Ministerio Público coordina las acciones de investigación y persecución del delito entre las que se incluyen el combate a los grupos delincuenciales, realizándolo a través de operativos ejecutados por la policía ministerial, quienes utilizan los vehículos a ellos asignados para dar cumplimiento a lo ordenado, ya sea en la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

La entrega de la información referente al procedimiento adquisitivo de referencia, que se considera reservada es la contenida en la solicitud de participación, acta correspondiente al acto de presentación y apertura de propuestas técnica y económica, fallo de adjudicación, acta de la junta publica para dar a conocer el fallo, contratos, y facturas de la Adjudicación Directa ADP-FGJEM-02/2025 , los cuales entre otros aspectos contienen la descripción de las especificaciones técnicas de los bienes contratados, el objeto, así como el tipo de unidad y tipo de servicio. .

Riesgo real: Para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar el interés, ni la personalidad, esto quiere decir, que cualquier persona puede consultar la información, por lo que se desconoce el uso que puedan darle; es por ello que la divulgación de la misma, puede ser mal utilizada, incluso de manera dolosa, con fines de prever logísticamente la reacción ante los operativos que practica la policía de investigación o los agentes ministeriales, de tal forma que ésta no debe ser divulgada, ahora bien no debe perderse de vista que por mandamiento de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información tiene la calidad de reservada, no obstante, no es el único impedimento, sino la vulneración a la seguridad pública y directamente a la colectividad que aspira a un estado de derecho, seguridad y paz social, prevaleciendo entonces el interés de esta generalidad sobre la particular.

Riesgo demostrable: No es posible proporcionar información del parque vehicular ya que significaría allegarle elementos estratégicos operacionales que necesariamente se despliegan utilizando vehículos automotores, y su información en general, proporciona una herramienta logística de cálculo para contener una reacción de algún grupo delictivo. Es decir, nos coloca en desventaja, pues se proporcionaría información altamente sensible que por mandamiento de ley estaríamos impedidos a entregar, sino también que de manera indirecta daría cuenta del personal operativo de la Fiscalía General de Justicia, lo que por sí mismo, también es de naturaleza reservada, en términos de la propia Ley de Seguridad del Estado de México, de esta forma, al ser proporcionada la información del parque vehicular, se estaría vulnerando las funciones de investigación, que se llevan a cabo a bordo de las unidades automotoras con que cuenta la fiscalía, poniendo en serio riesgo la seguridad de la sociedad mexiquense, sino que además se estaría exponiendo a algún atentado a los policías de investigación o a los agentes del ministerio público que se encuentran a bordo de los vehículos, pues son ellos quienes se encuentran a cargo de las investigaciones, y los grupos criminales podrían disponer de elementos para superar tanto al estado de fuerza como al parque vehicular.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Por otro lado, al disponer de datos referentes a los vehículos de la fiscalía, los grupos criminales pueden generar contra- inteligencia impidiendo con ello que no podamos desarrollar nuestra función cabalmente, lo cual vulneraría en forma importante la seguridad y eficiencia que se requieren para cumplir con las funciones de esta Fiscalía General, siendo blanco fácil para la delincuencia.

Toda vez que al publicarse puede generar una ventaja indebida o una obstrucción de la investigación, una disminución en la capacidad de esta Fiscalía para allegarse de elementos necesarios para la adecuada toma de decisiones en el combate a la delincuencia, y, en su caso, poner en riesgo la vida del personal que vaya dentro de cualquiera de las unidades vehiculares objeto del contrato que nos ocupa.

Riesgo identificable: Si se proporciona la información del parque vehicular se puede vulnerar nuestra capacidad de operación, pues como ya se ha mencionado, da cuenta de manera indirecta, del personal con calidad operativa.

Aunado a ello, no hay que olvidar que, por mandato de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información referente al parque vehicular tiene la calidad reservada, así como también la relativa al personal operativo, situación que vulneraría el propio ordenamiento que le da la calidad de reservada la información que se encuentra contenida en ella.

De igual forma, se advierte lo ordenado por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad del Estado de México, que establece la imposibilidad de los servidores públicos de proporcionar información reservada o confidencial de la que tengan conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, el cual se inserta para un mejor proveer.

> *Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:*
>
> *B. Obligaciones:*
>
> *I. Generales:*
>
> *(...)*

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, la divulgación de la información referente a los vehículos oficiales y con los cuales se cumple la función constitucional de procuración de justicia en sus ámbitos de investigación y persecución de los delitos, representa un riesgo real en virtud de que ello conllevaría la identificación plena de nuestro estado de fuerza, nuestra capacidad de reacción ante eventos delictivos y la existencia de elementos que conociendo la información ejecuten acciones que provoquen una estrategia de logística tendiente a hacer menos efectiva la tarea de despliegue de nuestros policías de investigación al combatir el delito, poniendo incluso en riesgo su vida ya que al conocer información de los vehículos destinados a labores operativas de la policía de investigación o agentes ministeriales, podrían generar por parte de grupos criminales, contra acciones que entorpecerían la actuación ministerial generando en el menor de los casos, impunidad y en el caso mayor el riesgo de pérdida de la vida de sus operadores, de igual manera se expone el manejo de la información por parte de grupos delictivos, servidores públicos o ex servidores públicos sujetos a investigación ante esa autoridad Ministerial este hecho podría ocasionar perjuicios al conocerse el estado de fuerza del equipo asignado.

La seguridad pública, la procuración de justicia y las acciones necesarias para garantizarlas son nuestra obligación constitucional, sin embargo, el riesgo de no poder cumplir con ellas

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

motivada por la divulgación de nuestras capacidades operativas, constituyen un riesgo de perjuicio que supera el interés público general, en caso de divulgarse esta sensible información.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente a dar a conocer el parque vehicular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México es la prevista en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece, a que, de publicarse dicha información se estaría colocando en inminente riesgo la estrategia operativa para la investigación de los delitos, en su etapa de investigación y ante los órganos jurisdiccionales con motivo del ejercicio de la acción penal, resultando evidente que al conocer nuestro estado de fuerza generaría contra inteligencia para disminuir nuestra capacidad de desplazamiento en casos que ameriten el uso de nuestra flotilla vehicular, de igual manera se expone el manejo de la información por parte de grupos delictivos, servidores públicos o ex servidores públicos sujetos a investigación ante esa autoridad Ministerial este hecho podría ocasionar perjuicios al conocerse el estado de fuerza del equipo asignado.

Al darse a conocer la información, se pone en riesgo la eficacia, eficiencia e integridad física del personal de esta Institución, al tiempo que facilita que personas con pretensiones delictivas o en aras de evadir la justicia, promuevan algunas acciones ocasionando un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría solo a los interesados en donde, en todo caso, prevalece el interés particular sobre el interés público, por lo que debe tomarse en consideración que la Fiscalía debe preservar un bien mayor, cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos, salvaguardando el interés general, todo ello en aras de la procuración de justicia en el Estado de México.

La reserva no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que esta prevalece al proteger la vida y la seguridad como bien jurídico, tutelando en todo momento una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos

humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversas Leyes y Tratados Internacionales.

Con base en lo anterior, se considera, debe optarse por la reserva parcial del contenido de la documentación relacionada con el procedimiento adquisitivo **ADP-FGJEM-02/2025** a efecto de realizar la versión pública de los mismos, siendo dicha determinación la más adecuada y proporcional para la protección del interés público e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo de los derechos de acceso a la información.

Siendo esto así, dado que la información relativa al parque vehicular de esta Fiscalía como una Institución de Seguridad forma parte de la base de datos de Sistema Estatal de Seguridad de conformidad con los artículos 25, fracción IV, 27, 68 y 81 fracciones I y II de la Ley de Seguridad del Estado de México, lo señalado encuentra sustento en el artículo 112 fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

La causal aplicable del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracción XVII en concordancia con lo establecido en la fracción XI del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, así como el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

Para acreditar lo dispuesto por el numeral Trigésimo Segundo debe considerarse que la Ley de Seguridad del Estado de México, en sus artículos 25, fracción IV, 27, 68 y 81, fracciones I y II, establecen que:

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Artículo 25.- *El Sistema Estatal se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas.*

La información contenida en el Sistema Estatal deberá estar conformado, como mínimo, por las siguientes bases de datos:
(...)
IV. *De Registro de Armamento y Equipo;*
V. (...)

Artículo 27.- *La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal. Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.*

Artículo 68. *La Base de Datos de Registro de Armamento y Equipo deberá contener los vehículos que tengan asignados los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, con el número de matrícula, placas de circulación, marca, modelo, tipo, número de serie y motor; así como las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el documento respectivo de la autorización y el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación. También deberán tenerse en la Base de Datos a que se refiere el párrafo anterior, los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública.*

Artículo 81.- *Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante, lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*

I. *Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;*
II. *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;*
(...)

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Derivado de lo anterior, no es viable la publicación íntegra de la documentación objeto de la presente clasificación, en la cual se ve involucrada información concerniente a la plena identificación del parque vehicular de este Órgano Autónomo, pues ello puedo significar un serio riesgo para la labor que desempeña esta institución en la operación que instruye el Ministerio Público y ejecuta la policía de investigación, así como en términos de lo establecido en los ordenamientos citados, por lo que esta información se considera como reservada.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

La divulgación de la información referente a las características y especificaciones del parque vehicular, trae consigo una posible vulneración, ya que pone en riesgo nuestra operación en el combate al delito, permitiendo que grupos delictivos identifiquen plenamente el parque vehicular de esta Fiscalía y realizar actos que dejaran en estado de indefensión a nuestro personal con el fin de obstaculizar las investigaciones, el combate a la delincuencia y cualquier otra función que tenga dicho personal, lo cual se traduce en el conocimiento del estado de fuerza, permitiéndoles generar atentados en contra del personal, consecuentemente impactaría en la seguridad pública del Estado de México.

Divulgar la información motivo de la presente clasificación, pone en riesgo inminente en cualquier momento a partir de que se divulgue la información pues no podría determinarse en qué momento los grupos delictivos podrían fraguar algún atentado en contra del personal y/o los vehículos impactando no solo en el éxito de nuestros operativos para combatir el delito en su etapa de investigación o por mandato judicial sino también en la vida de los servidores públicos, así como en su caso, evadir la acción de la justicia, lo que abonaría a la impunidad, y todo ello se traduce en un riesgo a la seguridad pública de la entidad. **(modo)**

Así mismo la legislación que le otorga la calidad de reservada, no establece alguna excepción, que permita la divulgación de la información, por lo tanto, debe entenderse que esta información, deberá permanecer con esa calidad, en todo momento. **(tiempo)**

La divulgación de la información motivo de la presente clasificación, puede significar que la ejecución de operativos en todo el territorio del Estado de México, sean ineficaces, se obtengan resultados contrarios a la función primordial de la procuración de justicia al

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

conocerse el estado de fuerza de nuestra plantilla vehicular, ya que podrían ser obstaculizados por algún grupo delictivo. **(lugar)**

Es por ello, que no es factible la divulgación de dicha información, siendo inminente el mantener con todo sigilo, sus especificaciones para impedir vulneraciones, independientemente que hay ordenamientos jurídicos como lo señalados que así lo determinan.

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate.

Las razones objetivas por las que se generaría una afectación de la apertura de la información motivo de la presente clasificación, lo es el perjuicio que representa para la procuración de justicia, ya que de dar a conocer información relativa a la descripción del parque vehicular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, representa un riesgo real, demostrable e identificable en virtud de las siguientes consideraciones:

Riesgo real: Para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar el interés, ni la personalidad, esto quiere decir, que cualquier persona puede consultar la información, por lo que se desconoce el uso que puedan darle; es por ello que la divulgación de la misma, puede ser mal utilizada, incluso de manera dolosa, con fines de prever logísticamente la reacción ante los operativos que practica la policía de investigación o los agentes ministeriales, de tal forma que ésta no debe ser divulgada, ahora bien no debe perderse de vista que por mandamiento de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información tiene la calidad de reservada, no obstante, no es el único impedimento, sino la vulneración a la seguridad pública y directamente a la colectividad que aspira a un estado de derecho, seguridad y paz social, prevaleciendo entonces el interés de esta generalidad sobre la particular.

Riesgo demostrable: No es posible proporcionar información del parque vehicular ya que significaría allegarle elementos estratégicos operacionales que necesariamente se despliegan utilizando vehículos automotores, y su información en general, proporciona una herramienta logística de cálculo para contener una reacción de algún grupo delictivo. Es decir, nos coloca en desventaja, pues se proporcionaría información altamente sensible que por mandamiento de ley estaríamos impedidos a entregar, sino también que de manera indirecta daría cuenta del personal operativo de la Fiscalía General de Justicia, lo que por sí mismo, también es de naturaleza reservada, en términos de la propia Ley de Seguridad

del Estado de México, de esta forma, al ser proporcionada la información del parque vehicular, se estaría vulnerando las funciones de investigación, que se llevan a cabo a bordo de las unidades automotoras con que cuenta la fiscalía, poniendo en serio riesgo la seguridad de la sociedad mexiquense, sino que además se estaría exponiendo a algún atentado a los policías de investigación o a los agentes del ministerio público que se encuentran a bordo de los vehículos, pues son ellos quienes se encuentran a cargo de las investigaciones, y los grupos criminales podrían disponer de elementos para superar tanto al estado de fuerza como al parque vehicular.

Por otro lado, al disponer con datos referentes a los vehículos de la fiscalía, los grupos criminales pueden generar contra- inteligencia impidiendo con ello que no podamos desarrollar nuestra función cabalmente, lo cual vulneraría en forma importante la seguridad y eficiencia que se requieren para cumplir con las funciones de esta Fiscalía General, siendo blanco fácil para la delincuencia.

Toda vez que al publicarse puede generar una ventaja indebida o una obstrucción de la investigación, una disminución en la capacidad de esta Fiscalía para allegarse de elementos necesarios para la adecuada toma de decisiones en el combate a la delincuencia, y, en su caso, poner en riesgo la vida del personal que vaya dentro de cualquiera de las unidades vehiculares objeto de la contratación que nos ocupa.

Riesgo identificable: Si se proporciona la información del parque vehicular se puede vulnerar nuestra capacidad de operación, pues como ya se ha mencionado, da cuenta de manera indirecta, del personal con calidad operativa.

Aunado a ello, no hay que olvidar que, por mandato de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información referente al parque vehicular tiene la calidad reservada, así como también la relativa al personal operativo, situación que vulneraría el propio ordenamiento que le da la calidad de reservada la información que se encuentra contenida en ella.

De igual forma, se advierte lo ordenado por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad del Estado de México, que establece la imposibilidad de los servidores públicos de proporcionar información reservada o confidencial de la que tengan conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, el cual se inserta para un mejor proveer.

> *Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad*

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

B. Obligaciones:

I. Generales:

(...)

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es derecho humano, reconocido Constitucionalmente, también lo es que este no es absoluto y tiene ciertas limitantes, pues como ya se explicó, la divulgación de la información motivo de la presente clasificación, trae consigo mayores perjuicios que el no publicarlo, pues, en todo caso, la seguridad pública, la procuración de justicia y las acciones necesarias para garantizarlas son nuestra obligación constitucional, sin embargo el riesgo de no poder cumplir con ellas motivada por la divulgación de nuestras capacidades operativas y de reacción en el combate a la delincuencia, constituyen un riesgo de perjuicio que supera el interés público general, en caso de divulgarse esta información, vulnera el resguardo de la misma, provocando con esto que de forma inequívoca enterarse de nuestra capacidad de reacción y operación, de igual manera se expone el manejo de la información por parte de grupos delictivos, servidores públicos o ex servidores públicos sujetos a investigación ante esa autoridad Ministerial este hecho podría ocasionar perjuicios al conocerse el estado de fuerza del equipo asignado.

Por lo que, en una ponderación de derechos, el derecho a la seguridad pública, a la paz social, a la procuración de una justicia efectiva y que llegue a todos los integrantes del Estado Mexicano, debe ponderarse por encima del derecho de acceso a la información particular.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

La clasificación estricta de la información no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información, debido a que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso su reserva se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como la seguridad pública y el acceso a la justicia.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información en comento, se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable en el Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, el divulgar dicha información implicaría poner en riesgo la función de procuración de justicia de esta institución, aunado al mandato para reservar este tipo de información al formar parte de una base nacional, pues al difundir dicha información no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Robustece lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

> ***INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***
>
> *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información*

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5)

procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Como se ha indicado previamente, clasificar la información relativa a las especificaciones técnicas contenidas en el procedimiento adquisitivo de Adjudicación Directa **ADP-FGJEM-02/2025**, se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

Finalmente en términos de los artículos 123, fracciones I y II, 124, fracción I, 125 y 128 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es necesaria la reserva parcial de la información materia de esta clasificación correspondiente al procedimiento adquisitivo identificado con el número **ADP-FGJEM-02/2025**, ya que es estrictamente necesario salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas.

En cuanto al plazo, se estima su reserva por cinco años

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emiten el siguiente:

ACUERDO **SE/02/2026/13**
Se aprueba por UNANIMIDAD, la clasificación parcial de la información señalada, contenida en la Solicitud de Participación, Acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, Fallo de Adjudicación, Acta de Junta pública para dar a conocer el Fallo, Contratos y Facturas, relativos a la Adjudicación Directa ADP-FGJEM-02/2025 como RESERVADA, por un periodo de cinco años y se autoriza la versión pública. Notifíquese a la unidad administrativa correspondiente para efecto de que actualice el IPOMEX, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece.

POR LO QUE RESPECTA A LA INFORMACIÓN DEL PERSONAL OPERATIVO, CONTENIDA EN EL ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DEL PROCEDIMIENTO ADQUISITIVO REFERENTE A LA ADJUDICACIÓN DIRECTA ADP-FGJEM-02/2025, SE PRESENTA EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 53, FRACCIÓN X, 132,

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

FRACCIÓN III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

Revelar información de cualquier naturaleza, inherente a los servidores públicos con categoría operativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, representa un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: La divulgación de la información de los servidores públicos con categoría operativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, pues forma parte del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, misma que no puede ser proporcionada a cualquier persona, ya que ésta guarda el carácter de reservada. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de si forman parte o no del personal operativo de este sujeto obligado, toda vez que es reservada.

Es de precisar, que la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de la Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

Riesgo demostrable: El personal con categoría operativa, está inmerso en las actuaciones y diligencias que deben realizarse dentro de las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que los grupos criminales o los perpetradores de los delitos evadan la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Es de precisar que, revelar cualquier información relativa a los servidores con esta categoría operativa, pone en evidente riesgo la seguridad pública, pues daría a conocer a los grupos delictivos, circunstancias relevantes que podría significar que sufran atentados perpetrados por criminales, lo que traería como consecuencia que no se pudiese dar cumplimiento con los objetivos y obligaciones que la Fiscalía tiene conferidas a nivel Constitucional y ello dejaría en estado de indefensión a las víctimas de un delito.

Por lo tanto, la información de cualquier naturaleza referente a los servidores públicos que tengan la calidad de operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, incluso el pronunciamiento de si forman parte de este Sujeto Obligado o no.

Riesgo identificable: Proporcionar información y/o documentación de cualquier naturaleza, referente a los servidores con categoría operativa, incluso el simple pronunciamiento los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dicha persona pertenece o perteneció a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeñan funciones de investigación de hechos delictivos.

Además de que implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 129, fracción XIX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública e incluso

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones y funciones que le son atribuidas por todos los ordenamientos generales y estatales que debe observar en el ejercicio diario, por lo que la función de la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública es de suma importancia, pues es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Para ello, debe echar mano de los servicios que prestan los servidores públicos operativos, cuya información guarda la calidad de reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la *contingencia o proximidad de un daño* y por real que *tiene existencia objetiva*, luego entonces, el pronunciamiento respecto a la información de cualquier índole, del personal que guarda la calidad de operativo, representa un riesgo real en virtud de que conllevaría a su identificación poniendo en riesgo su vida, su seguridad, integridad física e incluso vulnerando la procuración de justicia, aunado a ello se infringe flagrantemente tres ordenamientos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada a aquella que es objeto de la presente clasificación, por lo que, en el caso particular, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado a realizar manifestación alguna al respecto.

No se omite mencionar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como la Ley de Seguridad del Estado de México le reconocen la calidad de información reservada a la que es objeto de la presente clasificación, por lo que realizar cualquier pronunciamiento al respecto vulnera esta disposición.

Asimismo, como se ha mencionado, el proporcionar información de cualquier naturaleza relativa a los servidores públicos con categoría operativa, pone en serio riesgo su vida, su salud, y su integridad, ya que con esto, los pondría en una situación de vulnerabilidad en razón de las actividades que desempeñan dentro de las investigaciones que tienen bajo su responsabilidad, ya que son los encargados de realizar las diligencias necesarias para que los actos delictivos puedan esclarecerse y se acredite la responsabilidad penal de los sujetos activos de los delitos, y de esta forma, las víctimas de esas conductas, accedan a la justicia y logren la reparación del daño, sin embargo, al ser tan importante la labor encomendada, existen personas con intereses inmersos dentro de las propias investigaciones, que busquen ponerse en contacto con dichos servidores públicos para extorsionarlos con la finalidad de que no desarrollen sus actividades con la diligencia y oportunidad necesaria, o para que los resultados que se obtengan de los dictámenes sean alterados, o para que no se recaben datos de prueba, así mismo, se han presentado casos en los que los grupos criminales, han fraguando y ejecutado ataques en contra de estos servidores públicos con la finalidad de que no continúen con las líneas de investigación que los lleve a su captura o desarticulación de dichos grupos, por lo que resulta sumamente importante no dar a conocer ningún tipo de información que se relacione con el personal de categoría operativa, ni aquella que tenga que ver con motivo de sus funciones, pues ello actualiza los supuestos de reserva contemplados en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a cualquier información relativa a los servidores públicos con carácter de servidores públicos operativos, incluso el pronunciamiento de si forman parte o no de este sujeto obligado, es la prevista en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 112 fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que "Por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta ley y no contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a que, de realizar un pronunciamiento relativo a si forman parte o no de este sujeto obligado y de cualquiera otra que se encuentre relacionada con los servidores públicos con la calidad de servidores públicos operativos y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quién y con qué finalidad la solicite, pudiendo poner en inminente riesgo tanto la vida, la seguridad o la salud de los servidores públicos con categoría operativa, así como la conducción de las investigaciones.

Aunado a lo anterior, la Ley de la Fiscalía, en su artículo 2, fracción VIII, establece los servidores públicos que tendrán la calidad de servidor público operativo, así mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México, la seguridad pública tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, además de que comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución.

Además de la imposibilidad expresa de entregar lo solicitado, pues como se ha indicado existen tres ordenamientos, dos de carácter general y otro estatal que indican que la información del personal operativo es de carácter reservada, por lo cual, ni siquiera es posible realizar un pronunciamiento respecto a si forman parte o no de este sujeto obligado, consecuentemente, tampoco se puede proporcionar información de cualquier naturaleza, que se encuentre ligada a los servidores públicos con categoría operativa pues se liga de manera directa con la actividad operativa para la procuración de justicia.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Es así que, en concordancia con el artículo 81, fracción III y 100, apartado "B", fracción "I", inciso "m", de la Ley de Seguridad del Estado de México, mismos que a la literalidad establecen:

> *"Artículo 81.-Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables.*
>
> *(...)*
>
> *III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones..."*
>
> *Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *B. Obligaciones:*
>
> *I. Generales:*
>
> *(...)*
>
> *m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*
> ...

En ese sentido, no se omite señalar que la información objeto de la presente clasificación, actualiza el supuesto de reserva señalado en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que de divulgarse los vuelve vulnerables e identificables para la delincuencia, lo cual se traduce en un riesgo para su vida, su seguridad o su salud.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

**AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149**

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Las causales aplicables del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracción XVII, en concordancia con lo establecido en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece que la información será reservada cuando pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud de una persona física.

En ese sentido, el artículo 81, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece a la literalidad lo siguiente:

> *"Artículo 81.-Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables.*
>
> *(...)*
>
> *III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones..."*

Es por ello que hacer pública la información relativa al personal operativo de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pone en riesgo su integridad, su salud e incluso su vida, toda vez que son los servidores públicos encargados de la procuración de justicia e investigación de hechos delictuosos, por lo cual, dar a conocer su información expone su identidad a aquellas personas que, en su caso, pudieran causarle un perjuicio con motivo de sus actividades, pues su participación en las diligencias para acreditar los hechos

delictivos que pueden encontrarse en trámite, bajo ese tenor, es de suma importancia conservar en estricto sigilo su identidad ya que puede verse vulneradas las investigaciones, ya que al ser identificables, cualquier persona puede pretender tener un acercamiento o bien mediante extorsiones u otros actos delictivos, interferir con la participación que aún deban tener en el desarrollo de su funciones.

Derivado de lo anterior, toda la información relativa a los servidores públicos, incluso el pronunciamiento de si pertenecen o no a esta institución, es de naturaleza reservada.

Robustece lo anterior, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019, a través de la cual declaró la invalidez de la resolución emitida en el recurso de revisión 9481/2019, el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que modificó la respuesta de la Fiscalía General de la República en la que ordenó al INAI emitir una nueva resolución en la que confirmara la reserva de la información referente a los nombres y cargos de los Agentes del Ministerio Público y del personal operativo/sustantivo y del personal administrativo de las unidades administrativas en estudio.

En dichos dispositivos normativos, se establece puntualmente la reserva que debe guardar la información que se suprime de la documentación correspondiente al acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas relativa a la Adjudicación Directa ADP-FGJEM-02/2025, es así que se propone la reserva del nombre del personal operativo.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

La divulgación de la información pone en riesgo la seguridad pública, la integridad, la seguridad e incluso la vida del personal de esta Fiscalía General de Justicia y de otras instancias de seguridad pública, además se podría corromper la conservación del estado de derecho en el Estado de México, de manera principal, en virtud de que, exponer la identidad del personal operativo, pudiese generar que los grupos delincuenciales atenten en su contra o los coaccionen para obtener algún beneficio.

Además de que existe un impedimento legal para realizar un pronunciamiento respecto de cualquier tipo de información inherente al personal con categoría operativa. **(modo)**

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

El pronunciamiento de la información transgrede al personal operativo en virtud de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, señalan que la información del personal de las instituciones de seguridad pública, es de carácter reservado, por lo que en todo momento deben conservar esa calidad.

Aunado a que la difusión de la información de cualquier naturaleza de servidores públicos con funciones operativas representa un riesgo durante el desarrollo actual de las investigaciones en las cuales hayan participado, en virtud de que los grupos delictivos o personas con intereses dentro de las carpetas de investigación pueden buscar un contacto ya sea directo o indirecto por medio de extorsiones o disuasiones violentas para lograr que las diligencias no se lleven a cabo conforme a derecho, evitando con ello que el esclarecimiento de los actos delictivos cometidos lleguen a resolverse o bien, pueden evadirse de la justicia. **(tiempo)**

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México, incluso pueden en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. **(lugar)**

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate.

Revelar información de cualquier naturaleza, inherente a los servidores públicos con categoría operativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, representa un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: La divulgación de la información de los servidores públicos con categoría operativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, pues forma parte del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, misma que no puede ser proporcionada a cualquier persona, ya que ésta guarda el carácter de reservada. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de si forman parte o no del personal operativo de este sujeto obligado, toda vez que es reservada.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Es de precisar, que la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de la Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

Riesgo demostrable: El personal con categoría operativa, está inmerso en las actuaciones y diligencias que deben realizarse dentro de las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que los grupos criminales o los perpetradores de los delitos evadan la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Es de precisar que, revelar cualquier información relativa a los servidores con esta categoría operativa, pone en evidente riesgo la seguridad pública, pues daría a conocer a los grupos delictivos, circunstancias relevantes que podría significar que sufran atentados perpetrados por criminales, lo que traería como consecuencia que no se pudiese dar cumplimiento con

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

los objetivos y obligaciones que la Fiscalía tiene conferidas a nivel Constitucional y ello dejaría en estado de indefensión a las víctimas de un delito.

Por lo tanto, la información de cualquier naturaleza referente a los servidores públicos que tengan la calidad de operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, incluso el pronunciamiento de si forman parte de este Sujeto Obligado o no.

Riesgo identificable: Proporcionar información y/o documentación de cualquier naturaleza, referente a los servidores con categoría operativa, incluso el simple pronunciamiento los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dicha persona pertenece o perteneció a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeñan funciones de investigación de hechos delictivos.

Además de que implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 129, fracción XIX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública e incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

La difusión de la plantilla del personal operativo de este sujeto obligado, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia el Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, es por ello, que cualquier tipo de información inherente a los servidores públicos con categoría operativa debe guardar un estricto sigilo para no ser divulgada.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, esta información es de índole reservado, pues es inherente a la función de los servidores públicos con categoría operativa, pues con motivo del ejercicio de sus atribuciones operativas, los grupos delincuenciales han atentado contra la vida e integridad física del personal de este sujeto obligado, en respuesta a las acciones operativas y jurídicas que han sido emprendidas en contra de estos grupos, lo que ha originado que en ocasiones hayan perdido la vida los servidores públicos de esta institución, puesto que sus actividades tienen como fin contribuir a una procuración de justicia pronta y expedita, además de las medidas de protección que garanticen la vida, integridad y seguridad de la sociedad mexiquense.

Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información relativa al personal operativo que ponga en riesgo, su vida, su integridad o su saludo con motivo de sus funciones es reservada y deben permanecer con este carácter.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

La divulgación de la información pone en riesgo la salud, la integridad e incluso la vida de los servidores públicos encargados de las diligencias contenidas dentro de las investigaciones, y como consecuencia, la procuración de justicia, la seguridad pública, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que individuos con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con los elementos operativos o bien, someterlos a extorsión o amenazas con el fin de obtener información sensible sobre la persecución e investigación de hechos constitutivos de delito en los que actuaron en ejercicio de sus funciones, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia y un perjuicio a la seguridad pública, vulnerando así, el interés general. Además, que podrían buscarlo para corromperlo o tener algún acto de represalia para desviar la conducción de determinada investigación.

En ese sentido, el riesgo que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, debido a la puesta en peligro de la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de este Sujeto Obligado, derechos fundamentales que

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

adquieren mayor valor para su protección en atención a lo señalado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual establece que:

"...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."

Como se puede observar esta normatividad del derecho positivo Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217, A, (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que es un elemento importante del derecho fundamental, el derecho a la vida y a la seguridad personal.

Bajo esa misma tesitura, no hay que perder de vista que la información del personal con la calidad de servidores públicos operativos es de índole estrictamente reservado de conformidad con la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y la Ley de Seguridad de Estado de México.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con el personal con categoría operativa, pues son los encargados de la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información objeto de la presente clasificación, implicaría poner en riesgo al personal de esta Institución, así como en el resultado de sus funciones, por tanto, lo procedente es reservar el pronunciamiento de la información de cualquier naturaleza respecto a los servidores públicos con categoría operativa.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al proporcionar

información de cualquier naturaleza relativa a los servidores públicos operativos no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación de la clasificación es temporal y se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

> ***"...INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***
>
> *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que*

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González…"

Finalmente en términos de los artículos 123, fracciones I y II, 124, fracción I, 125 y 128 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es necesaria la reserva parcial de la información materia de esta clasificación correspondiente al procedimiento adquisitivo identificado con el número **"ADP-FGJEM-02/2025",** ya que es estrictamente necesario salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas.

En cuanto al plazo, se estima su reserva por cinco años

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emiten el siguiente:

ACUERDO **SE/02/2026/14**
Se aprueba por UNANIMIDAD, la clasificación parcial de la información señalada, contenida en el acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, relativo a la Adjudicación Directa ADP-FGJEM-02/2025 como RESERVADA, por un periodo de cinco años y se autoriza la versión pública.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Notifíquese a la unidad administrativa correspondiente para efecto de que actualice el IPOMEX, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece.

POR LO QUE RESPECTA A LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL PROCEDIMENTO ADQUISITIVO CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA LPNP-FGJEM-GENERO-04/2025, SE PRESENTA EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 53, FRACCIÓN X, 132, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

El área usuaria del referido procedimiento adquisitivo de Licitación Pública LPN-FGJEM-GENERO-04/2025, entre sus atribuciones cuenta con las de diseñar, establecer y operar métodos y procedimientos de recolección, procesamiento, análisis y clasificación de información táctica y estratégica mediante el empleo de recursos tecnológicos, científicos y sistemáticos que permiten analizar información delictiva, generando productos de inteligencia estratégica y operativa, que formen líneas de investigación certeras y específicas, así como la obtención de información acerca del modo de actuar de grupos criminales a través de todos los métodos y tecnología disponible.

Para realizarlo se apoya de diversos sistemas para coordinar acciones de recolección, procesamiento y análisis de información de asuntos delictivos en el Estado de México, así como identificar líneas de investigación, modus operandi de la delincuencia que permitan al personal operativo de esta Fiscalía General el esclarecer hechos delictivos; e intercambiar la información con otras unidades de la Fiscalía, para coadyuvar en las acciones de investigación. Para tales acciones se requiere contar con la tecnología para la realización de las actividades propias de esta Institución, que sean rápidas y eficientes, para identificar objetivos de interés a través de enlaces, que generen información durante los operativos, lo que trae como consecuencia, el poder actuar con oportunidad y efectividad en las investigaciones, así como el contar con información para coadyuvar con investigaciones relacionadas con casos de la Fiscalía o de otras dependencias gubernamentales.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

El uso de la tecnología es fundamental para generar líneas de investigación, por lo que el empleo de herramientas tecnológicas de inteligencia resulta una pieza clave en el campo de la investigación delictiva, ayudando a ampliar los limites humanos en el proceso de información al tiempo de mejorar exponencialmente la capacidad de análisis.
Para la investigación de los delitos y en las labores de inteligencia, se requiere contar con equipos tecnológicos de vanguardia para la identificación de objetivos en campo, así como de herramientas que permitan realizar búsquedas de manera sofisticada y precisa, que coadyuven con las tareas de investigación de esta fiscalía para el esclarecimiento de los hechos que permitan una pronta impartición de justicia.

Que el objeto de la contratación en comento es un equipo tecnológico altamente especializado de marca y tipo especifico, lo cual lo hace altamente identificable y es fundamental en el combate a la delincuencia y en el logro de los objetivos de esta Fiscalía, ya que la información obtenida se encuentra directamente vinculada con la procuración de justicia y la investigación de delitos, facilitando una acción coordinada del personal operativo de esta fiscalía, permitiendo con ello una mayor eficacia y eficiencia en el combate a la delincuencia.

En el entendido de que lo que se pretende evitar es un perjuicio al inocente, demostrar la presunta responsabilidad del imputado, así como tutelar los derechos de las personas vinculadas en la investigación.

El contrato en comento contiene la descripción de las características del bien adquirido en las que se detallan aspectos como especificaciones técnicas, funciones, aplicabilidad, compatibilidades, capacidades, forma de ejecución, integración, cobertura de bandas, potencia de salida, entre otras, todas ellas necesarias para el combate a la delincuencia, esclarecimiento de los hechos investigados, la realización de búsquedas precisas, entre otras.

Riesgo real: Las acciones relativas a la procuración de justicia tendientes a garantizar la seguridad pública están vinculadas con las herramientas de que dispone el personal de la Fiscalía para las labores de inteligencia para el esclarecimiento de los hechos, investigaciones, operativos, todo ello encaminado al combate a la delincuencia y en sí a la procuración de justicia, entre ellas equipos técnicos y de sistemas que constituyen un instrumento indispensable para el desarrollo de las actividades que día a día deben realizarse, por lo cual es fundamental que los grupos delictivos no conozcan las especificaciones técnicas de los instrumentos que fueron adquiridos, pues estos están

directamente vinculados al estado de fuerza de la institución y a la capacidad de acción y reacción de la fiscalía, toda vez que al conocerlos se podría afectar su funcionalidad.

Ello en el entendido de que, si los grupos delincuenciales tienen conocimiento de las especificaciones técnicas de los instrumentos y sistemas adquiridos por esta institución, representaría un riesgo inminente a la procuración de justicia, en virtud de que, al tener conocimiento de estos aspectos técnicos, los delincuentes estarían en posibilidad de evadir el sistema adquirido y con esto atentar contra la integridad, la seguridad e incluso la vida de las víctimas y en determinado momento de los servidores públicos que se encuentran a cargo de los mismos, del mismo modo, la seguridad pública podría verse vulnerada en tanto que puede sufrir atentados directamente por parte de los infractores de la ley penal, teniendo como consecuencia además, el detrimento en el patrimonio de la fiscalía.

Riesgo demostrable: De publicarse la información que se suprime, va a generar una ventaja indebida, obstrucción a la investigación, en su caso una disminución en la capacidad de esta Fiscalía para allegarse de elementos necesarios para la adecuada toma de decisiones en el combate a la delincuencia.

Los grupos delictivos, pueden adquirir equipamiento tecnológico capaz de neutralizar los propios de esta institución y poder evadir la justicia, lo que se traduce en una vulneración a la procuración de justicia en aras de coadyuvar con la seguridad pública y el bien social.

Riesgo identificable: La difusión de la información que se suprime, permitiría que diversos grupos delictivos, con la finalidad de inhibir, menoscabar o bloquear las acciones específicas que se realizan para la investigación y persecución de los delitos, vulneren e interfieran con la funcionalidad de nuestros equipos y sistemas objeto del contrato celebrado, elementos valiosos para el desempeño eficiente de esta Fiscalía, por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar el abrir las puertas a la obstrucción y/o evasión de la justicia y en consecuencia a la impunidad.

La fiscalía tiene encomendada la persecución de los delitos, para lo cual desarrolla labores de inteligencia, es por esta razón que la adquisición de equipos y de sistemas constituye parte fundamental para la consecución de este objetivo, sin embargo, la divulgación de las especificaciones técnicas de los mismos, trae consigo la posibilidad de que los grupos delictivos tengan conocimientos puntuales sobre el equipamiento necesario para neutralizar el sistema adquirido, para el combate a la delincuencia.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información se contempla constitucionalmente, lo cierto es que divulgar las especificaciones técnicas de los equipos y sistemas que utiliza la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, vulnera las acciones encaminadas a la procuración de justicia en aras de la seguridad pública.

Es así que las características técnicas no deben ser difundidas puesto que de conocerse por grupos delincuenciales, vulneraria, perjudicaría, disminuiría, obstruiría e impediría las actividades encaminadas a la persecución de los delitos, así como las funciones que ejerce esta fiscalía, dado que la divulgación de la información puede ser utilizada por terceros ajenos a la institución para obstaculizar las operaciones contra las actividades de inteligencia, trayendo como consecuencia la impunidad de quienes cometan delitos.

Estos supuestos se acreditan, toda vez que de realizarse la publicación integra de los documentos motivo de esta clasificación, se vulneraria la capacidad operativa en materia de inteligencia, acción y reacción con la que cuenta la Fiscalía, pues quedaría en evidencia el tipo de Software que utiliza lo que permitirá que los grupos delincuenciales tuvieran acceso a una tecnología más avanzada, por ende mermarían nuestras capacidades operativas, incluso podrían perjudicar, sabotear o inutilizar el software base del sistema comprometiendo la acción de la justicia y por consecuencia corromper en la conservación del estado de derecho mexicano, al menoscabar la capacidad de preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas.

El riesgo de su divulgación es superior al interés público, ya que la procuración de justicia y la seguridad pública, es por demás de mayor importancia de preservar, así como también la integridad, la seguridad e incluso la vida de las posibles víctimas de los grupos delincuenciales, y, en su caso, de los servidores públicos que se dedican a labores de estrategia e inteligencia.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se entiende entonces, que el modo en que se generaría el daño producido por el acceso a las características del contrato en mención se puede ver reflejado en la obstrucción de la persecución de los delincuentes al vernos bloqueados, vulnerados o rebasados por los

grupos delictivos quienes utilizarían la información para sabotear el software utilizado impidiendo con ello la localización de las víctimas y de los probables responsables.

Al darse a conocer la información, se pone en riesgo la eficiencia de esta institución, y facilita que personas con pretensiones delictivas o en aras de evadir la justicia, realicen acciones en detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general.

La información suprimida en los documentos motivo de la presente clasificación, actualiza la excepción que dicta que esa información es reservada; sin embargo, previo a limitar el Derecho de Acceso a la información, todas las autoridades deben realizar una prueba de daño que pondere y valore de manera fundada y motivada, si esta se proporciona o no y si su divulgación podría causar un riesgo o perjuicio real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la procuración de justicia en aras de coadyuvar a la seguridad pública, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es decir, de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Lo anterior, para lograr que de manera efectiva se respete el derecho humano establecido en el artículo 6°, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En este sentido, toda vez que la norma legal establece una restricción al derecho fundamental, esta debe ser proporcionada; es decir, se debe demostrar al ciudadano que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la procuración de justicia, y que la restricción temporal del acceso a la información se basa en que se perjudica más el interés público con su divulgación que al derecho del ciudadano de conocerla, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 129, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación al diverso 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculado con el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación anteriormente señalados, en tal virtud, con la reserva de la información, se protege el bien jurídico con mayor jerarquía atendiendo a la ponderación de derechos, pues de divulgarse la información que en el presente caso fue suprimida, pueden ponerse en riesgo la

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

procuración de justicia y la seguridad pública de la sociedad mexiquense; no obstante, la reserva se encuentra sujeta a este tipo de clasificación deberá, en un momento, poder ser divulgada si las circunstancias que dieron origen a su clasificación han sido modificadas.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 112, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, son las contenidas en las fracciones VII y XVII, en concordancia con lo establecido en las fracciones VI y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación a los numerales Vigésimo sexto y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, preceptos que establecen que, será restringida cuando obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas para evitar su comisión y cuando por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales mismos que por ley tienen el carácter de reservados.

En cuanto al numeral vigésimo sexto podrá considerarse como información reservada la que pueda causar daño u obstruye la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, se determina ya que en caso de que los grupos delincuenciales tengan acceso a la información relativa a las especificaciones técnicas y tecnológicas de los equipos utilizados por esta Fiscalía en la persecución de delitos, pueden evadir las acciones encaminadas a la procuración de justicia y con ello interferir en la persecución de los delitos.

Y esto es así, ya que todo proceso de investigación tiene su origen precisamente en la carpeta de investigación correspondiente que, es de donde parte todo el proceso para la averiguación de todo acto delictivo, documento en el cual se plasman los resultados del

caso, elemento que resulta fundamental para el esclarecimiento de los hechos así como para el señalamiento de los presuntos responsables, para tal efecto el área usuaria multicitada, se apoya de los equipos de inteligencia, y sistemas para planear, organizar y coordinar acciones de recolección, procesamiento y análisis de información de asuntos delictivos en el Estado de México, así como para identificar líneas de investigación, modus operandi de la delincuencia que permitan al personal de esta Fiscalía General el esclarecer hechos delictivos. Ello en el entendido de que, si los grupos delincuenciales o terceras personas interesadas en las carpetas de investigación tienen conocimiento de las especificaciones técnicas de los instrumentos y sistemas adquiridos por esta institución, representaría un riesgo inminente a la procuración de justicia, en virtud de que, al tener conocimiento de estos aspectos técnicos, los delincuentes y/o terceros interesados estarían en la posibilidad de limitar la capacidad de acción y reacción de este Órgano Autónomo, obstruir y, en su caso, evadir los sistemas de búsqueda, identificación y seguridad y con ello obstruir, las acciones encaminadas para el esclarecimiento de los hechos, logrando con ello evadir la acción de la justicia,

En cuanto a la fracción I del Vigésimo sexto el perjuicio que se puede ocasionar al exponer información que se encuentre dentro de un proceso penal y/o en las carpetas de investigación que se encuentran en trámite en las que se hubiesen empleado los equipos en comento, de este modo el vínculo conforme a la fracción II que existe entre la información objeto de la presente clasificación y los procesos penales y/o en las carpetas de investigación, radica en que de divulgarse la información señalada, la cual contiene las características y especificaciones de los equipos y sistemas, los grupos delictivos o terceros interesados en las investigaciones, podrían acceder a esta información, haciendo mal uso de la misma y con la cual podrían llevar a cabo acciones que impliquen la vulneración de los bienes contratados que conlleven a la obstrucción de las funciones de la Fiscalía como Ministerio Público, tal y como lo señala la fracción III de dicho lineamiento, lo cual impacta directamente en el combate a la delincuencia y en la procuración de justicia, con ello se demuestra que la divulgación de la información puede impedir u obstruir las funciones de este Órgano Autónomo como Ministerio Público durante la etapa de investigación.

Con relación al Trigésimo segundo, la Ley de Seguridad del Estado de México, contempla en sus artículos 81, fracción I; y 100, apartado "B", fracción "I", inciso "m", de la Ley de Seguridad del Estado de México, mismos que a la literalidad establecen:

> ***Artículo 81***.- *Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Publica o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;
(...)

Artículo 100.- *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:*
(...)

B. Obligaciones:
I. Generales:

(...)
m) *Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*
(...)

Como puede verse, en el caso particular, dar a conocer las especificaciones técnicas de los equipos y sistemas de inteligencia, los cuales constituyen un elemento fundamental para el combate a la delincuencia, representan un riesgo que puede potenciar una amenaza para el éxito en las investigaciones y, en su caso, localización de personas desaparecidas, secuestradas y la captura de los presuntos responsables de la comisión de los hechos delictivos.

En dichos dispositivos normativos, se establece puntualmente la reserva que debe guardar la información que se suprime de la documentación correspondiente a la Convocatoria, Acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo de adjudicación, acta de junta pública para dar a conocer el fallo, contrato y facturas relativos a la Licitación Pública LPNP-FGJEM-GENERO-04/2025, es así que se propone la reserva del objeto o bien contratado, así como la descripción, características, unidad, unidad de medida, unidad Sat, clave, clave SAT, marca y modelo.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

La divulgación de la información pone en riesgo la procuración de justicia en aras de coadyuvar a la seguridad pública en el Estado de México, toda vez que la información, atiende a características técnicas mediante la cual se facilita la investigación y persecución de actividades ilícitas, a través del equipo y sistemas con el fin de proteger y salvaguardar la vida e integridad de las víctimas, la posible detención de los probables responsables y combatir los delitos que dañan a la sociedad mexiquense.

Conforme a lo anterior, el daño que se genera al entregar la información objeto de la presente clasificación, incide directamente en el combate a la delincuencia, al permitir a los grupos delincuenciales a potencializar una amenaza, utilicen equipo que pueda inutilizar aquel que fue adquirido por esta institución y con esto se obstruyan las investigaciones, provocando que no se localicen a las personas que se encuentran desaparecidas, o secuestradas y tampoco se puedan capturar a los perpetradores de los hechos delictivos. **(modo)**

El uso de equipos de inteligencia, equipos y sistemas con ciertas características específicas, permite combatir a la delincuencia de una manera más eficaz y atiende a la urgencia del caso y está estrechamente vinculado a procurar la seguridad de las víctimas y la detención inmediata de los presuntos responsables de la comisión de un hecho tipificado como delito, por lo que su divulgación traería como consecuencia el no poder materializar la detención de los delincuentes y, peor aún no poder salvaguardar la vida o la libertad de las víctimas de los delitos que se combaten a través del uso de estos equipos y sistemas durante el desarrollo de las investigaciones. **(tiempo)**

En todo el territorio que ocupa el Estado de México, que puedan estarse desarrollando las investigaciones. **(lugar)**

De difundirse la información que fue suprimida en los documentos objeto de la presente clasificación; existe una alta probabilidad de que los grupos delictivos tengan acceso a información de naturaleza técnica, inmersa en los equipos y sistemas adquiridos por la fiscalía y que son utilizados para la investigación de delitos y la generación de inteligencia por lo que la afectación directa repercute en la integridad y la vida de las víctimas de dichos actos.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Es así que los perpetradores de los actos delictivos, al conocer la tecnología de las herramientas que utiliza esta Fiscalía General repercuten directamente en la capacidad de reacción, de modo que tienen la oportunidad de desarrollar, adquirir o contratar tecnologías que superen, bloqueen o neutralicen la implementada por esta institución, provocando con esto, evadir la justicia y poner en peligro la vida e integridad de las víctimas.

Es por ello que, no es factible la publicidad de dicha información, siendo inminente el mantener con reserva, sus especificaciones para impedir vulneración.

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate.

El riesgo de difundir la información suprimida, ocasionaría que miembros de los grupos delictivos conocieran las herramientas con que cuenta esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de manera particular, aquellas que implementa para la localización de víctimas desaparecidas, secuestrados, etc., cuyas tareas resultan sensibles, al encontrarse estrechamente vinculadas con la investigación y persecución de delitos, vulnerando la capacidad de acción y reacción, así como los equipos utilizados por esta institución encargada de la procuración de justicia.

La publicidad de la información suprimida pone en riesgo la eficiencia y eficacia de las acciones de esta Institución, ya que si las organizaciones criminales o agentes delictivos, conocen las características de los equipos utilizados por esta Fiscalía, serán capaces de vulnerar las mismas o en su caso, evadir las tácticas y estrategias de investigación y persecución de delitos; por lo que, resulta de mayor importancia para la sociedad, el cumplimiento de los mandamientos ministeriales y judiciales en las investigaciones y persecución de los delitos, sobre el interés particular de acceso a la información, garantizando así el derecho a la seguridad pública y procuración de justicia.

No se omite señalar que la función del ministerio público es la investigación de los hechos delictivos y buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la multicitada información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

Riesgo real: Las acciones relativas a la procuración de justicia tendientes a organizar la seguridad pública están vinculadas con las herramientas de que dispone el personal de la Fiscalía para las labores de inteligencia y combate a la delincuencia, entre ellas equipos

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

técnicos y de sistemas que constituyen un instrumento indispensable para el desarrollo de las actividades que día a día deben realizarse, por lo cual, es fundamental que los grupos delictivos no conozcan las especificaciones técnicas de los instrumentos que fueron adquiridos, pues estos están directamente vinculados al estado de fuerza de la institución y a la capacidad de acción y reacción de la Fiscalía, toda vez que al conocerlos se podría afectar su funcionalidad y eficiencia.

Ello en el entendido de que, si los grupos delincuenciales tienen conocimiento de las especificaciones técnicas de los instrumentos y sistemas adquiridos por esta institución, representaría un riesgo inminente a la procuración de justicia, en virtud de que, al tener conocimiento de estos aspectos técnicos, los delincuentes estarían en posibilidad de evadir las acciones de inteligencia y por ende nulificar los sistemas de búsqueda y seguridad y con esto atentar contra la integridad, la seguridad e incluso la vida de las posibles víctimas, y, en su caso, de los servidores públicos que se encuentran a cargo de los operativos, del mismo modo, la seguridad pública podría verse vulnerada en tanto que pueden sufrir atentados directamente por parte de los infractores de la ley penal, teniendo como consecuencia además, el detrimento en el patrimonio de la fiscalía.

Riesgo demostrable: De publicarse la información suprimida, va a generar una ventaja indebida, obstrucción a la investigación, en su caso una disminución en la capacidad de esta Fiscalía para allegarse de elementos necesarios para la adecuada toma de decisiones en el combate a la delincuencia.

Los grupos delictivos, pueden adquirir equipamiento tecnológico capaz de neutralizar los propios de esta institución y poder evadir la justicia, lo que se traduce en una vulneración a la procuración de justicia en aras de coadyuvar con la seguridad pública y el bien social.

Riesgo identificable: La difusión de la información reservada, permitiría que diversos grupos delictivos, con la finalidad de inhibir, menoscabar o bloquear las acciones específicas que se realizan para la investigación y persecución de los delitos, vulneren e interfieran con la funcionalidad de nuestros equipos y sistemas objeto del contrato en comento, elementos valiosos para el desempeño eficiente de esta Fiscalía, por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar el abrir las puertas a la obstrucción de justicia e impunidad.

La fiscalía tiene encomendada la persecución de los delitos, así como las labores de inteligencia, es por esta razón que la adquisición de equipos y de sistemas constituye parte fundamental para la consecución de este objetivo, sin embargo, la divulgación de las

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

especificaciones técnicas de los mismos, trae consigo la posibilidad de que los grupos delictivos tengan conocimientos puntuales sobre el equipamiento necesario para neutralizar a los elementos para el combate de la delincuencia.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

La procuración de justicia es una función primordial de esta Fiscalía General, asimismo, la seguridad pública en una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia.

La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

De tal forma, que la Fiscalía General de Justicia, tiene la obligación por mandato Constitucional de velar por la procuración de justicia en aras de la seguridad pública y la preservación del orden público; en ese tenor, es fundamental que los servidores públicos tengan herramientas eficaces y suficientes para combatir la delincuencia, entre ellas, equipos técnicos y sistemas para las labores de inteligencia. Revelar las especificaciones y características de aquellos que fueron adquiridos, puede implicar, una amenaza potencial que puede representar una obstrucción en las investigaciones y en el combate a la delincuencia, por tanto, no es viable proporcionar las especificaciones técnicas de estos, porque de manera directa o indirecta, incidirán en el bienestar social.

Lo anterior, en virtud de que los grupos delictivos, al conocer la información, tienen la capacidad de adquirir equipamiento con el que se pueda contrarrestar la eficiencia de los del sistema adquirido y con esto se ponga en riesgo la vida, la seguridad de las víctimas de los delitos y que aquellas personas que cometieron los delitos permanezcan en la

impunidad sin ser capturados y por ende, continúen realizando sus conductas delictivas en perjuicio de la sociedad mexiquense.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho acceso a la información que menos lo restrinja, y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con los equipos para operaciones de inteligencia de esta institución, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en la evasión de la justicia y por ende en la impunidad, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo la eficacia de las investigaciones, y más aún a la ciudadanía, por lo que, lo procedente es reservar la información motivo de la presente reserva.

La clasificación estricta de la información que se suprime no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultara clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información suprimida se traduce en un medio restrictivo de acceso

a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y el acceso a la justicia.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudenciales emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que haces al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Como se ha indicado previamente, clasificar las características técnicas detalladas en la documentación solicitada, se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de Transparencia y Acceso a la información Pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en la obstrucción de las investigaciones y el fracaso de estas, que pueden concluir con la perdida de las vidas de las víctimas que se encuentran desaparecidas o secuestradas, así como no poder capturar a quienes llevan a cabo los actos delictivos.

Si bien es cierto que el derecho de accesos a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que no es absoluto, pues al difundir información como la suprimida no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Finalmente en términos de los artículos 123, fracciones I y II, 124, fracción 1, 125 y 128 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es necesaria la reserva parcial del contenido la Convocatoria, Fallo de adjudicación, Acta de Junta Pública para dar a conocer el fallo, Contrato y Facturas relativas a la Licitación Pública LPNP-FGJEM-GENERO-04/2025, y de más información motivo de esta clasificación, ya que es estrictamente necesario salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas.

En cuanto al plazo, se estima su reserva por cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO **SE/02/2026/15**
Se aprueba por UNANIMIDAD, la clasificación parcial de la información señalada, contenida en la Convocatoria, Fallo de adjudicación, Acta de Junta Pública para dar a conocer el fallo, Contrato y Facturas relativas a la Licitación Pública LPNP-FGJEM-GENERO-04/2025, como RESERVADA, por un periodo de cinco años y se autoriza la versión pública.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Notifíquese a la unidad administrativa correspondiente para efecto de que actualice el IPOMEX, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece.

POR LO QUE RESPECTA A LA INFORMACIÓN DEL PERSONAL OPERATIVO, CONTENIDA EN EL ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DEL PROCEDIMIENTO ADQUISITIVO REFERENTE A LA A LA LICITACIÓN PÚBLICA LPNP-FGJEM-GENERO-04/2025, SE PRESENTA EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 53, FRACCIÓN X, 132, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

Revelar información de cualquier naturaleza, inherente a los servidores públicos con categoría operativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, representa un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: La divulgación de la información de los servidores públicos con categoría operativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, pues forma parte del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, misma que no puede ser proporcionada a cualquier persona, ya que ésta guarda el carácter de reservada. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de si forman parte o no del personal operativo de este sujeto obligado, toda vez que es reservada.

Es de precisar, que la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de la Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

Riesgo demostrable: El personal con categoría operativa, está inmerso en las actuaciones y diligencias que deben realizarse dentro de las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que los grupos criminales o los perpetradores de los delitos evadan la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Es de precisar que, revelar cualquier información relativa a los servidores con esta categoría operativa, pone en evidente riesgo la seguridad pública, pues daría a conocer a los grupos delictivos, circunstancias relevantes que podría significar que sufran atentados perpetrados por criminales, lo que traería como consecuencia que no se pudiese dar cumplimiento con los objetivos y obligaciones que la Fiscalía tiene conferidas a nivel Constitucional y ello dejaría en estado de indefensión a las víctimas de un delito.

Por lo tanto, la información de cualquier naturaleza referente a los servidores públicos que tengan la calidad de operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, incluso el pronunciamiento de si forman parte de este Sujeto Obligado o no.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Riesgo identificable: Proporcionar información y/o documentación de cualquier naturaleza, referente a los servidores con categoría operativa, incluso el simple pronunciamiento los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dicha persona pertenece o perteneció a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeñan funciones de investigación de hechos delictivos.

Además de que implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 129, fracción XIX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública e incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones y funciones que le son atribuidas por todos los ordenamientos generales y estatales que debe observar en el ejercicio diario, por lo que la función de la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública es de suma importancia, pues es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Para ello, debe echar mano de los servicios que prestan los servidores públicos operativos, cuya información guarda la calidad de reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la *contingencia o proximidad de un daño* y por real que *tiene existencia objetiva*, luego entonces, el pronunciamiento respecto a la información de cualquier índole, del personal que guarda la calidad de operativo, representa un riesgo real en virtud de que conllevaría a su identificación poniendo en riesgo su vida, su seguridad, integridad física e incluso vulnerando la procuración de justicia, aunado a ello se infringe flagrantemente tres ordenamientos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada a aquella que es objeto de la presente clasificación, por lo que, en el caso particular, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado a realizar manifestación alguna al respecto.

No se omite mencionar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como la Ley de Seguridad del Estado de México le reconocen la calidad de información reservada a la que es objeto de la presente clasificación, por lo que realizar cualquier pronunciamiento al respecto vulnera esta disposición.

Asimismo, como se ha mencionado, el proporcionar información de cualquier naturaleza relativa a los servidores públicos con categoría operativa, pone en serio riesgo su vida, su salud, y su integridad, ya que con esto, los pondría en una situación de vulnerabilidad en razón de las actividades que desempeñan dentro de las investigaciones que tienen bajo su responsabilidad, ya que son los encargados de realizar las diligencias necesarias para que los actos delictivos puedan esclarecerse y se acredite la responsabilidad penal de los sujetos activos de los delitos, y de esta forma, las víctimas de esas conductas, accedan a la justicia y logren la reparación del daño, sin embargo, al ser tan importante la labor encomendada, existen personas con intereses inmersos dentro de las propias investigaciones, que busquen ponerse en contacto con dichos servidores públicos para extorsionarlos con la finalidad de que no desarrollen sus actividades con la diligencia y oportunidad necesaria, o para que los resultados que se obtengan de los dictámenes sean

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

alterados, o para que no se recaben datos de prueba, así mismo, se han presentado casos en los que los grupos criminales, han fraguando y ejecutado ataques en contra de estos servidores públicos con la finalidad de que no continúen con las líneas de investigación que los lleve a su captura o desarticulación de dichos grupos, por lo que resulta sumamente importante no dar a conocer ningún tipo de información que se relacione con el personal de categoría operativa, ni aquella que tenga que ver con motivo de sus funciones, pues ello actualiza los supuestos de reserva contemplados en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a cualquier información relativa a los servidores públicos con carácter de servidores públicos operativos, incluso el pronunciamiento de si forman parte o no de este sujeto obligado, es la prevista en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 112 fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que "Por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta ley y no contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a que, de realizar un pronunciamiento relativo a si forman parte o no de este sujeto obligado y de cualquiera otra que se encuentre relacionada con los servidores públicos con la calidad de servidores públicos operativos y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quién y con qué finalidad la solicite, pudiendo poner en inminente riesgo tanto la vida, la seguridad o la salud de los servidores públicos con categoría operativa, así como la conducción de las investigaciones.

Aunado a lo anterior, la Ley de la Fiscalía, en su artículo 2, fracción VIII, establece los servidores públicos que tendrán la calidad de servidor público operativo, así mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México, la seguridad pública tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, además de que comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución.

Además de la imposibilidad expresa de entregar lo solicitado, pues como se ha indicado existen tres ordenamientos, dos de carácter general y otro estatal que indican que la información del personal operativo es de carácter reservada, por lo cual, ni siquiera es posible realizar un pronunciamiento respecto a si forman parte o no de este sujeto obligado, consecuentemente, tampoco se puede proporcionar información de cualquier naturaleza, que se encuentre ligada a los servidores públicos con categoría operativa pues se liga de manera directa con la actividad operativa para la procuración de justicia.

Es así que, en concordancia con el artículo 81, fracción III y 100, apartado "B", fracción "I", inciso "m", de la Ley de Seguridad del Estado de México, mismos que a la literalidad establecen:

> *"Artículo 81.-Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables.*
>
> *(...)*
>
> *III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones..."*
>
> *Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *B. Obligaciones:*
>
> *I. Generales:*
>
> *(...)*
>
> *m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias,*

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

...

En ese sentido, no se omite señalar que la información objeto de la presente clasificación, actualiza el supuesto de reserva señalado en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que de divulgarse los vuelve vulnerables e identificables para la delincuencia, lo cual se traduce en un riesgo para su vida, su seguridad o su salud.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Las causales aplicables del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracción XVII, en concordancia con lo establecido en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece que la información será reservada cuando pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud de una persona física.

En ese sentido, el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece a la literalidad lo siguiente:

"Artículo 81.-Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables.

(...)

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones…"

Es por ello que hacer pública la información relativa al personal operativo de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pone en riesgo su integridad, su salud e incluso su vida, toda vez que son los servidores públicos encargados de la procuración de justicia e investigación de hechos delictuosos, por lo cual, dar a conocer su información expone su identidad a aquellas personas que, en su caso, pudieran causarle un perjuicio con motivo de sus actividades, pues su participación en las diligencias para acreditar los hechos delictivos que pueden encontrarse en trámite, bajo ese tenor, es de suma importancia conservar en estricto sigilo su identidad ya que puede verse vulneradas las investigaciones, ya que al ser identificables, cualquier persona puede pretender tener un acercamiento o bien mediante extorsiones u otros actos delictivos, interferir con la participación que aún deban tener en el desarrollo de su funciones.

Derivado de lo anterior, toda la información relativa a los servidores públicos, incluso el pronunciamiento de si pertenecen o no a esta institución, es de naturaleza reservada.

Robustece lo anterior, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019, a través de la cual declaró la invalidez de la resolución emitida en el recurso de revisión 9481/2019, el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que modificó la respuesta de la Fiscalía General de la República en la que ordenó al INAI emitir una nueva resolución en la que confirmara la reserva de la información referente a los nombres y cargos de los Agentes del Ministerio Público y del personal operativo/sustantivo y del personal administrativo de las unidades administrativas en estudio.

En dichos dispositivos normativos, se establece puntualmente la reserva que debe guardar la información que se suprime de la documentación correspondiente al acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas relativa a la Licitación Pública LPNP-FGJEM-GENERO-04/2025, es así que se propone la reserva del nombre del personal operativo.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

La divulgación de la información pone en riesgo la seguridad pública, la integridad, la seguridad e incluso la vida del personal de esta Fiscalía General de Justicia y de otras instancias de seguridad pública, además se podría corromper la conservación del estado de derecho en el Estado de México, de manera principal, en virtud de que, exponer la identidad del personal operativo, pudiese generar que los grupos delincuenciales atenten en su contra o los coaccionen para obtener algún beneficio.

Además de que existe un impedimento legal para realizar un pronunciamiento respecto de cualquier tipo de información inherente al personal con categoría operativa. **(modo)**

El pronunciamiento de la información transgrede al personal operativo en virtud de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, señalan que la información del personal de las instituciones de seguridad pública, es de carácter reservado, por lo que en todo momento deben conservar esa calidad.

Aunado a que la difusión de la información de cualquier naturaleza de servidores públicos con funciones operativas representa un riesgo durante el desarrollo actual de las investigaciones en las cuales hayan participado, en virtud de que los grupos delictivos o personas con intereses dentro de las carpetas de investigación pueden buscar un contacto ya sea directo o indirecto por medio de extorsiones o disuasiones violentas para lograr que las diligencias no se lleven a cabo conforme a derecho, evitando con ello que el esclarecimiento de los actos delictivos cometidos lleguen a resolverse o bien, pueden evadirse de la justicia. **(tiempo)**

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México, incluso pueden en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. **(lugar)**

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate.

Revelar información de cualquier naturaleza, inherente a los servidores públicos con categoría operativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, representa un

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: La divulgación de la información de los servidores públicos con categoría operativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, pues forma parte del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, misma que no puede ser proporcionada a cualquier persona, ya que ésta guarda el carácter de reservada. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de si forman parte o no del personal operativo de este sujeto obligado, toda vez que es reservada.

Es de precisar, que la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de la Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Riesgo demostrable: El personal con categoría operativa, está inmerso en las actuaciones y diligencias que deben realizarse dentro de las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que los grupos criminales o los perpetradores de los delitos evadan la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Es de precisar que, revelar cualquier información relativa a los servidores con esta categoría operativa, pone en evidente riesgo la seguridad pública, pues daría a conocer a los grupos delictivos, circunstancias relevantes que podría significar que sufran atentados perpetrados por criminales, lo que traería como consecuencia que no se pudiese dar cumplimiento con los objetivos y obligaciones que la Fiscalía tiene conferidas a nivel Constitucional y ello dejaría en estado de indefensión a las víctimas de un delito.

Por lo tanto, la información de cualquier naturaleza referente a los servidores públicos que tengan la calidad de operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, incluso el pronunciamiento de si forman parte de este Sujeto Obligado o no.

Riesgo identificable: Proporcionar información y/o documentación de cualquier naturaleza, referente a los servidores con categoría operativa, incluso el simple pronunciamiento los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dicha persona pertenece o perteneció a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeñan funciones de investigación de hechos delictivos.

Además de que implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 129, fracción XIX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública e incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada

generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

La difusión de la plantilla del personal operativo de este sujeto obligado, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia el Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, es por ello, que cualquier tipo de información inherente a los servidores públicos con categoría operativa debe guardar un estricto sigilo para no ser divulgada.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, esta información es de índole reservado, pues es inherente a la función de los servidores públicos con categoría operativa, pues con motivo del ejercicio de sus atribuciones operativas, los grupos delincuenciales han atentado contra la vida e integridad física del personal de este sujeto obligado, en respuesta a las acciones operativas y jurídicas que han sido emprendidas en contra de estos grupos, lo que ha originado que en ocasiones hayan perdido la vida los servidores públicos de esta institución, puesto que sus actividades tienen como fin contribuir a una procuración de justicia pronta y expedita, además de las medidas de protección que garanticen la vida, integridad y seguridad de la sociedad mexiquense.

Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información relativa al personal operativo que ponga en riesgo, su vida, su integridad o su saludo con motivo de sus funciones es reservada y deben permanecer con este carácter.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

La divulgación de la información pone en riesgo la salud, la integridad e incluso la vida de los servidores públicos encargados de las diligencias contenidas dentro de las investigaciones, y como consecuencia, la procuración de justicia, la seguridad pública,

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que individuos con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con los elementos operativos o bien, someterlos a extorsión o amenazas con el fin de obtener información sensible sobre la persecución e investigación de hechos constitutivos de delito en los que actuaron en ejercicio de sus funciones, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia y un perjuicio a la seguridad pública, vulnerando así, el interés general. Además, que podrían buscarlo para corromperlo o tener algún acto de represalia para desviar la conducción de determinada investigación.

En ese sentido, el riesgo que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, debido a la puesta en peligro de la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de este Sujeto Obligado, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a lo señalado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual establece que:

"...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."

Como se puede observar esta normatividad del derecho positivo Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217, A, (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que es un elemento importante del derecho fundamental, el derecho a la vida y a la seguridad personal.

Bajo esa misma tesitura, no hay que perder de vista que la información del personal con la calidad de servidores públicos operativos es de índole estrictamente reservado de conformidad con la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y la Ley de Seguridad de Estado de México.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con el personal con categoría operativa, pues son los encargados de la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los

servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información objeto de la presente clasificación, implicaría poner en riesgo al personal de esta Institución, así como en el resultado de sus funciones, por tanto, lo procedente es reservar el pronunciamiento de la información de cualquier naturaleza respecto a los servidores públicos con categoría operativa.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al proporcionar información de cualquier naturaleza relativa a los servidores públicos operativos no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación de la clasificación es temporal y se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

> ***"...INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***
>
> *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente*

**AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149**

a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González…"

Finalmente en términos de los artículos 123, fracciones I y II, 124, fracción I, 125 y 128 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es necesaria la reserva parcial de la información materia de esta clasificación correspondiente al procedimiento adquisitivo identificado con el número "LPNP-FGJEM-GENERO-04/2025", ya que es estrictamente necesario salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas.

En cuanto al plazo, se estima su reserva por cinco años

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emiten el siguiente:

ACUERDO **SE/02/2026/16**
Se aprueba por UNANIMIDAD, la clasificación parcial de la información señalada, contenida en el Acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas relativos a la Licitación Pública LPNP-FGJEM-GENERO-04/2025, como RESERVADA, por un periodo de cinco años y se autoriza la versión pública. Notifíquese a la unidad administrativa correspondiente para efecto de que actualice el IPOMEX, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece.

POR LO QUE RESPECTA A LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL PROCEDIMENTO ADQUISITIVO CORRESPONDIENTE A LA INVITACIÓN RESTRINGIDA IRNP-FGJEM-08/2025, SE PRESENTA EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 53, FRACCIÓN X, 132, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

Entregar información relativa al parque vehicular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, no resulta viable en virtud de que la Ley de Seguridad del Estado de México, en sus artículos 25 fracción IV, 27, 68 y 81, fracciones I y II, de la Ley de Seguridad del Estado de México mandata que la información relativa al registro de Armamento y Equipo forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública y por lo tanto tiene la calidad de reservada, previsión normativa que se ajusta al caso concreto al concurrir los elementos contemplados en los siguientes ordinales:

> ***Artículo 25***.- *El Sistema Estatal se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas.*
> *La información contenida en el Sistema Estatal deberá estar conformado, como mínimo, por las siguientes bases de datos:*

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

(...)
IV. *De Registro de Armamento y Equipo;*
V. (...)

Artículo 27.- *La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal. Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.*

Artículo 68. *La Base de Datos de Registro de Armamento y Equipo deberá contener los vehículos que tengan asignados los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, con el número de matrícula, placas de circulación, marca, modelo, tipo, número de serie y motor; así como las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el documento respectivo de la autorización y el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación. También deberán tenerse en la Base de Datos a que se refiere el párrafo anterior, los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública.*

Artículo 81.- *Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante, lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*

I. *Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;*
II. *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;*
(...)

En concatenación a lo antes expuesto y abonando a la justificación de riesgo presente, la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la entrega de la información concerniente al suministro de tarjetas inteligentes para el abastecimiento de combustible a las unidades que conforman el parque vehicular de la Fiscalía General de Justicia del

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Estado de México constituye un evidente riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público.

Resulta preciso señalar, que esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México es responsable de la investigación de los delitos y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define al riesgo como la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, entonces, la divulgación de la información contenida en la base de datos del parque vehicular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México constituye un riesgo, pues resulta incierto el destino de la información y el uso que pretenda dársele.

En este sentido, la limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a que, de publicar la información y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quienes podrían consultar la información y con qué finalidad lo harían, significando con ello dar a conocer información de la base de datos del parque vehicular con que opera este órgano autónomo para llevar a cabo operativos para investigar los delitos, ejecutar ordenes de aprehensión, la práctica de diligencias como cateos, ejecución de mandamientos judiciales, situación que dejaría en desventaja a la institución frente a las organizaciones criminales generadoras de violencia en el Estado de México; al conocer información de las unidades automotoras, nuestra capacidad de reacción y despliegue vehicular ante eventos delictivos, ocasionaría que los grupos criminales puedan contar con información que les permita llevar a cabo un ataque al personal operativo que se encuentra conduciendo los vehículos, de esta forma la seguridad pública se vería vulnerada, pues es el personal encargado de realizar las diligencias de investigación para el esclarecimiento de los hechos delictivos quien se encuentra a cargo del parque vehicular y podría sufrir atentados, en el entendido de que si no existe una adecuada investigación, o si las diligencias no se llevan a cabo, los perpetradores de los hechos delictivos no podrían ser capturados, y los crímenes cometidos permanecerían impunes, provocando que las

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

víctimas de éstos, no puedan obtener una reparación del daño y consecuentemente la seguridad pública se vea mermada, de igual manera se expone el manejo de la información por parte de grupos delictivos, servidores públicos o ex servidores públicos sujetos a investigación ante esa autoridad Ministerial provocando con este hecho perjuicios al conocerse el estado de fuerza del equipo asignado.

Cabe señalar que la institución del Ministerio Público coordina las acciones de investigación y persecución del delito entre las que se incluyen el combate a los grupos delincuenciales, realizándolo a través de operativos ejecutados por la policía ministerial, quienes utilizan los vehículos a ellos asignados para dar cumplimiento a lo ordenado, ya sea en la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

La entrega de la información referente al procedimiento adquisitivo de referencia, que se considera reservada es la contenida en el fallo de adjudicación, acta de junta pública para dar a conocer el fallo y contrato de la Invitación Restringida IRNP-FGJEM-08/2025, los cuales entre otros aspectos contienen la descripción de las especificaciones técnicas y el objeto del bien contratado.

Riesgo real: Para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar el interés, ni la personalidad, esto quiere decir, que cualquier persona puede consultar la información, por lo que se desconoce el uso que puedan darle; es por ello que la divulgación de la misma, puede ser mal utilizada, incluso de manera dolosa, con fines de prever logísticamente la reacción ante los operativos que practica la policía de investigación o los agentes ministeriales, de tal forma que ésta no debe ser divulgada, ahora bien no debe perderse de vista que por mandamiento de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información tiene la calidad de reservada, no obstante, no es el único impedimento, sino la vulneración a la seguridad pública y directamente a la colectividad que aspira a un estado de derecho, seguridad y paz social, prevaleciendo entonces el interés de esta generalidad sobre la particular.

Riesgo demostrable: No es posible proporcionar información del parque vehicular ya que significaría allegarle elementos estratégicos operacionales que necesariamente se despliegan utilizando vehículos automotores, y su información en general, proporciona una herramienta logística de cálculo para contener una reacción de algún grupo delictivo. Es decir, nos coloca en desventaja, pues se proporcionaría información altamente sensible que por mandamiento de ley estaríamos impedidos a entregar, sino también que de manera indirecta daría cuenta del personal operativo de la Fiscalía General de Justicia, lo que por sí mismo, también es de naturaleza reservada, en términos de la propia Ley de Seguridad

del Estado de México, de esta forma, al ser proporcionada la información del parque vehicular, se estaría vulnerando las funciones de investigación, que se llevan a cabo a bordo de las unidades automotoras con que cuenta la fiscalía, poniendo en serio riesgo la seguridad de la sociedad mexiquense, sino que además se estaría exponiendo a algún atentado a los policías de investigación o a los agentes del ministerio público que se encuentran a bordo de los vehículos, pues son ellos quienes se encuentran a cargo de las investigaciones, y los grupos criminales podrían disponer de elementos para superar tanto al estado de fuerza como al parque vehicular.

Por otro lado, al disponer de datos referentes a los vehículos de la fiscalía, los grupos criminales pueden generar contra- inteligencia impidiendo con ello que no podamos desarrollar nuestra función cabalmente, lo cual vulneraría en forma importante la seguridad y eficiencia que se requieren para cumplir con las funciones de esta Fiscalía General, siendo blanco fácil para la delincuencia.

Toda vez que al publicarse puede generar una ventaja indebida o una obstrucción de la investigación, una disminución en la capacidad de esta Fiscalía para allegarse de elementos necesarios para la adecuada toma de decisiones en el combate a la delincuencia, y, en su caso, poner en riesgo la vida del personal que vaya dentro de cualquiera de las unidades vehiculares objeto del contrato que nos ocupa.

Riesgo identificable: Si se proporciona la información del parque vehicular se puede vulnerar nuestra capacidad de operación, pues como ya se ha mencionado, da cuenta de manera indirecta, del personal con calidad operativa.

Aunado a ello, no hay que olvidar que, por mandato de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información referente al parque vehicular tiene la calidad reservada, así como también la relativa al personal operativo, situación que vulneraría el propio ordenamiento que le da la calidad de reservada la información que se encuentra contenida en ella.

De igual forma, se advierte lo ordenado por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad del Estado de México, que establece la imposibilidad de los servidores públicos de proporcionar información reservada o confidencial de la que tengan conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, el cual se inserta para un mejor proveer.

> *Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad*

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

B. Obligaciones:

I. Generales:

(...)

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, la divulgación de la información concerniente al suministro de tarjetas inteligentes para el abastecimiento de combustible a las unidades que conforman el parque vehicular, con los cuales se cumple la función constitucional de procuración de justicia en sus ámbitos de investigación y persecución de los delitos, representa un riesgo real en virtud de que ello conllevaría la identificación plena de nuestro estado de fuerza, nuestra capacidad de reacción ante eventos delictivos y la existencia de elementos que conociendo la información ejecuten acciones que provoquen una estrategia de logística tendiente a hacer menos efectiva la tarea de despliegue de nuestros policías de investigación al combatir el delito, poniendo incluso en riesgo su vida ya que al conocer información de los vehículos destinados a labores operativas de la policía de investigación o agentes

ministeriales, podrían generar por parte de grupos criminales, contra acciones que entorpecerían la actuación ministerial generando en el menor de los casos, impunidad y en el caso mayor el riesgo de pérdida de la vida de sus operadores, de igual manera se expone el manejo de la información por parte de grupos delictivos, servidores públicos o ex servidores públicos sujetos a investigación ante esa autoridad Ministerial este hecho podría ocasionar perjuicios al conocerse el estado de fuerza del equipo asignado.

La seguridad pública, la procuración de justicia y las acciones necesarias para garantizarlas son nuestra obligación constitucional, sin embargo, el riesgo de no poder cumplir con ellas motivada por la divulgación de nuestras capacidades operativas, constituyen un riesgo de perjuicio que supera el interés público general, en caso de divulgarse esta sensible información.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente a dar a conocer el parque vehicular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México es la prevista en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece, a que, de publicarse dicha información se estaría colocando en inminente riesgo la estrategia operativa para la investigación de los delitos, en su etapa de investigación y ante los órganos jurisdiccionales con motivo del ejercicio de la acción penal, resultando evidente que al conocer nuestro estado de fuerza generaría contra inteligencia para disminuir nuestra capacidad de desplazamiento en casos que ameriten el uso de nuestra flotilla vehicular, de igual manera se expone el manejo de la información por parte de grupos delictivos, servidores públicos o ex servidores públicos sujetos a investigación ante esa autoridad Ministerial este hecho podría ocasionar perjuicios al conocerse el estado de fuerza del equipo asignado.

Al darse a conocer la información, se pone en riesgo la eficacia, eficiencia e integridad física del personal de esta Institución, al tiempo que facilita que personas con pretensiones delictivas o en aras de evadir la justicia, promuevan algunas acciones ocasionando un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría solo a los interesados en donde, en todo caso, prevalece el interés particular sobre el interés público, por lo que debe tomarse

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

en consideración que la Fiscalía debe preservar un bien mayor, cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos, salvaguardando el interés general, todo ello en aras de la procuración de justicia en el Estado de México.

La reserva no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que esta prevalece al proteger la vida y la seguridad como bien jurídico, tutelando en todo momento una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversas Leyes y Tratados Internacionales.

Con base en lo anterior, se considera, debe optarse por la reserva parcial del contenido de la documentación relacionada con el procedimiento adquisitivo **IRNP-FGJEM-08/2025** a efecto de realizar la versión pública de los mismos, siendo dicha determinación la más adecuada y proporcional para la protección del interés público e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo de los derechos de acceso a la información.

Siendo esto así, dado que la información relativa al parque vehicular de esta Fiscalía como una Institución de Seguridad forma parte de la base de datos de Sistema Estatal de Seguridad de conformidad con los artículos 25, fracción IV, 27, 68 y 81 fracciones I y II de la Ley de Seguridad del Estado de México, lo señalado encuentra sustento en el artículo 112 fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

La causal aplicable del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracción XVII en concordancia con lo establecido en la fracción XI del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, así como el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

Para acreditar lo dispuesto por el numeral Trigésimo Segundo debe considerarse que la Ley de Seguridad del Estado de México, en sus artículos 25, fracción IV, 27, 68 y 81, fracciones I y II, establecen que:

> ***Artículo 25***.- *El Sistema Estatal se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas.*
>
> *La información contenida en el Sistema Estatal deberá estar conformado, como mínimo, por las siguientes bases de datos:*
> *(...)*
> ***IV.*** *De Registro de Armamento y Equipo;*
> ***V. (...)***
>
> ***Artículo 27.-*** *La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal. Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.*
>
> ***Artículo 68.*** *La Base de Datos de Registro de Armamento y Equipo deberá contener los vehículos que tengan asignados los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, con el número de matrícula, placas de circulación, marca, modelo, tipo, número de serie y motor; así como las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el documento respectivo de la autorización y el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación. También deberán tenerse en la Base de Datos a que se refiere el párrafo anterior, los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública.*
>
> ***Artículo 81.-*** *Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante, lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*
>
> ***I.*** *Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación*

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;
***II.** Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;*
...

Derivado de lo anterior, no es viable la publicación íntegra de la documentación objeto de la presente clasificación, en la cual se ve involucrada información concerniente a la plena identificación del parque vehicular de este Órgano Autónomo, pues ello puedo significar un serio riesgo para la labor que desempeña esta institución en la operación que instruye el Ministerio Público y ejecuta la policía de investigación, así como en términos de lo establecido en los ordenamientos citados, por lo que esta información se considera como reservada.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

La divulgación de la información referente a las características y especificaciones del parque vehicular, trae consigo una posible vulneración, ya que pone en riesgo nuestra operación en el combate al delito, permitiendo que grupos delictivos identifiquen plenamente el parque vehicular de esta Fiscalía y realizar actos que dejaran en estado de indefensión a nuestro personal con el fin de obstaculizar las investigaciones, el combate a la delincuencia y cualquier otra función que tenga dicho personal, lo cual se traduce en el conocimiento del estado de fuerza, permitiéndoles generar atentados en contra del personal, consecuentemente impactaría en la seguridad pública del Estado de México.

Divulgar la información motivo de la presente clasificación, pone en riesgo inminente en cualquier momento a partir de que se divulgue la información pues no podría determinarse en qué momento los grupos delictivos podrían fraguar algún atentado en contra del personal y/o los vehículos impactando no solo en el éxito de nuestros operativos para combatir el delito en su etapa de investigación o por mandato judicial sino también en la vida de los servidores públicos, así como en su caso, evadir la acción de la justicia, lo que abonaría a la impunidad, y todo ello se traduce en un riesgo a la seguridad pública de la entidad. **(modo)**

Así mismo la legislación que le otorga la calidad de reservada, no establece alguna excepción, que permita la divulgación de la información, por lo tanto, debe entenderse que esta información, deberá permanecer con esa calidad, en todo momento. **(tiempo)**

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

La divulgación de la información motivo de la presente clasificación, puede significar que la ejecución de operativos en todo el territorio del Estado de México, sean ineficaces, se obtengan resultados contrarios a la función primordial de la procuración de justicia al conocerse el estado de fuerza de nuestra plantilla vehicular, ya que podrían ser obstaculizados por algún grupo delictivo. **(lugar)**

Es por ello, que no es factible la divulgación de dicha información, siendo inminente el mantener con todo sigilo, sus especificaciones para impedir vulneraciones, independientemente que hay ordenamientos jurídicos como lo señalados que así lo determinan.

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate.

Las razones objetivas por las que se generaría una afectación de la apertura de la información motivo de la presente clasificación, lo es el perjuicio que representa para la procuración de justicia, ya que de dar a conocer información relativa a la descripción del parque vehicular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, representa un riesgo real, demostrable e identificable en virtud de las siguientes consideraciones:

Riesgo real: Para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar el interés, ni la personalidad, esto quiere decir, que cualquier persona puede consultar la información, por lo que se desconoce el uso que puedan darle; es por ello que la divulgación de la misma, puede ser mal utilizada, incluso de manera dolosa, con fines de prever logísticamente la reacción ante los operativos que practica la policía de investigación o los agentes ministeriales, de tal forma que ésta no debe ser divulgada, ahora bien no debe perderse de vista que por mandamiento de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información tiene la calidad de reservada, no obstante, no es el único impedimento, sino la vulneración a la seguridad pública y directamente a la colectividad que aspira a un estado de derecho, seguridad y paz social, prevaleciendo entonces el interés de esta generalidad sobre la particular.

Riesgo demostrable: No es posible proporcionar información del parque vehicular ya que significaría allegarle elementos estratégicos operacionales que necesariamente se despliegan utilizando vehículos automotores, y su información en general, proporciona una herramienta logística de cálculo para contener una reacción de algún grupo delictivo. Es

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

decir, nos coloca en desventaja, pues se proporcionaría información altamente sensible que por mandamiento de ley estaríamos impedidos a entregar, sino también que de manera indirecta daría cuenta del personal operativo de la Fiscalía General de Justicia, lo que por sí mismo, también es de naturaleza reservada, en términos de la propia Ley de Seguridad del Estado de México, de esta forma, al ser proporcionada la información del parque vehicular, se estaría vulnerando las funciones de investigación, que se llevan a cabo a bordo de las unidades automotoras con que cuenta la fiscalía, poniendo en serio riesgo la seguridad de la sociedad mexiquense, sino que además se estaría exponiendo a algún atentado a los policías de investigación o a los agentes del ministerio público que se encuentran a bordo de los vehículos, pues son ellos quienes se encuentran a cargo de las investigaciones, y los grupos criminales podrían disponer de elementos para superar tanto al estado de fuerza como al parque vehicular.

Por otro lado, al disponer con datos referentes a los vehículos de la fiscalía, los grupos criminales pueden generar contra- inteligencia impidiendo con ello que no podamos desarrollar nuestra función cabalmente, lo cual vulneraría en forma importante la seguridad y eficiencia que se requieren para cumplir con las funciones de esta Fiscalía General, siendo blanco fácil para la delincuencia.

Toda vez que al publicarse puede generar una ventaja indebida o una obstrucción de la investigación, una disminución en la capacidad de esta Fiscalía para allegarse de elementos necesarios para la adecuada toma de decisiones en el combate a la delincuencia, y, en su caso, poner en riesgo la vida del personal que vaya dentro de cualquiera de las unidades vehiculares objeto de la contratación que nos ocupa.

Riesgo identificable: Si se proporciona la información del parque vehicular se puede vulnerar nuestra capacidad de operación, pues como ya se ha mencionado, da cuenta de manera indirecta, del personal con calidad operativa.

Aunado a ello, no hay que olvidar que, por mandato de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información referente al parque vehicular tiene la calidad reservada, así como también la relativa al personal operativo, situación que vulneraría el propio ordenamiento que le da la calidad de reservada la información que se encuentra contenida en ella.

De igual forma, se advierte lo ordenado por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad del Estado de México, que establece la imposibilidad de los servidores públicos de proporcionar información reservada o confidencial de la que tengan

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, el cual se inserta para un mejor proveer.

> *Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:*
>
> *B. Obligaciones:*
>
> *I. Generales:*
>
> *(...)*
>
> *m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es derecho humano, reconocido Constitucionalmente, también lo es que este no es absoluto y tiene ciertas limitantes, pues como ya se explicó, la divulgación de la información motivo de la presente clasificación, trae consigo mayores perjuicios que el no publicarlo, pues, en todo caso, la seguridad pública, la procuración de justicia y las acciones necesarias para garantizarlas son nuestra obligación constitucional, sin embargo el riesgo de no poder cumplir con ellas motivada por la divulgación de nuestras capacidades operativas y de reacción en el combate a la delincuencia, constituyen un riesgo de perjuicio que supera el interés público general, en caso de divulgarse esta información, vulnera el resguardo de la misma, provocando con esto que de forma inequívoca enterarse de nuestra capacidad de reacción y operación, de igual manera se expone el manejo de la información por parte de grupos delictivos, servidores públicos o ex servidores públicos sujetos a investigación ante esa autoridad Ministerial este hecho podría ocasionar perjuicios al conocerse el estado de fuerza del equipo asignado.

**AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149**

Por lo que, en una ponderación de derechos, el derecho a la seguridad pública, a la paz social, a la procuración de una justicia efectiva y que llegue a todos los integrantes del Estado Mexicano, debe ponderarse por encima del derecho de acceso a la información particular.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

La clasificación estricta de la información no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información, debido a que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso su reserva se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como la seguridad pública y el acceso a la justicia.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información en comento, se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable en el Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, el divulgar dicha información implicaría poner en riesgo la función de procuración de justicia de esta institución, aunado al mandato para reservar este tipo de información al formar parte de una base nacional, pues al difundir dicha información no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Robustece lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5)

procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se

**AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149**

presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información relativa a las especificaciones técnicas contenidas en el procedimiento adquisitivo Invitación Restringida **IRNP-FGJEM-08/2025**, se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

Finalmente en términos de los artículos 123, fracciones I y II, 124, fracción I, 125 y 128 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es necesaria la reserva parcial de la información materia de esta clasificación correspondiente al procedimiento adquisitivo identificado con el número **IRNP-FGJEM-08/2025**, ya que es estrictamente necesario salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas.

En cuanto al plazo, se estima su reserva por cinco años

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emiten el siguiente:

ACUERDO **SE/02/2026/17**
Se aprueba por UNANIMIDAD, la clasificación parcial de la información señalada, contenida en el Fallo de Adjudicación, Acta de Junta Pública para dar a conocer el Fallo y Contrato relativos a la Invitación Restringida IRNP-FGJEM-08/2025, como RESERVADA, por un periodo de cinco años y se autoriza la versión pública. Notifíquese a la unidad administrativa correspondiente para efecto de que actualice el IPOMEX, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece.

POR LO QUE RESPECTA A LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL PROCEDIMENTO ADQUISITIVO CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA LPNP-FGJEM-

GENERO-06/2025, SE PRESENTA EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 53, FRACCIÓN X, 132, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

Riesgo Real: La seguridad pública es uno de los reclamos sociales más persistente de los últimos años, y al tratarse de un derecho humano, consagrado en la Constitución, es universal, posee un contenido, por lo que su efectiva garantía de su cumplimiento es una responsabilidad indelegable e intransferible, exigible frente al Estado, quién es responsable de las medidas de protección en este ámbito y que resulta un factor esencial del bienestar social y de la calidad de vida.

Las actividades delictivas afectan profundamente los derechos humanos, mismos que se han deteriorado, vulnerando cada vez más a la seguridad pública.

En abril de 2018, después de una serie de investigaciones, se determinó que "en nuestro país, las detenciones arbitrarias son recurrente y normalizadas, situación que se vuelve más grave cuando las autoridades son suplantadas por delincuentes, circunstancia que es fomentada por la propia autoridad que no establece reglas claras ni medidas de seguridad para la reproducción de patrullas, delincuentes que utilizan esas facilidades para clonarlas y utilizarlas para cometer delitos, lo que trae como consecuencia la desconfianza de la sociedad en las instituciones de seguridad y justicia.

El área usuaria de los bienes adquiridos mediante el objeto del presente contrato tiene como objetivo generar presencia y proximidad en las inmediaciones de los edificios de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con efectos de prevención y reacción ante cualquier eventualidad de tipo social o criminal que ponga en riesgo las instalaciones de éste Órgano Autónomo y sobre todo, la integridad física del personal de esta institución y ciudadanía en general que se encuentre dentro de sus instalaciones contribuyendo de ésta manera a garantizar un clima de orden y seguridad para la loable labor de procuración de justicia y combate a la delincuencia, y para tales efectos, se requiere contar con vehículos debidamente identificados que coadyuven en dichas tareas, es así que el objeto del contrato de referencia, contiene las especificaciones de identificación de nuestras unidades, volviéndolas altamente identificables.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Es así que, la convocatoria, acta correspondiente al acto de presentación y apertura de propuestas técnica y económica, fallo de adjudicación, acta de junta pública para dar a conocer el fallo, contrato y factura antes mencionado contiene la descripción de las características y especificaciones técnicas del equipamiento del parque vehicular destinado a las funciones señaladas, en las que se detallan aspectos como tipo y funciones de sirena, patrones de destello, tonos de alertamiento, lugar de instalación, barra de luces, entre otras características, todas ellas necesarias para una mayor seguridad en las funciones encomendadas, asimismo, contiene la marca o el modelo y la clave .

Lo cual pone de relieve las fortalezas y las debilidades en nuestros instrumentos de trabajo ya que al hacer del dominio público tanto las características como especificaciones técnicas de los mismos nos hace vulnerables ante los grupos delincuenciales, ya que sabrían la capacidad de reacción que tenemos ante un ataque.

En el país durante los últimos años se muestra un incremento de los delitos cometidos por la delincuencia organizada quién se encuentra cada vez y mejor equipada, por lo que garantizar la seguridad del personal ante situaciones de riesgo, así como la secrecía en cuanto a las características y especificaciones técnicas de nuestras herramientas de trabajo permite ampliar las capacidades operativas de nuestra institución.

La facilidad con la que hoy son adquiridas torretas, luces y otras características propias de un vehículo oficial ya sea de las fuerzas armadas o de instituciones de seguridad pública han generado intranquilidad en los mexicanos. Dichas condiciones han permitido que integrantes de cédulas delictivas clonen los vehículos oficiales para cometer actos ilícitos como secuestros, robos violaciones, torturas, ejecuciones, desapariciones, detenciones arbitrarias, amenazas, expulsiones, discriminación, impunidad e incluso terminar con la vida de una o varias personas. Hecho que quedó de manifiesto en el Congreso de la Ciudad de México en que la bancada del Partido de la Revolución democrática alertó sobre algunos tianguis en los que opera una industria de la clonación de insignias, uniformes, armas de fuego, toletes, cascos y hasta cromáticas de patrullas de seguridad.

El dar a conocer dicha información facilita a los grupos delincuenciales hacerse pasar por personal de esta Institución al modificar sus vehículos con aditamentos propios de un vehículo oficial, a efecto de clonar los vehículos oficiales, estrategia que les permite detener a los automovilistas y sociedad civil en general, simulando retenes oficiales, con la finalidad de llevar a cabo actos de corrupción y/o hechos delictivos como los señalados y en consecuencia entorpecer, obstaculizar y, en su caso, evadir la acción de la justicia.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Riesgo demostrable: La información que debe ser suprimida de los documentos señalados, facilitaría a los grupos delincuenciales hacerse pasar por personal de esta Institución al modificar sus vehículos con aditamentos propios de un vehículo oficial, a efecto de clonar los vehículos oficiales, estrategia que les permite detener a los automovilistas y sociedad civil en general, simulando retenes oficiales, con la finalidad de llevar a cabo actos de corrupción y/o hechos delictivos como los señalados y en consecuencia entorpecer, obstaculizar y, en su caso, evadir la acción de la justicia.

De conformidad con lo anterior, se advierte que una parte de la información contenida en el contrato, fallo, acta de presentación y apertura de propuestas e invitaciones del multicitado proceso adquisitivos, podría clasificarse como reservada.

Toda vez que al publicarse puede generar una ventaja indebida o una obstrucción de la investigación, una disminución en la capacidad de respuesta de esta Fiscalía en el combate a la delincuencia y, en su caso, poner en riesgo la seguridad y vida de la sociedad en su conjunto al verse suplantada la autoridad por los grupos delictivos.

La clonación de vehículos oficiales es una práctica recurrente por parte de estos grupos delictivos, haciéndose pasar por personal de las diferentes Instituciones de Seguridad Pública, de los Gobiernos Federal, estatal y municipal para delinquir, como sucedió en el Estado de Morelos en el que se reportaron tres vehículos; en los que miembros de la delincuencia detuvieron a personas, mismas que al pensar que se trataba efectivamente de elementos de las instituciones de seguridad pública se detuvieron, sin embargo, ellos, los llevó a ser víctimas de la delincuencia.

En las redes sociales abundan este tipo de denuncias ciudadanas no solo en el Estado de Morelos, y el Estado de México, sino en el resto de las entidades federativas.

Riesgo Identificable: La difusión de la información permitiría que diversos grupos delictivos, con la finalidad de inhibir, menoscabar o bloquear las acciones específicas que se realizan para la investigación y persecución de los delitos, vulneren la seguridad de nuestras herramientas de trabajo y suplanten a la autoridad para cometer con mayor facilidad sus actos delictivos.

En la Cámara de Diputados Federal presentó un Punto de Acuerdo dirigido a los tres órdenes de gobierno para que refuercen sus esquemas de seguridad a fin de combatir la clonación de vehículos oficiales, destacó que en los últimos meses se han incrementado los casos donde grupos delincuenciales usan automóviles que se hacen pasar como

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

patrullas para cometer diversos actos ilícitos, por lo que urge frenar no solo la clonación de patrullas sino también de otros vehículos oficiales.

Por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar el abrir las puertas a la suplantación de la autoridad y obstrucción de la justicia.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Las características así como las especificaciones técnicas no deben ser conocidas por la delincuencia, ya que esto vulneraría, perjudicaría, disminuiría, obstruiría e impediría las actividades de persecución de los delitos, pondría tanto en riesgo la vida del personal de esta Institución como la vida seguridad y vida de la sociedad en su conjunto al verse suplantada la autoridad por los grupos delictivos, dado que la divulgación de la información puede ser utilizada por terceros ajenos a la Institución para delinquir y en el mejor de los casos, obstaculizar las operaciones contra las actividades reacción y de combate a la delincuencia, trayendo como consecuencia la impunidad de los delincuentes.

Estos supuestos se acreditan, toda vez que, de realizarse la publicación integra de la convocatoria, acta correspondiente al acto de presentación y apertura de propuestas técnica y económica, fallo de adjudicación, acta de junta pública para dar a conocer el fallo, contrato y factura, del citado proceso adquisitivo, se vulneraría la capacidad de operación con que cuenta la Fiscalía, pues quedaría en evidencia el tipo de equipamiento e identificación de las características y especificaciones técnicas con que cuenta el parque vehicular, lo que permitiría a los grupos delictivos contar con elementos que le faciliten clonar las unidades vehiculares de esta Institución y suplantar a la autoridad con mayor precisión, lo que les facilitaría su actividad delictiva y, en su caso, mermar nuestras capacidades operativas, incluso podrían perjudicar, sabotear o inutilizarlos, poniendo en riesgo la seguridad y la vida de la sociedad en su conjunto, lo que comprometería la seguridad pública, la integridad física de los servidores públicos, la acción de la justicia, y por ende el corromper la conservación del estado de derecho mexicano, al menoscabar la capacidad de esta Institución para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas.

Se entiende entonces, que el modo en que se generaría el daño producido por el acceso al contenido íntegro de las invitaciones, acta de presentación y apertura de propuestas, fallo y del contrato, del procedimiento adquisitivo en comento, se observaría en el obstruir la persecución de los delitos al vernos bloqueados, vulnerados y rebasados por los grupos

delictivos al utilizar la información para sabotear la acción de la justicia y peor aún, el otorgarle elementos que le permitan suplantar a la autoridad con mayor precisión y facilitarles su actividad delictiva, poniendo en riesgo la seguridad pública y la vida de la sociedad en su conjunto, así como la operatividad de esta Fiscalía, pues al hacer pública la información obstaculizaría las operaciones contra la delincuencia organizada y con ello facilitar a dichos grupos, la realización de sus actos delictivos. En el entendido de que, si de por sí, la delincuencia está clonando las patrullas incluyendo vehículos oficiales, y toda vía les demos las especificaciones de su equipamiento, bendito favor nos hacemos al facilitarles la clonación de nuestro parque vehicular para que suplanten a la autoridad.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al darse a conocer la información, se pone en riesgo la eficiencia e integridad física del personal de esta Institución, al tiempo que facilita que personas con pretensiones delictivas o en aras de evadir la justicia, pudieran promover algunas acciones ocasionando un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría solo a los interesados en donde, en todo caso, prevalece el interés particular sobre el interés público, por lo que debe tomarse en consideración que la Fiscalía tiene un deber que cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos, salvaguardando el interés general.

La reserva no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que esta prevalece al proteger la vida y la seguridad como bien jurídico, tutelando en todo momento una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversas Leyes y Tratados Internacionales, situación que representa un riesgo inminente que no es mayor a salvaguardar la vida de la ciudadanía en general así como la integridad física de las servidoras y servidores públicos.

Del mismo modo, no es óbice considerar que el artículo 25, de la Ley de Seguridad del Estado de México prevé que el Sistema Estatal de Seguridad Pública se integra de diversas bases de datos, entre ellas la de registro de armamento y equipo, señalada en la fracción IV, del numeral citado, la cual en términos de lo dispuesto por el artículo 27, del mismo ordenamiento, tiene la calidad de reservada, para lo cual, se inserta a continuación.

**AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149**

> ***Artículo 27.-*** *La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.*
>
> *Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.*

Ahora bien, en caso de que la información que se propone reservar, sea divulgada, se estaría proporcionando información con la cual se potenciaría una amenaza en contra de la institución y de sus servidores públicos, lo cual, en ningún momento debe olvidarse, que es información de naturaleza reservada, tal y como lo dispone el artículo 81, fracción II del ordenamiento citado con anterioridad.

> *Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información* ***se considerará reservada*** *en los casos siguientes:*
>
> *II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México*

Bajo ese tenor, no es viable la publicación de la información, ya que en términos de lo señalado en el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), del mismo ordenamiento, los servidores públicos debemos evitar proporcionar información de naturaleza, confidencial o reservada, de la cual tengamos conocimiento, para un mejor entendimiento, se inserta a continuación.

> *Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:*
>
> (...)
>
> *B. Obligaciones:*

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

I. Generales:

(...)

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra ***información reservada*** *o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

Con base en lo anterior, se considera, debe optarse por la reserva parcial en la convocatoria, acta correspondiente al acto de presentación y apertura de propuestas técnica y económica, fallo de adjudicación, acta de junta pública para dar a conocer el fallo, contrato y factura del procedimiento adquisitivo de referencia, a efecto de realizar la versión pública de los mismos, siendo dicha determinación la más adecuada y proporcional para la protección del interés público e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo de los derechos de acceso a la información.

Finalmente en términos de los artículos 125 y 128 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es necesaria la reserva parcial del contenido relacionado en la convocatoria, acta correspondiente al acto de presentación y apertura de propuestas técnica y económica, fallo de adjudicación, acta de junta pública para dar a conocer el fallo, contrato y factura del procedimiento adquisitivo LPNP-FGJEM-GENERO-06/2025 por un plazo de cinco años, ya que es estrictamente necesario salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas.

En cuanto al plazo, se estima pertinente su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

En concordancia con lo anterior, el artículo 140, fracciones I y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios con relación al artículo 112 fracciones I, y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales Décimo octavo y Vigésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, le dan el carácter de información que debe clasificarse como reservada.

Lo anterior es así en virtud de que, los documentos referidos contienen especificaciones y características del equipamiento de los vehículos oficiales que, de divulgarse, permitirían a los grupos delictivos tener herramientas con las cuales adquirir equipos similares con los cuales puedan replicar a las unidades y a través de ellos llevar a cabo conductas delictivas que lastimen a la sociedad pues, debe considerarse que aunado a los delitos de los cuales pueden convertirse en víctimas, debe preverse, que esto traerá como consecuencia la pérdida de la confianza en las instituciones de seguridad, pues los ciudadanos no tendría manera de reconocer o distinguir entre los vehículos oficiales y aquellas unidades clonadas, si se divulgan las características específicas y el equipo empleado.

Es por ello, que para acreditar lo establecido en el numeral Décimo octavo, se acredita la existencia de las características y especificaciones del equipamiento utilizado en los vehículos oficiales, mismos que se encuentran contenidos en los documentos del procedimiento adquisitivo de la Licitación Pública LPNP-FGJEM-GÉNERO-06/2025, los cuales, de divulgarse contienen datos que pueden ser aprovechados por los grupos delincuenciales para llevar a cabo conductas que ponen en riesgo la vida de los ciudadanos, pues corren el riesgo de ser víctimas de personas o grupos delictivos, que una vez que tengan conocimiento de esta información, clonen estos vehículos para cometer actos ilícitos en su contra haciéndose pasar por servidores públicos de esta institución, poniendo en inminente riesgo la seguridad pública.

Por cuanto hace a la fracción I del numeral Vigésimo sexto, se acredita en razón de la existencia de todas las carpetas de investigación que se encuentran en trámite y en las que tienen injerencia los servidores públicos, quienes para el esclarecimiento de los hechos deben hacer uso de los vehículos sujetos al servicio contratado de equipamiento, y que de divulgarse las características de esto, pueden verse envueltos en ataques por grupos armados, poniendo en riesgo su vida, su integridad o sus salud, y como consecuencia las investigaciones pueden verse afectadas.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Para acreditar la fracción II del numeral en cita, el vínculo existente entre la información suprimida y las carpetas de investigación se acredita en virtud de que de publicarse en versión íntegra, grupos delictivos pueden tener acceso a las características y especificaciones respecto del equipamiento de los vehículos oficiales y con ello clonar unidades y suplantar a la autoridad, con la finalidad de cometer actos delictivos en contra de la ciudadanía, o también para persuadir de forma violenta a las personas quienes tienen abiertas carpetas de investigación para que no continúen con los trámites o no den el seguimiento correspondiente con la finalidad de que no se esclarezcan los hechos o no den con las personas responsables.

Para acreditar la fracción III del numeral de referencia, se establece que la obstrucción a las investigaciones puede presentarse en el momento en que personas pertenecientes a los grupos delictivos suplanten a la autoridad, y presionen a las víctimas o testigos en una investigación no continúen realizando los trámites necesarios para el esclarecimiento de los hechos, o bien, cuando haciéndose pasar por autoridades escondan evidencia con la cual se podrían esclarecer los actos delictivos, con lo cual no podrá establecerse la verdad, ni tampoco dar con los responsables.

Derivado de lo anterior, no es procedente publicar de forma íntegra la documentación materia del presente acuerdo de clasificación, es por ello que resulta procedente la reserva de la descripción, objeto o marca del bien contratado.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

La difusión de la información referente a las características y especificaciones del equipamiento de los vehículos oficiales, trae consigo una posible vulneración, ya que en estas se describen aspectos puntuales como materiales, lugar de colocación, cantidad, tipos de soporte, dimensiones, entre otras, que de darse a conocer permitirían que los grupos delincuenciales hicieran réplicas de estos, permitiendo con ellos la clonación de vehículos oficiales, lo cual tiene una fuerte repercusión pues al hacerse pasar por servidores públicos, y la comisión de delitos en contra de la ciudadanía como robo, extorsión, secuestros, detenciones ilegales, desapariciones, etc., provoca que la ciudadanía pierda la confianza en la institución, provocando que no acudan a realizar su denuncia al creer haber sido víctimas de servidores públicos, y con este exista un aumento en el índice delictivo, y obstaculice el combate a la delincuencia. **(modo)**

**AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149**

La difusión de la información provocaría de forma inmediata que los grupos delincuenciales tomaran conocimientos de estas características y especificaciones y lograran llevar a cabo acciones para poder clonar las unidades y con ellos cometer actos delictivos en el presente y en el futuro en contra de los ciudadanos mexiquenses. **(tiempo)**

En todo el territorio del Estado de México, pues el Ministerio Público se encuentra realizando las diligencias de investigación que considera pertinentes independientemente de que pueda solicitar el apoyo de otras autoridades de diversas entidades federativas **(lugar)**

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate.

Las razones objetivas por las que se generaría una afectación de la apertura de la información solicitada, lo es el perjuicio que representa la administración y procuración de justicia, ya que está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionada con las especificaciones técnicas, como sería en el presente caso.

Riesgo Real: La seguridad pública es uno de los reclamos sociales más persistente de los últimos años, y al tratarse de un derecho humano, consagrado en la Constitución, es universal, posee un contenido, por lo que su efectiva garantía de su cumplimiento es una responsabilidad indelegable e intransferible, exigible frente al Estado, quién es responsable de las medidas de protección en este ámbito y que resulta un factor esencial del bienestar social y de la calidad de vida.

Las actividades delictivas afectan profundamente los derechos humanos, mismos que se han deteriorado, vulnerando cada vez más a la seguridad pública.

En abril de 2018, después de una serie de investigaciones, se determinó que "en nuestro país, las detenciones arbitrarias son recurrente y normalizadas, situación que se vuelve más grave cuando las autoridades son suplantadas por delincuentes, circunstancia que es fomentada por la propia autoridad que no establece reglas claras ni medidas de seguridad para la reproducción de patrullas, delincuentes que utilizan esas facilidades para clonarlas y utilizarlas para cometer delitos, lo que trae como consecuencia la desconfianza de la sociedad en las instituciones de seguridad y justicia.

El área usuaria de los bienes adquiridos mediante el objeto del presente contrato tiene como objetivo generar presencia y proximidad en las inmediaciones de los edificios de la Fiscalía

General de Justicia del Estado de México, con efectos de prevención y reacción ante cualquier eventualidad de tipo social o criminal que ponga en riesgo las instalaciones de éste Órgano Autónomo y sobre todo, la integridad física del personal de esta institución y ciudadanía en general que se encuentre dentro de sus instalaciones contribuyendo de ésta manera a garantizar un clima de orden y seguridad para la loable labor de Procuración de justicia y combate a la delincuencia, y para tales efectos, se requiere contar con vehículos debidamente identificados que coadyuven en dichas tareas, es así que el objeto del contrato de referencia, contiene las especificaciones de identificación de nuestras unidades, volviéndolas altamente identificables.

Es así que, las invitaciones, el acta de presentación y apertura de propuestas, el fallo, y el contrato del procedimiento adquisitivo mencionado contiene la descripción de las características y especificaciones técnicas del equipamiento del parque vehicular destinado a las funciones señaladas, en las que se detallan aspectos como tipo y funciones de torreta, patrones de destello, tipo de sirena y tonos de alertamiento, funcionamiento, lugar de instalación, barra de luces, entre otras características, todas ellas necesarias para una mayor seguridad en las funciones encomendadas.

Lo cual pone de relieve las fortalezas y las debilidades en nuestros instrumentos de trabajo ya que al hacer del dominio público tanto las características como especificaciones técnicas de los mismos nos hace vulnerables ante los grupos delincuenciales, ya que sabrían la capacidad de reacción que tenemos ante un ataque.

En el país durante los últimos años se muestra un incremento de los delitos cometidos por la delincuencia organizada quién se encuentra cada vez y mejor equipada, por lo que garantizar la seguridad del personal ante situaciones de riesgo, así como la secrecía en cuanto a las características y especificaciones técnicas de nuestras herramientas de trabajo permite ampliar las capacidades operativas de nuestra institución.

La facilidad con la que hoy son adquiridas torretas, luces y otras características propias de un vehículo oficial ya sea de las fuerzas armadas o de instituciones de seguridad pública han generado intranquilidad en los mexicanos. Dichas condiciones han permitido que integrantes de cédulas delictivas clonen los vehículos oficiales para cometer actos ilícitos como secuestros, robos violaciones, torturas, ejecuciones, desapariciones, detenciones arbitrarias, amenazas, expulsiones, discriminación, impunidad e incluso terminar con la vida de una o varias personas. Hecho que quedó de manifiesto en el Congreso de la Ciudad de México en que la bancada del Partido de la Revolución democrática alertó sobre algunos

tianguis en los que opera una industria de la clonación de insignias, uniformes, armas de fuego, toletes, cascos y hasta cromáticas de patrullas de seguridad.

El dar a conocer dicha información facilita a los grupos delincuenciales hacerse pasar por personal de esta Institución al modificar sus vehículos con aditamentos propios de un vehículo oficial, a efecto de clonar los vehículos oficiales, estrategia que les permite detener a los automovilistas y sociedad civil en general, simulando retenes oficiales, con la finalidad de llevar a cabo actos de corrupción y/o hechos delictivos como los señalados y en consecuencia entorpecer, obstaculizar y, en su caso, evadir la acción de la justicia.

Riesgo demostrable: La información que debe ser suprimida de los documentos señalados, facilitaría a los grupos delincuenciales hacerse pasar por personal de esta Institución al modificar sus vehículos con aditamentos propios de un vehículo oficial, a efecto de clonar los vehículos oficiales, estrategia que les permite detener a los automovilistas y sociedad civil en general, simulando retenes oficiales, con la finalidad de llevar a cabo actos de corrupción y/o hechos delictivos como los señalados y en consecuencia entorpecer, obstaculizar y, en su caso, evadir la acción de la justicia.

De conformidad con lo anterior, se advierte que una parte de la información contenida en el contrato, fallo, acta de presentación y apertura de propuestas e invitaciones del multicitado proceso adquisitivos, podría clasificarse como reservada.

Toda vez que al publicarse puede generar una ventaja indebida o una obstrucción de la investigación, una disminución en la capacidad de respuesta de esta Fiscalía en el combate a la delincuencia y, en su caso, poner en riesgo la seguridad y vida de la sociedad en su conjunto al verse suplantada la autoridad por los grupos delictivos.

La clonación de vehículos oficiales es una práctica recurrente por parte de estos grupos delictivos, haciéndose pasar por personal de las diferentes Instituciones de Seguridad Pública, de los Gobiernos Federal, estatal y municipal para delinquir, como sucedió en el Estado de Morelos en el que se reportaron tres vehículos; en los que miembros de la delincuencia detuvieron a personas, mismas que al pensar que se trataba efectivamente de elementos de las instituciones de seguridad pública se detuvieron, sin embargo, ellos, los llevó a ser víctimas de la delincuencia.

En las redes sociales abundan este tipo de denuncias ciudadanas no solo en el Estado de Morelos, y el Estado de México, sino en el resto de las entidades federativas.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Riesgo Identificable: La difusión de la información permitiría que diversos grupos delictivos, con la finalidad de inhibir, menoscabar o bloquear las acciones específicas que se realizan para la investigación y persecución de los delitos, vulneren la seguridad de nuestras herramientas de trabajo y suplanten a la autoridad para cometer con mayor facilidad sus actos delictivos.

En la Cámara de Diputados Federal presentó un Punto de Acuerdo dirigido a los tres órdenes de gobierno para que refuercen sus esquemas de seguridad a fin de combatir la clonación de vehículos oficiales, destacó que en los últimos meses se han incrementado los casos donde grupos delincuenciales usan automóviles que se hacen pasar como patrullas para cometer diversos actos ilícitos, por lo que urge frenar no solo la clonación de patrullas sino también de otros vehículos oficiales.

Por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar el abrir las puertas a la suplantación de la autoridad y obstrucción de la justicia.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

La necesidad de mantener reservada la información es con el fin de que los elementos contenidos en la documentación del procedimiento adquisitivo referido no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros mismos que, no deban tener acceso a información de esa naturaleza.

Respecto a la información contenida en la documentación de referencia inherente a las características y los elementos de equipamiento de los vehículos oficiales, su reserva tiene razones de interés público, pues como se ha establecido, el hecho de proporcionar las características y especificaciones del equipo, trae consigo una amplia gama de posibilidades de que los grupos delictivos, puedan clonar las unidades y suplantar a la autoridad en labores de campo, y con ello llevar a cabo acciones que impactan negativamente en la investigación de los delitos, consecuentemente si se divulga la información, se estaría vulnerando el derecho a la seguridad pública pues no existiría un adecuado y eficaz combate a la delincuencia ocasionado por la injerencia de estos grupos delictivos en las labores que constitucionalmente la Fiscalía tiene conferidas.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes.

La clasificación estricta de la información no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva ya que no es posible proporcionar información referente a las características y especificaciones de equipamiento de los vehículos oficiales pues se trata de resguardar al interés general, a la seguridad pública, evitando que los grupos delictivos tengan a su alcance información que les permita clonar las unidades.

Si bien es cierto que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y el acceso a la justicia.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento*

público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información relativa a las especificaciones técnicas contenidas en el procedimiento adquisitivo Licitación Pública LPNP-FGJEM-GÉNERO-06/2025, se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

Finalmente en términos de los artículos 123, fracción I y II, 124, fracción I, 125 y 128, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es necesario la reserva parcial de la información materia de esta clasificación correspondiente al procedimiento adquisitivo de identificado con el número Licitación Pública LPNP-FGJEM-GÉNERO-06/2025, por un plazo de cinco años, ya que es estrictamente necesario salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causas invocadas, sin perjuicio que previo al vencimiento de dicho plazo pueda llevarse a cabo su desclasificación en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a su clasificación.

En cuanto al plazo, se estima pertinente su reserva por cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO **SE/02/2026/18**
Se APRUEBA por unanimidad, la clasificación parcial de la Convocatoria, Acta correspondiente al Acto de presentación y apertura de propuestas técnica y económica, Fallo de adjudicación, Acta de Junta Pública para dar a conocer el fallo, Contrato y Factura del procedimiento adquisitivo Licitación Pública LPNP-FGJEM-GENERO-06/2025, como información RESERVADA, por un periodo de cinco años. Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese a la unidad administrativa correspondiente, para que realice la actualización en el portal IPOMEX.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

POR LO QUE RESPECTA A LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL PROCEDIMENTO ADQUISITIVO CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA LPNP-FGJEM-GÉNERO-07/2025, REFERENTE A LAS CARACTERÍSTICAS DEL BIEN CONTRATADO, SE PRESENTA EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 53, FRACCIÓN X, 132, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

Entregar información relativa al parque vehicular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, no resulta viable en virtud de que la Ley de Seguridad del Estado de México, en sus artículos 25 fracción IV, 27, 68 y 81, fracciones I y II, de la Ley de Seguridad del Estado de México mandata que la información relativa al registro de Armamento y Equipo forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública y por lo tanto tiene la calidad de reservada, previsión normativa que se ajusta al caso concreto al concurrir los elementos contemplados en los siguientes ordinales:

> ***Artículo 25.***- *El Sistema Estatal se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas.*
> *La información contenida en el Sistema Estatal deberá estar conformado, como mínimo, por las siguientes bases de datos:*
> *(...)*
> ***IV.*** *De Registro de Armamento y Equipo;*
> ***V. (...)***
>
> ***Artículo 27.-*** *La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal. Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.*
>
> ***Artículo 68.*** *La Base de Datos de Registro de Armamento y Equipo deberá contener los vehículos que tengan asignados los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, con el número de matrícula, placas de circulación, marca, modelo,*

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

tipo, número de serie y motor; así como las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el documento respectivo de la autorización y el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación. También deberán tenerse en la Base de Datos a que se refiere el párrafo anterior, los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 81.- *Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante, lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*

I. *Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;*
II. *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;*

En concatenación a lo antes expuesto y abonando a la justificación de riesgo presente, la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la entrega de la información referente al parque vehicular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México constituye un evidente riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público.

Resulta preciso señalar, que esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México es responsable de la investigación de los delitos y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define al riesgo como la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, entonces, la divulgación de la información contenida en la base de datos del parque vehicular de la

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Fiscalía General de Justicia del Estado de México constituye un riesgo, pues resulta incierto el destino de la información y el uso que pretenda dársele.

En este sentido, la limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a que, de publicar la información y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quienes podrían consultar la información y con qué finalidad lo harían, significando con ello dar a conocer información de la base de datos del parque vehicular con que opera este órgano autónomo para llevar a cabo operativos para investigar los delitos, ejecutar ordenes de aprehensión, la práctica de diligencias como cateos, ejecución de mandamientos judiciales, situación que dejaría en desventaja a la institución frente a las organizaciones criminales generadoras de violencia en el Estado de México; al conocer información de las unidades automotoras, nuestra capacidad de reacción y despliegue vehicular ante eventos delictivos, ocasionaría que los grupos criminales puedan contar con información que les permita llevar a cabo un ataque al personal operativo que se encuentra conduciendo los vehículos, de esta forma la seguridad pública se vería vulnerada, pues es el personal encargado de realizar las diligencias de investigación para el esclarecimiento de los hechos delictivos quien se encuentra a cargo del parque vehicular y podría sufrir atentados, en el entendido de que si no existe una adecuada investigación, o si las diligencias no se llevan a cabo, los perpetradores de los hechos delictivos no podrían ser capturados, y los crímenes cometidos permanecerían impunes, provocando que las víctimas de éstos, no puedan obtener una reparación del daño y consecuentemente la seguridad pública se vea mermada, de igual manera se expone el manejo de la información por parte de grupos delictivos, servidores públicos o ex servidores públicos sujetos a investigación ante esa autoridad Ministerial provocando con este hecho perjuicios al conocerse el estado de fuerza del equipo asignado.

Cabe señalar que la institución del Ministerio Público coordina las acciones de investigación y persecución del delito entre las que se incluyen el combate a los grupos delincuenciales, realizándolo a través de operativos ejecutados por la policía ministerial, quienes utilizan los vehículos a ellos asignados para dar cumplimiento a lo ordenado, ya sea en la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

La entrega de la información referente al procedimiento adquisitivo de referencia, que se considera reservada es la contenida en la convocatoria, acta correspondiente al acto de presentación y apertura de propuestas técnica y económica, fallo de adjudicación, acta de la junta pública para dar a conocer el fallo, el contrato y las facturas, los cuales entre otros

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

aspectos contienen la descripción de las especificaciones técnicas de los bienes contratados.

Riesgo real: Para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar el interés, ni la personalidad, esto quiere decir, que cualquier persona puede consultar la información, por lo que se desconoce el uso que puedan darle; es por ello que la divulgación de la misma, puede ser mal utilizada, incluso de manera dolosa, con fines de prever logísticamente la reacción ante los operativos que practica la policía de investigación o los agentes ministeriales, de tal forma que ésta no debe ser divulgada, ahora bien no debe perderse de vista que por mandamiento de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información tiene la calidad de reservada, no obstante, no es el único impedimento, sino la vulneración a la seguridad pública y directamente a la colectividad que aspira a un estado de derecho, seguridad y paz social, prevaleciendo entonces el interés de esta generalidad sobre la particular.

Riesgo demostrable: No es posible proporcionar información del parque vehicular ya que significaría allegarle elementos estratégicos operacionales que necesariamente se despliegan utilizando vehículos automotores, y su información en general, proporciona una herramienta logística de cálculo para contener una reacción de algún grupo delictivo. Es decir, nos coloca en desventaja, pues se proporcionaría información altamente sensible que por mandamiento de ley estaríamos impedidos a entregar, sino también que de manera indirecta daría cuenta del personal operativo de la Fiscalía General de Justicia, lo que por sí mismo, también es de naturaleza reservada, en términos de la propia Ley de Seguridad del Estado de México, de esta forma, al ser proporcionada la información del parque vehicular, se estaría vulnerando las funciones de investigación, que se llevan a cabo a bordo de las unidades automotoras con que cuenta la fiscalía, poniendo en serio riesgo la seguridad de la sociedad mexiquense, sino que además se estaría exponiendo a algún atentado a los policías de investigación o a los agentes del ministerio público que se encuentran a bordo de los vehículos, pues son ellos quienes se encuentran a cargo de las investigaciones, y los grupos criminales podrían disponer de elementos para superar tanto al estado de fuerza como al parque vehicular.

Por otro lado, al disponer de datos referentes a los vehículos de la fiscalía, los grupos criminales pueden generar contra- inteligencia impidiendo con ello que no podamos desarrollar nuestra función cabalmente, lo cual vulneraría en forma importante la seguridad y eficiencia que se requieren para cumplir con las funciones de esta Fiscalía General, siendo blanco fácil para la delincuencia.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Toda vez que al publicarse puede generar una ventaja indebida o una obstrucción de la investigación, una disminución en la capacidad de esta Fiscalía para allegarse de elementos necesarios para la adecuada toma de decisiones en el combate a la delincuencia, y, en su caso, poner en riesgo la vida del personal que vaya dentro de cualquiera de las unidades vehiculares objeto del contrato que nos ocupa.

Riesgo identificable: Si se proporciona la información del parque vehicular se puede vulnerar nuestra capacidad de operación, pues como ya se ha mencionado, da cuenta de manera indirecta, del personal con calidad operativa.

Aunado a ello, no hay que olvidar que, por mandato de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información referente al parque vehicular, tiene la calidad reservada, así como también la relativa al personal operativo, situación que vulneraría el propio ordenamiento que le da la calidad de reservada la información que se encuentra contenida en ella.

De igual forma, se advierte lo ordenado por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad del Estado de México, que establece la imposibilidad de los servidores públicos de proporcionar información reservada o confidencial de la que tengan conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, el cual se inserta para un mejor proveer.

> *Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:*
>
> *B. Obligaciones:*
>
> *I. Generales:*
>
> *(...)*
>
> *m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, la divulgación de la información referente a los vehículos oficiales y con los cuales se cumple la función constitucional de procuración de justicia en sus ámbitos de investigación y persecución de los delitos, representa un riesgo real en virtud de que ello conllevaría la identificación plena de nuestro estado de fuerza, nuestra capacidad de reacción ante eventos delictivos y la existencia de elementos que conociendo la información ejecuten acciones que provoquen una estrategia de logística tendiente a hacer menos efectiva la tarea de despliegue de nuestros policías de investigación al combatir el delito, poniendo incluso en riesgo su vida ya que al conocer información de los vehículos destinados a labores operativas de la policía de investigación o agentes ministeriales, podrían generar por parte de grupos criminales, contra-acciones que entorpecerían la actuación ministerial generando en el menor de los casos, impunidad y en el caso mayor el riesgo de pérdida de la vida de sus operadores, de igual manera se expone el manejo de la información por parte de grupos delictivos, servidores públicos o ex servidores públicos sujetos a investigación ante esa autoridad Ministerial este hecho podría ocasionar perjuicios al conocerse el estado de fuerza del equipo asignado.

La seguridad pública, la procuración de justicia y las acciones necesarias para garantizarlas son nuestra obligación constitucional, sin embargo, el riesgo de no poder cumplir con ellas motivada por la divulgación de nuestras capacidades operativas, constituyen un riesgo de perjuicio que supera el interés público general, en caso de divulgarse esta sensible información.

**AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149**

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente a dar a conocer el parque vehicular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México es la prevista en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece, a que, de publicarse dicha información se estaría colocando en inminente riesgo la estrategia operativa para la investigación de los delitos, en su etapa de investigación y ante los órganos jurisdiccionales con motivo del ejercicio de la acción penal, resultando evidente que al conocer nuestro estado de fuerza generaría contra inteligencia para disminuir nuestra capacidad de desplazamiento en casos que ameriten el uso de nuestra flotilla vehicular, de igual manera se expone el manejo de la información por parte de grupos delictivos, servidores públicos o ex servidores públicos sujetos a investigación ante esa autoridad Ministerial este hecho podría ocasionar perjuicios al conocerse el estado de fuerza del equipo asignado.

Al darse a conocer la información, se pone en riesgo la eficacia, eficiencia e integridad física del personal de esta Institución, al tiempo que facilita que personas con pretensiones delictivas o en aras de evadir la justicia, promuevan algunas acciones ocasionando un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría solo a los interesados en donde, en todo caso, prevalece el interés particular sobre el interés público, por lo que debe tomarse en consideración que la Fiscalía debe preservar un bien mayor, cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos, salvaguardando el interés general, todo ello en aras de la procuración de justicia en el Estado de México.

La reserva no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que esta prevalece al proteger la vida y la seguridad como bien jurídico, tutelando en todo momento una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversas Leyes y Tratados Internacionales.

Con base en lo anterior, se considera, debe optarse por la reserva parcial del contenido de la documentación relacionada con el procedimiento adquisitivo LPNP-FGJEM-GÉNERO-

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

07/2025 a efecto de realizar la versión pública de los mismos, siendo dicha determinación la más adecuada y proporcional para la protección del interés público e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo de los derechos de acceso a la información.

Siendo esto así, dado que la información relativa al parque vehicular de esta Fiscalía como una Institución de Seguridad forma parte de la base de datos de Sistema Estatal de Seguridad de conformidad con los artículos 25, fracción IV, 27, 68 y 81, fracciones I y II de la Ley de Seguridad del Estado de México, lo señalado encuentra sustento en el artículo 112 fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

La causal aplicable del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracción XVII en concordancia con lo establecido en la fracción XI del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, así como el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

Para acreditar lo dispuesto por el numeral Trigésimo Segundo debe considerarse que la Ley de Seguridad del Estado de México, estable en sus artículos 25, fracción IV, 27, 68 y 81, fracciones I y II, establecen que:

> ***Artículo 25***.- *El Sistema Estatal se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas.*
> *La información contenida en el Sistema Estatal deberá estar conformado, como mínimo, por las siguientes bases de datos:*
> *(...)*
> ***IV.*** *De Registro de Armamento y Equipo;*

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

V. (...)

Artículo 27.- *La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal. Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.*

Artículo 68. *La Base de Datos de Registro de Armamento y Equipo deberá contener los vehículos que tengan asignados los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, con el número de matrícula, placas de circulación, marca, modelo, tipo, número de serie y motor; así como las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el documento respectivo de la autorización y el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación. También deberán tenerse en la Base de Datos a que se refiere el párrafo anterior, los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública.*

Artículo 81.- *Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante, lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*

I. *Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;*
II. *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;*

Derivado de lo anterior, no es viable la publicación íntegra de la documentación objeto de la presente clasificación, en la cual se ve involucrada información concerniente a la plena identificación del parque vehicular de este Órgano Autónomo, pues ello puedo significar un serio riesgo para la labor que desempeña este órgano autónomo constitucional en la operación que instruye el Ministerio Público y ejecuta la policía de investigación, así como en términos de lo establecido en los ordenamientos citados, por lo que esta información se considera como reservada.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

La divulgación de la información referente a las características y especificaciones del parque vehicular, trae consigo una posible vulneración, ya que pone en riesgo nuestra operación en el combate al delito, permitiendo que grupos delictivos identifiquen plenamente el parque vehicular de esta Fiscalía y realizar actos que dejaran en estado de indefensión a nuestro personal con el fin de obstaculizar las investigaciones, el combate a la delincuencia y cualquier otra función que tenga dicho personal, lo cual se traduce en el conocimiento del estado de fuerza, permitiéndoles generar atentados en contra del personal, consecuentemente impactaría en la seguridad pública del Estado de México.

Divulgar la información motivo de la presente clasificación, pone en riesgo inminente en cualquier momento a partir de que se divulgue la información pues no podría determinarse en qué momento los grupos delictivos podrían fraguar algún atentado en contra del personal y/o los vehículos impactando no solo en el éxito de nuestros operativos para combatir el delito en su etapa de investigación o por mandato judicial sino también en la vida de los servidores públicos, así como en su caso, evadir la acción de la justicia, lo que abonaría a la impunidad, y todo ello se traduce en un riesgo a la seguridad pública de la entidad. **(modo)**

Así mismo la legislación que le otorga la calidad de reservada, no establece alguna excepción, que permita la divulgación de la información, por lo tanto, debe entenderse que esta información, deberá permanecer con esa calidad, en todo momento. **(tiempo)**

La divulgación de la información motivo de la presente clasificación, puede significar que la ejecución de operativos en todo el territorio del Estado de México, sean ineficaces, se obtengan resultados contrarios a la función primordial de la procuración de justicia al conocerse el estado de fuerza de nuestra plantilla vehicular, ya que podrían ser obstaculizados por algún grupo delictivo. **(lugar)**

Es por ello que, no es factible la divulgación de dicha información, siendo inminente el mantener con todo sigilo, sus especificaciones para impedir vulneraciones, independientemente que hay ordenamientos jurídicos como lo señalados que así lo determinan.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate.

Las razones objetivas por las que se generaría una afectación de la apertura de la información motivo de la presente clasificación, lo es el perjuicio que representa para la procuración de justicia, ya que de dar a conocer información relativa a la descripción del parque vehicular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, representa un riesgo real, demostrable e identificable en virtud de las siguientes consideraciones:

Riesgo real: Para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar el interés, ni la personalidad, esto quiere decir, que cualquier persona puede consultar la información, por lo que se desconoce el uso que puedan darle; es por ello que la divulgación de la misma, puede ser mal utilizada, incluso de manera dolosa, con fines de prever logísticamente la reacción ante los operativos que practica la policía de investigación o los agentes ministeriales, de tal forma que ésta no debe ser divulgada, ahora bien no debe perderse de vista que por mandamiento de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información tiene la calidad de reservada, no obstante, no es el único impedimento, sino la vulneración a la seguridad pública y directamente a la colectividad que aspira a un estado de derecho, seguridad y paz social, prevaleciendo entonces el interés de esta generalidad sobre la particular.

Riesgo demostrable: No es posible proporcionar información del parque vehicular ya que significaría allegarle elementos estratégicos operacionales que necesariamente se despliegan utilizando vehículos automotores, y su información en general, proporciona una herramienta logística de cálculo para contener una reacción de algún grupo delictivo. Es decir, nos coloca en desventaja, pues se proporcionaría información altamente sensible que por mandamiento de ley estaríamos impedidos a entregar, sino también que de manera indirecta daría cuenta del personal operativo de la Fiscalía General de Justicia, lo que por sí mismo, también es de naturaleza reservada, en términos de la propia Ley de Seguridad del Estado de México, de esta forma, al ser proporcionada la información del parque vehicular, se estaría vulnerando las funciones de investigación, que se llevan a cabo a bordo de las unidades automotoras con que cuenta la fiscalía, poniendo en serio riesgo la seguridad de la sociedad mexiquense, sino que además se estaría exponiendo a algún atentado a los policías de investigación o a los agentes del ministerio público que se encuentran a bordo de los vehículos, pues son ellos quienes se encuentran a cargo de las investigaciones, y los grupos criminales podrían disponer de elementos para superar tanto al estado de fuerza como al parque vehicular.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Por otro lado, al disponer con datos referentes a los vehículos de la fiscalía, los grupos criminales pueden generar contra- inteligencia impidiendo con ello que no podamos desarrollar nuestra función cabalmente, lo cual vulneraría en forma importante la seguridad y eficiencia que se requieren para cumplir con las funciones de esta Fiscalía General, siendo blanco fácil para la delincuencia.

Toda vez que al publicarse puede generar una ventaja indebida o una obstrucción de la investigación, una disminución en la capacidad de esta Fiscalía para allegarse de elementos necesarios para la adecuada toma de decisiones en el combate a la delincuencia, y, en su caso, poner en riesgo la vida del personal que vaya dentro de cualquiera de las unidades vehiculares objeto del contrato que nos ocupa.

Riesgo identificable: Si se proporciona la información del parque vehicular se puede vulnerar nuestra capacidad de operación, pues como ya se ha mencionado, da cuenta de manera indirecta, del personal con calidad operativa.

Aunado a ello, no hay que olvidar que, por mandato de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información referente al parque vehicular, tiene la calidad reservada, así como también la relativa al personal operativo, situación que vulneraría el propio ordenamiento que le da la calidad de reservada la información que se encuentra contenida en ella.

De igual forma, se advierte lo ordenado por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad del Estado de México, que establece la imposibilidad de los servidores públicos de proporcionar información reservada o confidencial de la que tengan conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, el cual se inserta para un mejor proveer.

> *Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:*
>
> *B. Obligaciones:*
>
> *I. Generales:*
>
> *(...)*

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es derecho humano, reconocido Constitucionalmente, también lo es que este no es absoluto y tiene ciertas limitantes, pues como ya se explicó, la divulgación de la información motivo de la presente clasificación, trae consigo mayores perjuicios que el no publicarlo, pues, en todo caso, la seguridad pública, la procuración de justicia y las acciones necesarias para garantizarlas son nuestra obligación constitucional, sin embargo el riesgo de no poder cumplir con ellas motivada por la divulgación de nuestras capacidades operativas y de reacción en el combate a la delincuencia, constituyen un riesgo de perjuicio que supera el interés público general, en caso de divulgarse esta información, vulnera el resguardo de la misma, provocando con esto que de forma inequívoca enterarse de nuestra capacidad de reacción y operación, de igual manera se expone el manejo de la información por parte de grupos delictivos, servidores públicos o ex servidores públicos sujetos a investigación ante esa autoridad Ministerial este hecho podría ocasionar perjuicios al conocerse el estado de fuerza del equipo asignado.

Por lo que, en una ponderación de derechos, el derecho a la seguridad pública, a la paz social, a la procuración de una justicia efectiva y que llegue a todos los integrantes del Estado Mexicano, debe ponderarse por encima del derecho de acceso a la información particular.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

La clasificación estricta de la información no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso su reserva se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como la seguridad pública y el acceso a la justicia.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información en comento, se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable en el Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, el divulgar dicha información implicaría poner en riesgo la función de procuración de justicia de esta institución, aunado al mandato para reservar este tipo de información al formar parte de una base nacional, pues al difundir dicha información no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Robustece lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

> ***INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***
>
> *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para*

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5)

procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información relativa a las especificaciones técnicas contenidas en el procedimiento adquisitivo LPNP-FGJEM-GÉNERO-07/2025, se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

Finalmente en términos de los artículos 123, fracciones I y II, 124, fracción I, 125 y 128 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es necesaria la reserva parcial de la información materia de esta clasificación correspondiente al procedimiento adquisitivo identificado con el número LPNP-FGJEM-GÉNERO-07/2025, ya que es estrictamente necesario salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas.

En cuanto al plazo, se estima su reserva por cinco años

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emiten el siguiente:

ACUERDO **SE/02/2026/19**
Se aprueba por UNANIMIDAD, la clasificación parcial de la información señalada, contenida en la Convocatoria, Acta correspondiente al acto de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, Fallo de adjudicación, Acta de junta pública para dar a conocer el fallo, Contrato y Facturas relativas a la Licitación Pública LPNP-FGJEM-GÉNERO-07-2025 como RESERVADA, por un periodo de cinco años y se autoriza la versión pública. Notifíquese a la unidad administrativa correspondiente para efecto de que actualice el IPOMEX, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

PUNTO 6. ANÁLISIS PARA LA ATENCIÓN DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN 00007/INFOEM/IP/RR/2026.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El diez de noviembre de dos mil veinticinco, ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una solicitud de acceso a la Información con número de folio 00786/FGJ/IP/2025, la cual fue atendida en tiempo y forma.

SEGUNDO. El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, interpuso recurso de revisión al cual le recayó el folio: 00007/INFOEM/IP/RR/2026.

TERCERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios emitió Resolución al Recurso de Revisión 00007/INFOEM/IP/RR/2026, misma que fue notificada el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis en la cual ordenó lo siguiente:

> ***SEGUNDO**. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que entregue a través del SAIMEX, lo siguiente:*
>
> ***El Acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, a través de una prueba de daño, confirme la clasificación como reservada, en términos del artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, respecto si cuenta con los documentos donde conste la información requerida de la persona señalada en la solicitud de información.***

CUARTO. En cumplimiento a lo ordenado, se somete a este órgano colegiado el análisis para la atención de la resolución referida.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Derivado de lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II, VIII y XVII, 129, 132, fracción II, se advierte que el Instituto ordenó la clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, respecto si cuenta con los documentos requeridos de la

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

persona señalada en la solicitud de información 00786/FGJ/IP/2025, no obstante, atento a lo dispuesto por la Ley de Seguridad del Estado de México en el artículo 25, fracción III, 27 y 81, fracción III, la información relacionada con el personal de las instituciones de seguridad pública es de naturaleza reservada, por lo que, no es posible realizar la búsqueda en la plantilla del personal operativo, sin embargo, en cumplimiento a lo ordenado se somete al Comité de Transparencia el proyecto de clasificación del PRONUNCIAMIENTO EN SENTIDO AFIRMATIVO O NEGATIVO, RESPECTO SI CUENTA CON LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS DE LA PERSONA SEÑALADA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00786/FGJ/IP/2025, COMO INFORMACIÓN RESERVADA.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - El artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera información reservada, aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.

CUARTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

Es importante hacer mención, que la aplicación de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, seguirán siendo aplicables en virtud de que en ellos se establece la forma de acreditar la causal de reserva en la que se encuentre el supuesto en lo particular, ello tomando en consideración que con la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso la información Pública vigente, el artículo 112 subsume el contenido del extinto artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso la información Pública abrogada, en el entendido, que los supuestos que contemplaba la anterior ley, encuentran su símil en la ley vigente, por lo que deberá atenderse al lineamiento que considere la causal aplicable

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

del artículo 112, y no así a aquel que haga referencia al artículo 113 y sus respectivas fracciones. Derivado de lo anterior se aplica la prueba de daño conforme a lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

Realizar una búsqueda en la plantilla de personal operativo para efectuar un pronunciamiento respecto de información de cualquier naturaleza, inherente a los servidores públicos con categoría operativa, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: Realizar la búsqueda en la plantilla del personal operativo, respecto de la persona de su interés, estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, pues dicha información forma parte del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, misma que no puede ser proporcionada a cualquier persona, pues ésta guarda el carácter de reservada. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de si forman parte o no del personal operativo de este sujeto obligado, toda vez que se trata de información reservada.

Es de precisar, que la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de la Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, entre las que se encuentran los agentes del ministerio público, policías de investigación y los servicios periciales, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

Riesgo demostrable: El personal con categoría operativa, está inmerso en las actuaciones y diligencias que deben realizarse dentro de las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que los grupos criminales o los perpetradores de los delitos evadan la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Es de precisar que, revelar cualquier información relativa a los servidores con esta categoría operativa, pone en evidente riesgo la seguridad pública, pues daría a conocer a los grupos delictivos, información relevante que podría significar que sufran atentados perpetrados por criminales, lo que traería como consecuencia que no se pueda dar cumplimiento con los objetivos y obligaciones que la Fiscalía tiene conferidas a nivel Constitucional y ello dejaría en estado de indefensión a las víctimas de un delito.

Por lo tanto, la información de cualquier naturaleza referente a los servidores públicos que tengan la calidad de operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, incluso el pronunciamiento de si forman parte de este Sujeto Obligado o no, derivado de lo cual, no es posible realizar la búsqueda en la plantilla del personal operativo ni el pronunciamiento.

Riesgo identificable: Proporcionar información y/o documentación de cualquier naturaleza, referente a los servidores con categoría operativa, incluso el simple pronunciamiento los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dichas personas pertenecen o pertenecieron a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeñan funciones de investigación de hechos delictivos.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Además de que implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 129, fracción XIX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública e incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública, así como también sería una contravención a lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m) de la Ley de Seguridad del Estado de México, pues es una obligación de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones y funciones que le son atribuidas por todos los ordenamientos generales y estatales que debe observar en el ejercicio diario, por lo que la función de la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública es de suma importancia, pues es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Para ello, debe echar mano de los servicios que prestan los servidores públicos operativos, cuya información guarda la calidad de reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la *contingencia o proximidad de un daño* y por real que *tiene existencia objetiva*, luego entonces, el pronunciamiento respecto a la información de cualquier índole, del personal que guarda la calidad de operativo, representa un riesgo real en virtud de que conllevaría su identificación poniendo en riesgo su vida, su seguridad, integridad física e incluso vulnerando la procuración de justicia, aunado a ello se infringe flagrantemente tres ordenamientos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada a aquella que es del interés del solicitante, por lo que, en el caso particular, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado a realizar manifestación alguna al respecto.

No se omite mencionar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, así como la Ley de Seguridad del Estado de México en los artículos 25, fracción III, 27 y 81, fracción III, le reconocen la calidad de información reservada a la que es de interés del entonces solicitante ahora recurrente, por lo que realizar cualquier pronunciamiento al respecto vulnera esta disposición.

Asimismo, como se ha mencionado, el proporcionar información de cualquier naturaleza relativa a los servidores públicos con categoría operativa, pone en serio riesgo su vida, su salud, y su integridad, ya que con esto, los pondría en una situación de vulnerabilidad en razón de las actividades que desempeñan dentro de las investigaciones que tienen bajo su responsabilidad, ya que son los encargados de realizar las diligencias necesarias para que los actos delictivos puedan esclarecerse y se acredite la responsabilidad penal de los sujetos activos de los delitos, y de esta forma, las víctimas de esas conductas, accedan a la justicia y logren la reparación del daño, sin embargo, al ser tan importante la labor encomendada, existen personas con intereses inmersos dentro de las propias investigaciones, que pueden buscar ponerse en contacto con dichos servidores públicos para extorsionarlos con la finalidad de que no desarrollen sus actividades con la diligencia y oportunidad necesaria, para que los resultados que se obtengan de los dictámenes sean alterados, o para que no se recaben datos de prueba, así mismo, se han presentado casos en los que los grupos criminales, han fraguando y ejecutado ataques en contra de estos

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

servidores públicos con la finalidad de que no continúen con las líneas de investigación que los lleve a su captura o desarticulación de dichos grupos, por lo que resulta sumamente importante no dar a conocer ningún tipo de información que se relacione con el personal de categoría operativa, ni aquella que tenga que ver con motivo de sus funciones, pues ello actualiza los supuestos de reserva contemplados en el artículo 140, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que se les estaría poniendo en un serio riesgo.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a cualquier información relativa a los servidores públicos con carácter de servidores públicos operativos, incluso el pronunciamiento de si forman parte o no de este sujeto obligado, es la prevista en la fracción IV, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 112 fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a que, de realizar un pronunciamiento relativo a si forman parte o no de este sujeto obligado y de cualquier otro tipo de información que se encuentre relacionada con los servidores públicos con la calidad de servidores públicos operativos y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quién y con qué finalidad la solicite, pudiendo poner en inminente riesgo tanto la vida, la seguridad o la salud de los servidores públicos con categoría operativa, así como la conducción de las investigaciones.

Aunado a lo anterior, la Ley de la Fiscalía, en su artículo 2, fracción VIII, establece los servidores públicos que tendrán la calidad de servidor público operativo, entre los que se encuentran las categorías de agente del ministerio público, policías de investigación y los servicios periciales, entre otros, así mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México, la seguridad pública tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades,

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

el orden y la paz públicos, además de que comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución.

Además de la imposibilidad expresa de entregar lo solicitado, pues como se ha indicado existen tres ordenamientos, dos de carácter general y otro estatal que indican que la información del personal operativo es de carácter reservada, por lo cual, ni siquiera es posible realizar un pronunciamiento respecto a si forman parte o no de este sujeto obligado, consecuentemente, tampoco se puede proporcionar información de cualquier naturaleza, que se encuentre ligada a los servidores públicos con categoría operativa pues se liga de manera directa con la actividad operativa para la procuración de justicia.

Es así que, en concordancia con el artículo 81, de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información para la seguridad pública, generada o en poder de instituciones de Seguridad Pública, o de cualquier Sistema Estatal, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables, asimismo, se considera reservada: "la relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida, e integridad física con motivo de sus funciones", en términos de la fracción III, del artículo mencionado.

En ese sentido, no se omite señalar que la información requerida por el particular, actualiza el supuesto de reserva señalado en el artículo 140, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que de divulgarse los vuelve vulnerables e identificables para la delincuencia, lo cual se traduce en un riesgo para su vida, su seguridad o su salud.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Las causales aplicables del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracción V, en concordancia con lo establecido en la fracción IV, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece que la información será reservada cuando pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud de una persona física.

En ese sentido, el artículo 81, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala que la información para la Seguridad Pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal, del cual el Fiscal General de Justicia del Estado de México forma parte, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante, se considera reservada la relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones.

Hacer pública la información del Personal Operativo de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pone en riesgo su integridad, su salud e incluso su vida, toda vez que son los servidores públicos encargados de la procuración de justicia e investigación de hechos delictuosos, por lo cual, dar a conocer su información expone su identidad a aquellas personas que, en su caso, pudieran causarle un perjuicio con motivo de sus actividades, pues su participación en las diligencias para acreditar los hechos delictivos que pueden encontrarse en trámite, bajo ese tenor, es suma importancia conservar en estricto sigilo su identidad ya que puede verse vulneradas las investigaciones, ya que al ser identificables, cualquier persona puede pretender tener un acercamiento o bien mediante extorsiones u otros actos delictivos, interferir con la participación que aún deban tener en una carpeta de investigación.

Aunado a que en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México en su fracción III, indica que:

> *Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*
>
> *(...)*

**AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149**

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

(...)

Derivado de lo anterior, toda la información relativa a los servidores públicos, incluso el pronunciamiento de si pertenecen o no a esta institución, es de naturaleza reservada.

Robustece lo anterior, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019, a través de la cual declaró la invalidez de la resolución emitida en el recurso de revisión 9481/2019, el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que modificó la respuesta de la Fiscalía General de la República en la que ordenó al INAI emitir una nueva resolución en la que confirmara la reserva de la información referente a los nombres y cargos de los Agentes del Ministerio Público y del personal operativo/sustantivo y del personal administrativo de las unidades administrativas en estudio.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

La divulgación de la información pone en riesgo la seguridad pública, la integridad, la seguridad e incluso la vida del personal de esta Fiscalía General de Justicia y de otras instancias de seguridad pública, además se podría corromper la conservación del estado de derecho en el Estado de México, de manera principal, en virtud de que, pudiese generar que los grupos delincuenciales atenten en su contra o lo coaccionen para guiar una o más de las investigaciones de las cuales sea o haya sido parte.

Además de que existe un impedimento legal para realizar un pronunciamiento respecto de cualquier tipo de información inherente al personal con categoría operativa. (modo)

El pronunciamiento de la información transgrede al personal operativo en virtud de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, señalan que la información del personal de las instituciones de seguridad pública, es de carácter reservado, por lo que en todo momento deben conservar esa calidad.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Aunado a que la difusión de la información de cualquier naturaleza de servidores públicos con funciones operativas representa un riesgo durante desarrollo actual de las investigaciones en las cuales hayan participado, en virtud de que los grupos delictivos o personas con intereses dentro de las carpetas de investigación pueden buscar un contacto ya sea directo o indirecto por medio de extorsiones o disuasiones violentas para lograr que las diligencias no se lleven a cabo conforme a derecho, evitando con ello que el esclarecimiento de los actos delictivos cometidos lleguen a resolverse o bien, pueden evadirse de la justicia (tiempo)

Ateniendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México, incluso pueden en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. (lugar)

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate.

Realizar una búsqueda en la plantilla de personal operativo para efectuar un pronunciamiento respecto de información de cualquier naturaleza, inherente a los servidores públicos con categoría operativa, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: Realizar la búsqueda en la plantilla del personal operativo, respecto de la persona de su interés, estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, pues dicha información forma parte del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, misma que no puede ser proporcionada a cualquier persona, pues ésta guarda el carácter de reservada. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de si forman parte o no del personal operativo de este sujeto obligado, toda vez que se trata de información reservada.

Es de precisar, que la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

sentenciado, en términos de la Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, entre las que se encuentran los agentes del ministerio público, policías de investigación y los servicios periciales, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

Riesgo demostrable: El personal con categoría operativa, está inmerso en las actuaciones y diligencias que deben realizarse dentro de las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que los grupos criminales o los perpetradores de los delitos evadan la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Es de precisar que, revelar cualquier información relativa a los servidores con esta categoría operativa, pone en evidente riesgo la seguridad pública, pues daría a conocer a los grupos delictivos, información relevante que podría significar que sufran atentados perpetrados por criminales, lo que traería como consecuencia que no se pueda dar cumplimiento con los objetivos y obligaciones que la Fiscalía tiene conferidas a nivel Constitucional y ello dejaría en estado de indefensión a las víctimas de un delito.

Por lo tanto, la información de cualquier naturaleza referente a los servidores públicos que tengan la calidad de operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

justicia, guarda la calidad de reservada, incluso el pronunciamiento de si forman parte de este Sujeto Obligado o no, derivado de lo cual, no es posible realizar la búsqueda en la plantilla del personal operativo.

Riesgo identificable: Proporcionar información y/o documentación de cualquier naturaleza, referente a los servidores con categoría operativa, incluso el simple pronunciamiento los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dichas personas pertenecen o pertenecieron a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeñan funciones de investigación de hechos delictivos.

Además de que implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 129, fracción XIX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública e incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares, así como también sería una contravención a lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m) de la Ley de Seguridad del Estado de México, pues es una obligación de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

La divulgación incluso del pronunciamiento de si forman parte o no de la plantilla de personal operativo de este sujeto obligado, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia el Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, es por ello, que cualquier tipo de información inherente a los servidores públicos con categoría operativa debe guardar un estricto sigilo para no ser divulgada.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, esta información es de índole reservado, pues es inherente a la función de los servidores públicos con categoría operativa, pues con motivo del ejercicio de sus atribuciones operativas, los grupos delincuenciales han atentado contra la vida e integridad física del personal de este sujeto obligado, en respuesta a las acciones operativas y jurídicas que han sido emprendidas en contra de estos grupos, lo que ha originado que en ocasiones hayan perdido la vida los servidores públicos de esta institución, puesto que sus actividades tienen como fin contribuir a una procuración de justicia pronta y expedita, además de las medidas de protección que garanticen la vida, integridad y seguridad de la sociedad mexiquense.

Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información relativa al personal operativo que ponga en riesgo, su vida, su integridad o su saludo con motivo de sus funciones es reservada y deben permanecer con este carácter.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con el personal con categoría operativa, pues son los encargados de la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo al personal de esta Institución, así como la eficacia de las investigaciones, por tanto, lo procedente es reservar el pronunciamiento de la información de cualquier naturaleza respecto a los servidores públicos con categoría operativa.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al proporcionar información de cualquier naturaleza relativa a los servidores públicos operativos no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

> ***INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***
>
> *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la*

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

La divulgación de la información e incluso el pronunciamiento pone en riesgo la salud, la integridad e incluso la vida de los servidores públicos encargados de las diligencias contenidas dentro de las investigaciones, y como consecuencia, la procuración de justicia, la seguridad pública, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que individuos con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con los elementos operativos o bien, someterlos a extorsión o amenazas con el fin de obtener información sensible sobre la persecución e investigación de hechos constitutivos de delito en los que actuaron en ejercicio de sus funciones, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia y un perjuicio a la seguridad

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149

pública, vulnerando así, el interés general. Además, que podrían buscarlo para corromperlo o tener algún acto de represalia para desviar la conducción de determinada investigación.

En ese sentido, el riesgo que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, debido a la puesta en peligro de la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de este Sujeto Obligado, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a lo señalado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual establece que:

"...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."

Como se puede observar esta normatividad del derecho positivo Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217, A, (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que es un elemento importante del derecho fundamental, el derecho a la vida y a la seguridad personal.

Bajo esa misma tesitura, no hay que perder de vista que la información del personal con la calidad de servidores públicos operativos es de índole estrictamente reservado de conformidad con la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y la Ley de Seguridad de Estado de México, motivo por el cual no es procedente realizar la búsqueda de la información del interés del solicitante.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO **SE/02/2026/20**
Por UNANIMIDAD, se APRUEBA la clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, respecto si cuenta con los documentos requeridos de la persona señalada en la solicitud de información 00786/FGJ/IP/2025, como información RESERVADA, por un periodo de cinco años. Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación a través del sistema respectivo.

Una vez agotados los puntos del Orden del Día correspondientes a la Sesión Extraordinaria **02/2026,** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se declara concluida la sesión a las **trece horas con cuarenta y cinco minutos del día de la fecha y lugar inicialmente citados,** firman para constancia en todas sus fojas, al margen y al calce los que en ella intervinieron.

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez
Titular de la Unidad de Transparencia
Presidente del Comité

Lic. Juan Pablo Noguez Cornejo
Titular del Órgano Interno de Control
Vocal del Comité

Mtro. Manuel Vilchis García
Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos
Vocal del Comité

Mtro. José Alfredo Preciado Ambriz
Director General Jurídico y Consultivo
Invitado Permanente

Lic. Rosa Elena Sánchez Aguilar
Secretaria Técnica

AV. MIGUEL HIDALGO ORIENTE 1332, COLONIA SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149